

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

DIRECTORIO DEL ORGANISMO TÉCNICO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN
SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los deberes primordiales del Estado; entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los derechos y garantías establecidos en ella y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, de oficio o a petición de parte, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, y establece que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; para lo cual, el Estado prestará especial protección a las personas con condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, de manera particular en campos de inclusión económica y social y, protección contra la violencia, al tiempo que indica que son adultas mayores las personas que han cumplido los sesenta y cinco años;

Que, el artículo 38 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone al Estado la creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas de privación de libertad para adultos mayores e indica que las penas serán cumplidas en centros adecuados y, en caso de medidas cautelares se aplicará arresto domiciliario;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone al Estado, la sociedad y la familia la promoción prioritaria del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, indicando la aplicación del interés superior y la aplicación de derechos para este grupo etario por sobre las demás;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina como garantías básicas del debido proceso: la presunción de inocencia de toda persona, quien deberá ser tratada como tal



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; y, el principio de legalidad que se traduce en que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, así también, el principio de legalidad refiere que no se deben aplicar sanciones no previstas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos;

Que, el artículo 85 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, el artículo 203 de la Constitución de la República del Ecuador establece las directrices aplicables al sistema nacional de rehabilitación social e indica que: 1) solo las personas privadas de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerán en centros de rehabilitación social, y que solo los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener personas privadas de libertad; 2) en los centros de rehabilitación social y en los centros de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, laborales, de producción agrícola, artesanal, industrial y otras formas, salud mental y física, cultura y recreación; 3) los jueces de garantías penitenciarias son los responsables de asegurar los derechos de las personas en el cumplimiento de las penas y decidir sobre modificaciones; 4) en los centros de privación de libertad se deben tomar medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos de atención prioritaria; 5) el Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real para las personas después de la privación de libertad;

Que, el artículo 215 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador contempla como atribución de la Defensoría del Pueblo el prevenir e impedir todas las formas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes;

Que, el artículo 264 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador asigna a los gobiernos autónomos descentralizados municipales las competencias exclusivas en prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, manejo de desechos sólidos, depuración de aguas residuales, saneamiento ambiental, y demás establecidas en la ley;

Que, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delinquentes, Reglas de Bangkok, aprobadas el 16 de marzo de 2011 por la Asamblea General en la resolución N° 65/229, en su regla 2 respecto del ingreso en sus numerales 1 y 2 indica se debe prestar especial atención a los procedimientos de ingreso de mujeres y niños a los centros de privación de libertad; rescata la necesidad de las privadas de libertad de acceder a medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico y estar informadas del reglamento, régimen penitenciario e instancias a recurrir; así también, recalca la importancia de información en un idioma que comprendan y, cuando sean extranjeras a tener acceso a representantes consulares. De igual forma, se insta a que se permita que las mujeres con niños a cargo tengan suspendida la reclusión por un período razonable en atención al interés superior del



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

niño;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, el Ecuador es signatario y ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, instrumento que establece las obligaciones de los Estados parte, al respecto de proteger a las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

Que, el artículo 1 del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes establece la necesidad de realizar visitas periódicas a lugares donde se encuentren personas privadas de libertad; mencionándose en su artículo 17 que cada Estado parte creará para el efecto uno o varios Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura a nivel Nacional; pudiendo además realizar estas visitas directamente el propio Subcomité de Prevención de la Tortura, según el artículo 11 de la norma referida;

Que, el numeral 25 de las Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención emitidas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que el Estado debe garantizar que el mecanismo nacional de prevención pueda llevar a cabo visitas en la forma y con la frecuencia que el propio mecanismo decida, lo que incluye la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad y el derecho a realizar visitas sin previo aviso y en cualquier momento a todos los lugares de privación de libertad, de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; libertad de expresión; libertad de conciencia y religión; trabajo, educación, cultura y recreación; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; asociación; sufragio; quejas y peticiones; información; salud; alimentación; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el conjunto de principios, normas, políticas institucionales, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para la ejecución penal;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: 1. Proteger los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales; 2. Desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad que les permitan ejercer derechos y cumplir responsabilidades al recuperar la libertad; 3. Rehabilitación integral de las personas privadas de libertad en el cumplimiento de la condena; y, 4. Reinserción social y económica de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene entre sus finalidades organizar y administrar el funcionamiento del Sistema; y, definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad;

Que, el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal indica que el Directorio del Organismo Técnico se integra por los ministros o sus delegados de las Carteras de Estado a cargo de justicia y derechos humanos, salud pública, trabajo, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo. El objetivo del Directorio es la determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las personas privadas de



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

libertad;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son: 1) centros de privación provisional de libertad; y, 2) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen personas en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva o por apremio; y, los segundos son aquellos en los que permanecen personas con sentencia condenatoria ejecutoriada;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la autoridad competente designada es la responsable de la dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad se ubicarán en los niveles de máxima, media o mínima seguridad;

Que, en cumplimiento del artículo 675 y de la Disposición Transitoria Décimo Primera del Código Orgánico Integral Penal, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 365 de 27 de junio de 2014, creó el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, según lo prescribe la Disposición Transitoria Décimo Segunda del Código Orgánico Integral Penal, corresponde al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social dictar el reglamento para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en su Libro III;

Que, el artículo 56 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto del derecho de los hijos de las personas privadas de libertad indica que recibirán protección y asistencia especial del Estado fuera de los centros de rehabilitación social, a través de modalidades de atención que aseguren convivencia familiar, comunitaria y relaciones personales directas y regulares con sus progenitores;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores determina que el Estado es responsable de garantizar que ninguna persona adulta mayor sea privada de su libertad de manera ilegal o arbitraria;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, define al derecho humano al agua como el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible, y asequible para uso personal y doméstico en calidad, cantidad, continuidad y cobertura;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo determina que con el fin de cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de la naturaleza entre otros, la Defensoría del Pueblo implementará el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes;

Que, la octava disposición reformativa de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que se agregue una Disposición General al Código Orgánico Integral Penal, que señale entre otros aspectos, que la Defensoría del Pueblo cooperará con la cartera de Estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos y las otras que conforman el Organismo Técnico para que el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas del sistema de rehabilitación social tengan un enfoque de pleno respeto a los derechos humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como una entidad de derecho público encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, planes y regulaciones aprobados por el órgano gobernante;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Este órgano gobernante se integrará conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 747 de 20 de mayo de 2019 se designó a la Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, como delegada del Presidente de la República para presidir el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, designó al abogado Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución N° 003, de 22 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial N° 695 (S), de 20 de febrero de 2016, reformada con Resoluciones N° 1, 2 y 5, publicadas en los Registros Oficiales N° 114, 260 (S) y 288 (S) de 7 de noviembre de 2017, 12 de junio de 2018 y 20 de julio de 2018, en su orden, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social aprobó y expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y,

Que, una vez conformado el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el Directorio del Organismo Técnico como ente gobernante responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con el objeto de consolidar y actualizar la normativa vigente y asegurar la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales antes citados, es indispensable expedir un reglamento que incorpore el constitucionalismo de derechos y garantice la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de sus derechos y cumplimiento de obligaciones; y, el desarrollo de sus capacidades para que ejerzan sus derechos y cumplan sus responsabilidades al recuperar la libertad;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

**TÍTULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES**

Artículo 1. Objeto.- El objeto de este Reglamento es regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la actuación del Organismo Técnico y su Directorio, así como, establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

obligatoria para el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y para todos quienes intervienen en dicho sistema, dentro de sus competencias, en función de los siguientes ámbitos:

1. Ejecución de las medidas cautelares privativas y no privativas de libertad de conformidad con el ordenamiento jurídico penal;
2. Ejecución de penas privativas de libertad y de aquellas penas no privativas de libertad de competencia del Organismo Técnico;
3. Ejecución de apremios;
4. Gestión y administración de los centros de privación de libertad;
5. Prevención, mantenimiento, control y restablecimiento del orden y la seguridad de los centros de privación de libertad y traslados de las personas privadas de libertad;
6. Diseño y ejecución de procesos de rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad a través de los ejes de tratamiento según los regímenes cerrado, semiabierto y abierto, y en los niveles de mínima, media y máxima seguridad que correspondan;
7. Coordinación interinstitucional con las entidades responsables de las medidas de protección integral para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo cuidado y dependencia de las personas privadas de libertad; y,
8. Las demás que determine el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3. Principios generales.- El presente Reglamento, sin perjuicio de la observancia de otros principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa vigente, se rige por los siguientes principios:

1. **Dignidad humana.** Las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos. Las personas con doble o mayor vulnerabilidad tendrán la atención que su condición requiere;
2. **Prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.** El personal de los centros, sobre todo sus autoridades, velarán por que las personas privadas de libertad no sean sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las autoridades competentes iniciarán de oficio las investigaciones respectivas cuando tengan conocimiento de indicios del cometimiento de conductas prohibidas en este numeral;
3. **Normalidad.** En los centros de privación de libertad se reducirán al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, principalmente aquellas que atenten contra la dignidad de las personas privadas de libertad;
4. **Interculturalidad.** Se considerarán las costumbres y expresiones culturales propias, así como las normas de referencia de los pueblos y nacionalidades a las que pertenece una persona privada de libertad;
5. **Convivencia no violenta y cultura de paz.** Todos los actores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecerán mecanismos que procuren la convivencia pacífica de las personas y desarrollar una cultura de paz, fundamentados en la prevención de infracciones y acciones violentas en los centros de privación de libertad;
6. **Motivación.** Las autoridades y servidores públicos que realicen procesos en los que se determinen derechos, obligaciones y responsabilidades de cualquier índole, deben motivar sus decisiones. Para el efecto, se entiende que habrá motivación cuando se enuncien las normas o principios jurídicos aplicables y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho;
7. **Igualdad y no discriminación.** Los servidores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrán presente que todas las personas son iguales; y, no podrán ser discriminadas por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, reconociendo las particularidades de la privación de la libertad;
8. **Interés superior del niño.** En el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prevalecerá el interés superior del niño; y,



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

9. **Atención prioritaria a las personas privadas de libertad con doble o mayor vulnerabilidad.** Las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social implementarán medidas de atención prioritaria y especializada para las personas privadas de libertad con situaciones de doble o mayor vulnerabilidad.

Artículo 4. Identificación de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.- En observancia del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo, o quien hiciera sus veces, realizará visitas periódicas e imprevistas a los centros de privación de libertad en el ámbito preventivo, razón por la cual, no requerirán autorización previa, con la finalidad de observar las condiciones de los mismos, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos humanos, generar informes de observancia obligatoria y realizar recomendaciones a las autoridades competentes. Para el efecto las autoridades de los centros de privación de libertad brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento del mandato antes referido.

De igual forma, en caso de que se identifiquen casos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, se permitirá el ingreso de entidades nacionales e internacionales, que cuenten con la debida acreditación. En el ingreso a los centros, los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo y personal de las entidades acreditadas, cumplirán las disposiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente.

De ser el caso, la Fiscalía General del Estado ingresará a los centros de privación de libertad para ejercer las competencias asignadas en la normativa penal vigente, de conformidad con los protocolos y normas de seguridad penitenciaria.

Los casos identificados de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán ser notificados inmediatamente por parte de la máxima autoridad del centro, a los jueces de garantías penitenciarias competentes, como también a las autoridades correspondientes para la determinación de responsabilidades administrativas, civiles o penales que hubiere lugar.

Artículo 5. Prohibición de aislamiento.- Se prohíbe el aislamiento como sanción disciplinaria para las personas privadas de libertad.

Artículo 6. Separación temporal de personas privadas de libertad por razones de salud.- Para efectos de tratamiento médico de personas privadas de libertad, se separará a éstas por el tiempo establecido por el informe médico correspondiente, en caso de patologías que sean consideradas infectocontagiosas.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad deberá establecer el área de separación para ubicar a las personas privadas de libertad afectadas con tuberculosis o cualquier otro diagnóstico que represente un grave riesgo de contagio para la población penitenciaria que según criterio médico, requiera la separación diferenciada para asegurar el control de infecciones.

Una vez cumplido el tratamiento y/o tiempo establecido en el informe médico correspondiente, el médico designado al centro de privación de libertad dispondrá el alta médica o documento de similar naturaleza, que permita la reubicación de las personas privadas de libertad a su celda de origen. Los respaldos de estas acciones se registrarán en el sistema de gestión penitenciaria y en el expediente de la persona privada de libertad, sin perjuicio de constar en la información médica administrada por el ente rector de salud.

Se precautelarán los derechos de las personas privadas de libertad que se encuentren separadas del resto de la población privada de libertad. Los espacios de separación en los casos mencionados en este artículo, tendrán luz, ventilación, mobiliario adecuado y acceso a servicios básicos.

Artículo 7. Separación temporal de personas privadas de libertad por comportamiento violento o seguridad.- Para precautelar la vida e integridad de las personas privadas de libertad con comportamientos violentos o por motivos de seguridad de la persona o del centro de privación de libertad, se optará por la

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

separación temporal de éstas, previo informes técnicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y del área de diagnóstico e información del centro de privación de libertad. Se encuentra prohibido aplicar sanciones que no estén establecidas en los instrumentos normativos correspondientes. Esta separación no será considerada aislamiento ni medida sancionatoria.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad destinará áreas específicas para reubicar a las personas privadas de libertad por comportamientos violentos o por seguridad.

La separación temporal de la persona privada de libertad durará el tiempo necesario para superar la causa que la motivó, el cual, no podrá exceder de siete (7) días, renovables por una sola vez. El área y los profesionales competentes, de manera inmediata, realizarán el seguimiento permanente de la persona privada de libertad sujeta a esta medida, y emitirá los informes necesarios a la máxima autoridad del centro, para finalizar su separación temporal y proceder a su reubicación o traslado por seguridad. La separación no implicará ausencia de contacto humano apreciable.

Se precautelarán los derechos de las personas privadas de libertad que se encuentren separadas del resto de la población privada de libertad. Los espacios de separación en los casos mencionados en este artículo tendrán luz, ventilación, mobiliario adecuado y acceso a servicios básicos; así como, dispondrán de espacio para la persona privada de libertad en separación.

Artículo 8. Día internacional en favor de los derechos de las personas privadas de libertad y reconocimiento del servicio penitenciario.- En concordancia con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela), el 18 de julio de cada año se conmemorará el Día Internacional en favor de los derechos de las personas privadas de libertad, con el objetivo de promover condiciones dignas de privación de libertad, sensibilizar acerca de que las personas privadas de libertad son parte integral de la sociedad y valorar la labor del Sistema Nacional de Rehabilitación Social como servicio público de particular importancia.

**TÍTULO I
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL**

**CAPÍTULO I
DIRECTORIO DEL ORGANISMO TÉCNICO**

Artículo 9. Directorio del Organismo Técnico.- El órgano gobernante del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es el Directorio del Organismo Técnico, encargado de la definición de las políticas públicas que rigen el Sistema Nacional, sin carácter administrativo y estará conformado por las máximas autoridades, o sus delegados permanentes, encargados de las materias de:

1. Derechos humanos;
2. Salud pública;
3. Trabajo o Relaciones laborales;
4. Educación;
5. Inclusión económica y social;
6. Cultura;
7. Deporte; y,
8. Defensoría del Pueblo.

Este Directorio estará presidido por un delegado del Presidente de la República.

En todas las sesiones del Directorio del Organismo Técnico estará presente la entidad que ejerza el Organismo Técnico.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Artículo 10. Atribuciones del Directorio del Organismo Técnico.- El Directorio del Organismo Técnico tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
2. Definir y evaluar la política pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para garantizar el cumplimiento de sus fines y prevenir todo tipo de tortura, trato cruel, inhumano y degradante;
3. Aprobar las normas, regulaciones y planes necesarios para garantizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
4. Aprobar los modelos de gestión en contextos de privación de libertad propuestos por los integrantes del Directorio del Organismo Técnico;
5. Aprobar la creación o supresión de centros de privación de libertad a nivel nacional, previo informe técnico del Organismo Técnico;
6. Convocar, en calidad de invitados sin voto y con la finalidad de tratar información técnica y especializada, a personas o entidades públicas o privadas, a sus sesiones ordinarias; y,
7. Las demás previstas en la normativa vigente.

Artículo 11. Conformación de la mesa técnica.- El Directorio del Organismo Técnico conformará una mesa técnica para realizar el seguimiento y verificación de:

1. Las políticas públicas emitidas para la atención integral de las personas privadas de libertad;
2. Cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y,
3. Resoluciones que adopte el Directorio.

Los delegados de la mesa técnica se reunirán o realizarán visitas técnicas a los centros de privación de libertad a nivel nacional, cada trimestre o cuando las circunstancias lo ameriten.

Para la instalación de la mesa técnica se requerirá la mitad más uno de los delegados de los miembros del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 12. Convocatoria de la mesa técnica.- La convocatoria será notificada de manera física o electrónica por lo menos con setenta y dos (72) horas de anticipación a la hora señalada y, estará a cargo del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, quien podrá convocar a una, varias o todas las instituciones que conforman el Directorio del Organismo Técnico, según la pertinencia de los temas a tratarse.

El Organismo Técnico podrá convocar a servidores especializados del Consejo de la Judicatura que conozcan de garantías penitenciarias y/o a jueces de garantías penitenciarias; como también, a otras entidades o especialistas que aporten al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 13. Participantes en la mesa técnica.- Los miembros del Directorio del Organismo Técnico delegarán uno o varios servidores técnicos de cada una de las áreas que se requieran para tratar las diferentes temáticas vinculada con el desarrollo y ejecución de políticas públicas de tratamiento integral, rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad; así como, de las medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

**CAPÍTULO II
ORGANISMO TÉCNICO**

Artículo 14. Organismo Técnico.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien hiciere sus veces, es la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y consecuentemente, constituye el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

La entidad que ejerce el Organismo Técnico es de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, y está encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante.

Artículo 15. Máxima autoridad del Organismo Técnico.- La máxima autoridad del Organismo Técnico es el Director General, quien tendrá el rango de ministro de Estado y será designado por el Presidente de la República.

Artículo 16. Atribuciones del Organismo Técnico.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por el Directorio del Organismo Técnico;
2. Establecer estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
3. Administrar, ejecutar y verificar el cumplimiento de apremios, medidas cautelares y penas privativas y no privativas de libertad;
4. Establecer y aprobar los mecanismos para administrar, ejecutar, verificar y coordinar los apremios y las medidas y penas no privativas de libertad;
5. Aplicar las políticas aprobadas por el Directorio del Organismo Técnico, orientadas al cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
6. Expedir mediante resolución, los reglamentos, instructivos, protocolos y normas técnicas derivadas de la normativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que estén orientadas a garantizar el funcionamiento, gestión y administración del Sistema;
7. Expedir normas técnicas y administrativas relativas a infraestructura penitenciaria con el enfoque de "cárceles seguras, dignas y humanas" siguiendo las disposiciones contenidas en las Reglas de Mandela;
8. Emitir directrices relacionadas con el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social sobre la base de la normativa vigente;
9. Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad;
10. Administrar y evaluar el funcionamiento del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria;
11. Dirigir la carrera penitenciaria;
12. Emitir la resolución de apertura o cierre de centros de privación de libertad, previa decisión adoptada por el Directorio del Organismo Técnico;
13. Aprobar los cambios de denominación de los centros de privación de libertad de acuerdo con lo previsto en este Reglamento;
14. Dirigir la mesa técnica para realizar el seguimiento técnico de las decisiones del Directorio del Organismo Técnico, desde la competencia de cada miembro del mismo;
15. Coordinar interinstitucionalmente y realizar las gestiones necesarias para implementar centros específicos que custodien a personas que cumplen medidas de apremio y contravenciones, así como, de cualquier tipo de centro de privación de libertad, e informar al Directorio para su creación e implementación de servicios; y;
16. Las demás previstas en la normativa vigente.

**CAPÍTULO III
CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PENITENCIARIA**

Artículo 17. Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria.- El Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria es parte de la estructura orgánica del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 18. Objeto.- El Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria tiene por objeto formar, capacitar y especializar permanentemente a los aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a los

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

servidores públicos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y de las demás instituciones vinculadas al Sistema, en conocimientos técnicos, teóricos, prácticos y metodológicos enmarcados en el cumplimiento de los fines del Sistema, en coordinación con entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 19. Transversalización de enfoques.- La formación y capacitación penitenciaria se realizará bajo la transversalización de los enfoques de derechos humanos, prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, género, interculturalidad, intergeneracional, discapacidad, movilidad humana, prevención del delito, seguridad penitenciaria y uso progresivo de la fuerza.

**CAPÍTULO IV
CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

Artículo 20. Definición y denominación.- Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.

Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro.

El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia.

Artículo 21. Administración de los centros de privación de libertad.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrá a su cargo la administración, dirección y funcionamiento de los centros de privación de libertad, para lo cual emitirá, mediante resolución, la normativa necesaria para su funcionamiento.

Artículo 22. Clasificación de los centros de privación de libertad.- Los centros de privación de libertad se clasifican en:

1. Centros de privación provisional de libertad. En estos centros se ejecutarán las medidas cautelares establecidas por el juez competente a través de las cuales se dispone la privación provisional de libertad de la persona contra quien se impuso la medida. Al no existir una sentencia condenatoria que declare su culpabilidad, las personas privadas de libertad que permanecen en estos centros mantienen su situación jurídica de inocencia por lo que serán tratadas como tales.

Existirán áreas específicas para personas que cumplen medidas de apremio, flagrancia y para contravenciones, atendiendo el principio de separación, y garantizando la dignidad humana.

En los centros de privación provisional de libertad se desarrollarán las siguientes fases:

- a) **Fase de observación.** En esta fase se realizará el diagnóstico, un plan ocupacional, educativo y de orientación familiar, considerando el tiempo de permanencia de la persona procesada en el centro;
- b) **Fase de separación.** En esta fase se realizará la separación de las personas privadas de libertad, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y según el delito que se investiga; y,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

c) **Fase de ejecución.** Esta fase comprenderá el acompañamiento familiar especializado y desarrollo del plan ocupacional y educativo de acuerdo con las actividades ofertadas por el centro de privación provisional de libertad.

2. Centros de Rehabilitación Social. En estos centros se ejecutarán las penas privativas de libertad determinadas en sentencias condenatorias emitidas por las autoridades judiciales competentes durante el tiempo que dure la pena. En los centros de rehabilitación social se desarrollarán los planes, programas, proyectos y/o actividades de tratamiento, tendientes a la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad.

Los centros de rehabilitación social diferenciarán a la población privada de libertad, según los niveles de mínima, media o máxima seguridad, establecidos en la clasificación inicial y reclasificación, según corresponda.

Artículo 23. Denominación de las celdas y pabellones.- Las celdas y pabellones de los centros de privación de libertad tendrán una denominación alfanumérica que permita una fácil ubicación y orientación de las personas privadas de libertad.

Artículo 24. Ubicación de personas privadas de libertad.- Las personas privadas de libertad con medida cautelar de prisión preventiva, se ubicarán en centros de privación provisional de libertad cerca de su juez natural; y, las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria se ubicarán en centros de rehabilitación social que se encuentren cerca de la residencia de su núcleo familiar, de acuerdo con la disponibilidad de centros de privación de libertad a nivel nacional.

Artículo 25. Separación de personas privadas de libertad.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad en coordinación con el equipo técnico y de seguridad penitenciaria del centro, organizará y ubicará a las personas privadas de libertad bajo los criterios de separación, en secciones diferenciadas de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. **Condición jurídica:** medida cautelar de prisión preventiva, apremio personal y sentencia condenatoria;
2. **Sexo:** hombres de mujeres;
3. **Edad:** adultos de adultos mayores;
4. **Nivel de seguridad:** mínima, media y máxima seguridad, de acuerdo con la clasificación inicial y reclasificación que corresponda;
5. **Tipo de infracción cometida:** contravención, delito, infracciones de tránsito;
6. **Necesidad de protección:** Personas privadas de libertad que manifiesten comportamientos violentos y/o que pongan en riesgo la integridad del resto de personas privadas de su libertad o del personal penitenciario; personas privadas de libertad que necesitan de protección especial por motivos de seguridad; personas privadas de libertad que son parte del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal; y, necesidad de tratamiento psiquiátrico;
7. **Delitos flagrantes:** Las personas que sean aprehendidas en delito flagrante o por órdenes de detención judicial, serán ubicadas en una sección diferenciada de los centros de privación provisional de libertad y/o en las unidades de aseguramiento transitorio en las ciudades donde existan, hasta que la autoridad judicial disponga la medida correspondiente; y,
8. **Mujeres en estado de gestación y/o con hijas o hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad:** Las mujeres en estado de gestación privadas provisionalmente de libertad, cumplirán las medidas cautelares o de apremio personal en secciones diferenciadas en los centros de privación provisional de libertad. Las mujeres en estado de gestación o con hijas e hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad, con sentencia condenatoria ejecutoriada, cumplirán la pena en centros de rehabilitación social de atención prioritaria; o, en secciones diferenciadas en los centros de rehabilitación social existentes.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

En los centros de privación de libertad existirán pabellones para atención prioritaria de personas con discapacidad que requieran asistencia para cumplir con sus actividades de la vida diaria, personas con padecimiento de enfermedades raras o huérfanas, personas con enfermedades crónicas y catastróficas que se encuentren descompensadas, personas con VIH en fase sida, personas con enfermedad avanzada – terminal y necesidad de cuidados permanentes. En caso de que el centro de privación de libertad no cuente con el área o espacios que brinden la atención prioritaria a estas personas, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación con las entidades que corresponda, realizarán el traslado de la persona a otro centro de privación de libertad que brinde las condiciones necesarias para su atención. Dicho traslado se realizará de preferencia de la misma naturaleza cercano al lugar de residencia de la familia, previo informe del equipo técnico que justifique su traslado.

En caso de personas privadas de libertad con identidad de género diferente a la del sexo biológico, se considerará la decisión personal, la misma que será expresada por escrito, para lo cual, la máxima autoridad del centro, en coordinación con los equipos técnicos de diagnóstico y evaluación y de seguridad del centro, dispondrá la ubicación tomando en cuenta la integridad, dignidad humana y seguridad del centro.

Sección I
Sistema Informático de Gestión Penitenciaria

Artículo 26. Sistema informático de gestión penitenciaria.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contará con un sistema informático de gestión penitenciaria que le permita almacenar, procesar, organizar y mantener actualizada la información.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad es responsable de mantener actualizada la información en el sistema informático de gestión penitenciaria; para lo cual, designará y remitirá a la autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces, los nombres de los servidores públicos responsables para coordinar con la unidad de información correspondiente.

El sistema informático de gestión penitenciaria estará constituido de tal forma que, además de la información registrada durante el ingreso de las personas privadas de libertad, le permita incluir la siguiente:

1. Información relativa del proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica de la persona privada de libertad;
2. Información concerniente a la clasificación inicial de la persona privada de libertad;
3. Información relacionada a los grupos de atención prioritaria;
4. Información familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. Información de las visitas a la persona privada de libertad;
6. Instrumento técnico o informe de cumplimiento del plan individualizado de la pena en el que incluya el avance y porcentaje de los ejes de tratamiento;
7. Instrumento técnico o informe de la evaluación inicial y continua de salud integral;
8. Instrumento técnico o informe de cambio de régimen cerrado, semiabierto o abierto; y, la revocatoria en caso de existir;
9. Instrumento técnico o informe de las medidas no privativas de libertad en el que incluya el sistema de vigilancia electrónica;
10. Partes, novedades, incidentes justificados o informes disciplinarios de la persona privada de libertad en el que incluya las resoluciones;
11. Información relativa a peticiones, quejas o denuncias de la persona privada de libertad respecto a tortura u otros tratos de penas crueles, inhumanos o degradantes;
12. Información relativa sobre las circunstancias o causas de lesiones o fallecimiento de la persona privada de libertad, en este último caso se incluirá el destino de los restos mortales; y,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

13. Las demás previstas en este Reglamento y la normativa vigente.

El incumplimiento de ingresar y actualizar la información en el sistema informático de gestión penitenciario, dará lugar a las sanciones administrativas según la normativa que corresponda.

Artículo 27. Modificación de la información registrada.- Las modificaciones de la información que ya ha sido registrada en el sistema informático de gestión penitenciaria, siempre que no signifiquen actualización de esta, se realizarán a través de una solicitud justificada por el servidor solicitante. Dicha solicitud estará dirigida a la autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien hiciere sus veces, la misma que autorizará y solicitará la modificación a la unidad responsable de administrar el sistema informático de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 28. Capacitación.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará y establecerá mecanismos de capacitación y de auditoría interna respecto a la organización de expedientes, manejo, ingreso, actualización y modificación de la información en el sistema informático de gestión penitenciaria.

Artículo 29. Responsabilidad de la información.- Los servidores públicos encargados de ingresar y actualizar la información en el sistema informático de gestión penitenciaria, son responsables de la integridad, protección, confidencialidad y control de los registros y bases de datos a su cargo, quienes responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de la información.

El mal uso de claves, modificación de datos e incumplimiento de ingreso y actualización de la información en el sistema informático de gestión penitenciaria, estarán sujetos a las sanciones que correspondan.

Sección II
Condiciones Mínimas de Privación de Libertad

Artículo 30. Celdas.- Las celdas de los centros de privación de libertad contarán con condiciones que garanticen la habitabilidad de las mismas y la dignidad de la persona privada de libertad. Como mínimo, tendrán: cama, colchón, luz natural y artificial, ventilación y condiciones adecuadas de higiene y privacidad; para lo cual, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, planificará y presupuestará de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 31. Infraestructura.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social incluirá en la planificación arquitectónica las recomendaciones de los tratados internacionales en derechos humanos y la normativa aplicable para la atención de las personas privadas de libertad, adecuándose espacios que cumplan con todos los criterios de accesibilidad al medio físico para el tratamiento integral de las personas privadas de libertad con discapacidad o con doble o mayor vulnerabilidad.

Se propenderá a la construcción, repotenciación o adecuación de secciones y centros de atención prioritaria para mujeres en estado de gestación y/o con hijas e hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad, a través de las entidades competentes, y de acuerdo con el presupuesto asignado.

Para la construcción, adecuación, readecuación y/o repotenciación de centros de privación de libertad, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará y definirá con las entidades del Directorio del Organismo Técnico la planificación de espacios y ambientes necesarios para garantizar el desarrollo de los ejes de tratamiento y accesibilidad a las personas privadas de libertad con doble o mayor vulnerabilidad.

Artículo 32. Agua potable.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados y la autoridad única del agua, la provisión permanente de agua potable en los centros de privación de libertad. Se procurará el acceso suficiente de este recurso a las personas



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

privadas de libertad.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad gestionará las acciones necesarias para almacenar y distribuir el agua potable dotada al centro, según la normativa técnica correspondiente, para lo cual, coordinará con las entidades competentes.

Artículo 33. Manejo de desechos.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados y las demás entidades competentes, el manejo de desechos, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO V
CONVIVENCIA EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 34. Obligaciones de las personas privadas de libertad en los centros de privación de libertad.- Además de las responsabilidades previstas en la Constitución de la República del Ecuador, las personas privadas de libertad tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las normas y directrices del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que regulan la vida y convivencia de las personas privadas de libertad;
2. Cumplir las sanciones disciplinarias que se impongan de conformidad con la legislación vigente;
3. Cumplir la medida cautelar privativa de libertad, apremio personal o la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad jurisdiccional competente;
4. Cumplir los horarios y actividades establecidas en el centro;
5. No discriminar a ninguna persona por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física;
6. Mantener la higiene y aseo personal;
7. Mantener un ambiente sano, limpio y equilibrado en el centro;
8. Mantener limpia y en orden su celda, cama, baños, espacios utilizables, pasillos y corredores;
9. Respetar a las personas privadas de libertad, autoridades, servidores públicos, servidores encargados de la seguridad, visitas y demás personas autorizadas a ingresar en los centros de privación de libertad;
10. Cuidar el uso del agua;
11. Cuidar, destruir ni alterar las instalaciones y los bienes de los centros de privación de libertad;
12. Llamarse por los propios nombres;
13. Colaborar de manera organizada con la limpieza de todas las áreas del centro de privación de libertad;
14. Participar responsablemente en los ejes de tratamiento; y,
15. Las mujeres privadas de libertad que viven con sus hijas e hijos en los centros de privación de libertad deberán cumplir las condiciones y requerimientos de los programas de desarrollo infantil y el cuidado y protección de las niñas y niños, de conformidad con las normas técnicas y disposiciones emitidas por el ente rector de inclusión económica y social.

Artículo 35. Actividades de las personas privadas de libertad.- Las actividades de las personas privadas de libertad y aquellas vinculadas a los ejes de tratamiento se desarrollarán según los cronogramas que emita o coordine la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y las entidades miembros del Directorio del Organismo Técnico. La asistencia a grupos de apoyo y/o cultos se ejecutarán de acuerdo a los horarios y cronogramas establecidos por la entidad a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Las personas privadas de libertad saldrán al patio según el nivel de seguridad. El tiempo mínimo de salida a patio es de dos (2) horas diarias, según la lista y el cronograma establecido por las áreas técnicas y de seguridad del centro.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Artículo 36. Productos de aseo.- Durante el cumplimiento de la pena o de la medida cautelar, las personas privadas de libertad podrán adquirir productos de aseo en el servicio de economato de los centros de privación de libertad, de conformidad con la norma técnica correspondiente.

Las personas privadas de libertad que no cuenten con familiares o personas que les permitan proveerse un kit básico de aseo personal, la máxima autoridad del centro de privación de libertad gestionará y coordinará la entrega de dichos productos, previo informe del área de trabajo social del centro.

Artículo 37. Vestimenta en los centros de privación de libertad.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecerá las características de las prendas de vestir tomando en consideración: color, diseño y tipo de prenda según el clima. La vestimenta bajo ningún motivo será degradante ni humillante.

El color de la vestimenta que utilizarán las personas privadas de libertad no podrá ser similar o igual al de los uniformes de las instituciones a cargo de la seguridad integral del Estado.

Previo autorización de la máxima autoridad del centro, las personas privadas de libertad podrán utilizar sus propias prendas para cumplir diligencias judiciales. También cumplirán las disposiciones de vestimenta al ingreso y salida del centro para evitar riesgos a la seguridad. Las personas privadas de libertad autorizadas a usar sus propias prendas de vestir, saldrán a cumplir la diligencia vestidas con dichas prendas, y retornarán al Centro con las mismas vestiduras. Una vez que la persona privada de libertad haya retornado al centro de privación de libertad, sus propias prendas utilizadas para cumplir la diligencia judicial, serán entregadas al área de seguridad para su custodia hasta su entrega a la persona determinada por la persona privada de libertad. En las propias prendas de vestir a las que se refiere este inciso, no se incluye accesorios.

A lo largo del cumplimiento de la pena, las personas privadas de libertad podrán adquirir la vestimenta en el economato, misma que podrá generarse en los proyectos productivos existentes en los centros de rehabilitación social. La elaboración de las prendas de vestir en los proyectos productivos, será gestionada por la entidad encargada de Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Para la persona privada de libertad que no pueda proveerse de vestimenta en el economato, la administración del centro gestionará y coordinará la entrega de la misma, previo informe técnico del área de trabajo social del centro.

Las personas privadas de libertad son responsables de mantener la vestimenta limpia, en buen estado, sin alterar el diseño original; y, cumplir las disposiciones relacionadas con la vestimenta que imparta la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 38. Quejas y peticiones.- Las personas privadas de libertad tienen derecho a presentar quejas de manera pacífica respecto a tratos crueles, inhumanos y degradantes, condiciones de la privación de libertad y vulneración a sus derechos constitucionales y legalmente reconocidos; así como peticiones propias relacionadas con el tratamiento en rehabilitación social. Para el efecto, se diseñarán mecanismos de recepción de quejas, que estarán establecidos en la norma técnica correspondiente.

Las quejas se responderán motivadamente y no se permitirán represalias de ningún tipo en contra de la persona privada de libertad o su familia.

Sección I

Comunicación, Sufragio y Participación de las Personas Privadas de Libertad

Artículo 39. Comunicación.- Según el nivel de seguridad, las personas privadas de libertad accederán a la comunicación a través de:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

1. Servicio de telefonía fija gestionada por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con las restricciones y horarios establecidos;
2. Videoconferencias, de conformidad con el informe del equipo técnico y de seguridad correspondiente;
3. Correspondencia, observando las restricciones y procedimientos de seguridad; y,
4. Visitas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 40. Acceso de información a través de medios de comunicación.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad establecerá espacios adecuados para que las personas privadas de libertad accedan a información y/o entretenimiento a través de medios impresos, carteleros informativos, programas de radio y televisivos. Los horarios programados para dichas actividades deberán respetar la planificación de los ejes de tratamiento, visitas ordinarias o extraordinarias, horarios de alimentación y servicio de economato.

Las personas privadas de libertad no darán entrevistas a medios de comunicación respecto de investigaciones administrativas o penales pendientes.

Artículo 41. Desarrollo y producción de programas escritos, radiales, televisivos y otros medios de comunicación digital.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fomentará el desarrollo y producción de programas escritos, radiales, televisivos y otros medios de comunicación digital en los centros de rehabilitación social, para lo cual se suscribirán convenios de cooperación interinstitucional y estarán enfocados en proyectos y actividades de rehabilitación y reinserción social que beneficien a las personas privadas de libertad.

Los programas escritos, radiales, televisivos y otros medios de comunicación digital, previo a su difusión, cumplirán guías y formatos de pre producción, para garantizar los derechos y cumplimiento de obligaciones de las personas privadas de libertad; como también, para precautelar la seguridad del centro.

Artículo 42. Acceso a las cabinas telefónicas.- Las personas privadas de la libertad tienen igual derecho a comunicarse a través de las cabinas telefónicas, de acuerdo a su nivel de seguridad.

Los servidores del centro de privación asignados organizarán el acceso a llamadas telefónicas de las personas privadas de libertad acorde con el listado emitido por la máxima autoridad del centro, el tiempo y cupos disponibles para el acceso equitativo a este servicio, mismo que será controlado por los servidores de seguridad penitenciaria.

La ubicación e instalación de las cabinas, el horario, tiempo de duración de las llamadas y cupos disponibles se registrará conforme lo establecido en la norma técnica correspondiente.

La venta de tarjetas, códigos y otros para llamadas telefónicas se realizará únicamente a través del servicio de economato.

Las cabinas telefónicas serán de uso exclusivo de las personas privadas de libertad, por lo que está prohibido el uso de las mismas por parte de servidores públicos, servidores a cargo de seguridad, visitas o personas que ingresen al centro de privación de libertad.

Artículo 43. Videoconferencias.- En los centros de privación de libertad que cuenten con equipos informáticos, la máxima autoridad del centro autorizará las videoconferencias como una modalidad de visita para aquellas personas privadas de la libertad que no reciban visitas, bajo análisis e informe del área de trabajo social del Centro.

La videoconferencia se realizará, previa solicitud a la máxima autoridad del centro, bajo la supervisión y control de las áreas de trabajo social y de seguridad.

Artículo 44. Organización de los turnos para videoconferencias.- El área de trabajo social del centro organizará semanalmente los turnos para la realización de video conferencias, para lo cual se coordinará con las



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

áreas que desarrollan los ejes de tratamiento.

Artículo 45. Ingreso de medios de comunicación.- Los medios de comunicación podrán ingresar a los Centros de Privación de Libertad, previa autorización de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. La solicitud de ingreso deberá detallar el objetivo y alcance de la información obtenida.

La única persona autorizada para dar información oficial es la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado, previa coordinación con el área de comunicación institucional o quien hiciere sus veces.

Artículo 46. Manejo de imágenes y sonidos.- Los medios de comunicación deberán utilizar técnicas que distorsionen las imágenes y sonidos de las personas privadas de libertad y del centro de privación de libertad para garantizar su protección, seguridad y dignidad.

Artículo 47. Asociación.- La personas privadas de libertad tienen derecho a asociarse con fines lícitos y a nombrar a sus representantes, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 48. Derecho al sufragio.- Las personas privadas de libertad por medida cautelar de prisión preventiva tienen derecho al sufragio, para lo cual, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social facilitará lo que corresponda según la solicitud realizada por el Consejo Nacional Electoral. Las acciones previas al sufragio serán coordinadas según la normativa vigente.

Sección II
Salidas Temporales

Artículo 49. Salidas temporales.- La máxima autoridad del centro solicitará motivadamente a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la autorización de salida temporal para visitar a familiares hasta el primer grado de consanguinidad, cónyuge o conviviente en unión de hecho inscritas y registradas en la Dirección General de Registro Civil, o institución que hiciere sus veces, que se encuentre con enfermedad terminal, o por fallecimiento de alguno de ellos.

Una sola vez por familiar, la persona privada de libertad podrá acceder a la salida temporal prevista en el inciso anterior, para lo cual, decidirá si la salida es en caso de enfermedad terminal o fallecimiento.

A la solicitud de autorización se adjuntará el certificado otorgado por el médico tratante para casos de enfermedad terminal; y el certificado de defunción otorgado por la entidad o profesional competente para el caso de fallecimiento. Además se adjuntará el informe de trabajo social y el informe de seguridad que garantice la salida de la persona privada de libertad y de los servidores encargados de su custodia. En caso de que el informe de seguridad sugiera no otorgar la salida temporal, esta no procederá. En estas solicitudes se pondrá en conocimiento del juez de garantías penitenciarias.

El informe sugerirá motivadamente el tiempo necesario para que la persona privada de libertad ejerza este derecho, el cual será determinado por la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado. Las salidas temporales pueden darse hasta por una (1) hora, sin incluir el tiempo de movilización o traslado.

CAPÍTULO VI
ALIMENTACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y SERVICIO DE ECONOMATO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Artículo 50. Alimentación a personas privadas de libertad.- La administración del centro de privación de libertad, a través de los proveedores del servicio de alimentación, proporcionará a las personas privadas de libertad tres comidas diarias, garantizando alimentos que sean sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y según las diversas tradiciones culturales, en vajilla homologada y adecuada al contexto de privación de libertad, según los criterios técnicos establecidos.

Se prohíbe ingresar alimentos adicionales al servicio de alimentación que brinda la entidad a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y al servicio de economato.

El servicio de alimentación proveerá menús diferenciados por ocasión del día de la madre en los centros de privación de libertad de mujeres, día del padre en los centros de privación de libertad de hombres, el día internacional en favor de los derechos de las personas privadas de libertad, navidad y año nuevo; estos menús serán incluidos en los términos de referencia aplicables al servicio de alimentación, y estarán previstos dentro del presupuesto asignado por el Estado al rubro de alimentación.

Se entregará la hidratación suficiente a las personas privadas de libertad.

Artículo 51. Dietas especiales.- Existirán dietas especiales para aquellas personas privadas de libertad que hayan recibido prescripción médica de mantener un régimen alimenticio diferente, lo cual será avalado a través de documentos que evidencien la necesidad de dietas especiales emitidas por la Cartera de Estado a cargo de la salud pública o por el responsable del área de salud del centro de privación de libertad.

Se incluirá en esta atención a mujeres embarazadas y puérperas, mujeres en período de lactancia y personas privadas de libertad adultas mayores, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 52. Seguimiento y control de la alimentación.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad, en coordinación con el ente rector de salud pública a través de la entidad encargada de la regulación, control y vigilancia sanitaria, realizará el seguimiento y control respecto a los siguientes aspectos relacionados con los alimentos: calidad, cantidad, componentes nutricionales que garanticen el mantenimiento de la salud de quienes los consumen, condiciones sanitarias, manejo de residuos y horarios de expendio a las personas privadas de libertad.

Artículo 53. Servicio de alimentación.- La contratación del servicio de alimentación se rige a los procesos de compras públicas de conformidad con la ley que rige la materia.

Los prestadores del servicio de alimentación deberán contar con los certificados de capacitación en el manejo de alimentos y medidas higiénico sanitarias, sin perjuicio de que esta capacitación se actualice conforme lo dispuesto por la entidad competente.

Artículo 54. Economato.- Es el servicio encargado de la provisión y venta de artículos y bienes de consumo para las personas privadas de libertad, adicionales a los que provee el centro de privación de libertad. En cada centro de privación de libertad existirá el servicio de economato. Los precios de los bienes y servicios serán los establecidos para la venta al público o inferiores a estos.

La autoridad del centro de privación de libertad o su delegado, se encargará de coordinar, dar seguimiento, organizar y controlar el economato. Se propenderá que la gestión y administración del economato sea autosustentable para el centro de privación de libertad.

Artículo 55. Servicio de economato.- En caso de personas naturales o jurídicas privadas que presten el servicio de economato, se evitará el monopolio, y, se estará a lo dispuesto en la norma que se emita para el efecto.

Artículo 56. Funcionamiento y regulación.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad, previa



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

autorización de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, será la encargada de garantizar la calidad y el cupo de acceso de los artículos y bienes que se expenden en el economato, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. Los parámetros y directrices adicionales son emitidas por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Sin perjuicio de lo mencionado, el economato se rige por las siguientes disposiciones:

1. La venta de los bienes de uso y consumo que se expandan en los economatos darán preferencia a los productos a cargo de los proyectos productivos institucionales;
2. Los productos que se provean en los economatos tendrán un costo igual o menor al precio de venta al público establecido en el producto;
3. Los bienes de consumo serán de calidad, suficientes, nutritivos y libres de transgénicos;
4. Se expenderán bienes preferentemente producidos a nivel local, los cuales contendrán obligatoriamente registro sanitario y semáforo nutricional;
5. Se privilegiará la venta de productos elaborados por personas privadas de libertad que se encuentran en régimen cerrado, así como aquellas que se encuentran en régimen semiabierto, abierto o en la fase de apoyo a liberados;
6. Para el acceso al servicio del economato se coordinará las medidas de seguridad para las personas privadas de libertad y del centro de privación de libertad;
7. En los centros de privación de libertad en donde se encuentren niñas y niños que conviven con madres privadas de libertad, los economatos deberán contar con alimentos aptos para este grupo etario; así como, implementos necesarios para el cuidado y aseo de los mismos; y,
8. Las personas privadas de libertad que ingresan por primera vez a los centros de privación de libertad o que son trasladadas, el servicio de economato suministrará vajillas homologadas y adecuadas al contexto de privación de libertad según los criterios técnicos establecidos, cuyos valores serán descontados del cupo de economato de la persona privada de libertad.

El proveedor que presta el servicio de economato, se sujetará a las condiciones que establezca la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para la prestación de este servicio, que estarán establecidas en el convenio correspondiente.

Artículo 57. Acceso.- Las personas privadas de libertad podrán acceder a los bienes provistos por el economato a través de sus propios recursos económicos mediante un sistema de compra automatizada que impida el ingreso y circulación de dinero en el interior del centro de privación de libertad.

Artículo 58. Cupo máximo.- El cupo máximo mensual que cada persona privada de libertad puede mantener en su cuenta de economato está determinada de la siguiente manera:

1. Veinte y cinco por ciento (25%) de un salario básico unificado para personas privadas de libertad que se encuentren en centros de privación provisional de libertad;
2. Treinta por ciento (30%) de un salario básico unificado para mujeres privadas de libertad en estado de gestación y/o con hijas o hijos en el interior del centro de privación de libertad; y,
3. Treinta por ciento (30%) de un salario básico unificado para las personas privadas de libertad que se encuentran privadas de su libertad por el cumplimiento de sentencias condenatorias ejecutoriadas en centros de rehabilitación social.

Los cupos máximos establecidos en este artículo no podrán acumularse.

Artículo 59. Distribución del cupo.- El uso del cupo disponible de cada persona privada de libertad será distribuido equitativamente de manera semanal, de acuerdo con el cronograma establecido por la o el servidor a cargo del economato, el cual será previamente aprobado por la máxima autoridad del centro.

Artículo 60. Devoluciones de saldo.- El proveedor a cargo del servicio de economato, previo informe de trabajo social, gestionará la transferencia de saldos, a través de transferencia bancaria en el caso de que la



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

persona privada de libertad sea trasladada de un centro a otro centro de privación de libertad; esta transferencia se deberá realizar en máximo 48 horas y se notificará al centro de privación de libertad de destino.

La devolución del saldo de economato, se realizará a la persona privada de libertad titular del servicio de economato, en los siguientes casos:

1. Acceso o cambio a los regímenes semi abierto y abierto; y,
2. Recuperación de la libertad.

En el evento de que la persona privada de libertad fallezca, la devolución seguirá las reglas de sucesión previstas en el Código Civil.

Artículo 61. Lugar de funcionamiento.- Los economatos funcionarán en el interior de los centros de privación de libertad, en espacios adecuados y seguros. Según las características climáticas del lugar donde se encuentre ubicado el centro, los economatos contarán con el equipo y condiciones que permitan preservar y mantener los productos en buen estado para su consumo; y, además estarán equipados con estanterías, perchas, frigoríficos, congeladores y demás implementos necesarios que garanticen la prestación adecuada del servicio. La implementación de los lugares donde funcionan los economatos estará a cargo del proveedor.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad mantendrá un control de las disposiciones al lugar de funcionamiento previstas en este artículo, las cuales serán desarrolladas en la norma técnica correspondiente.

Artículo 62. Ingreso de proveedores o distribuidores.- Los proveedores o distribuidores encargados del abastecimiento de productos del economato ingresarán al centro de acuerdo con el cronograma aprobado por la máxima autoridad del centro de privación de libertad, previo cumplimiento de los procedimientos de seguridad establecidos para el efecto.

Los proveedores o distribuidores no interferirán en los horarios de visita, de alimentación o de actividades de los ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad.

Artículo 63. Regulaciones sanitarias.- Los proveedores del servicio de economato se sujetarán a las regulaciones sanitarias y de calidad de los productos establecidos por la entidad competente y determinadas en las especificaciones de la norma correspondiente de prestación del servicio.

Artículo 64. Coordinación, organización y seguimiento.- La coordinación, organización y seguimiento del economato estará a cargo de una o un servidor público del centro de privación de libertad designado por la máxima autoridad del centro; quien además elaborará los cronogramas de acceso al servicio. El servicio de economato será administrado según el convenio que para el efecto se suscriba.

Artículo 65. Informes periódicos.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad remitirá mensualmente a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social un informe detallado respecto de la prestación del servicio. De manera semestral, el responsable del servicio de economato presentarán un informe de rendición de cuentas y gestión orientado a garantizar la transparencia del servicio, a la autoridad determinada en el contrato.

CAPÍTULO VII
MUJERES GESTANTES, PUÉRPERAS, EN PERÍODO DE LACTANCIA O CON HIJAS E HIJOS EN
EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Sección I
Mujeres Gestantes y Puérperas

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Artículo 66. Atención especializada.- La privación de libertad de mujeres gestantes, puérperas, en período de lactancia y con hijas e hijos en el interior de los centros de privación de libertad se ejecutará sobre la base de su condición de doble vulnerabilidad, por lo que recibirán atención especializada de acuerdo con las necesidades propias de su condición.

No se aplicarán medidas coercitivas de seguridad en mujeres gestantes, puérperas y en período de lactancia si están acompañadas de sus hijos.

Artículo 67. Ámbitos de atención especializada.- El ente rector de inclusión económica y social, en coordinación con las entidades públicas o privadas respectivas, brindará consejería familiar y atención especializada a las mujeres gestantes, puérperas, en período de lactancia que se encuentran privadas de su libertad y con hijas e hijos en el interior de los centros de privación de libertad, enfocándose principalmente en buenas prácticas, saberes, valores de crianza y de respeto al contexto cultural de pueblos y nacionalidades.

El ente rector de salud pública garantizará el acceso de las mujeres en estado de gestación, puérperas y en período de lactancia que se encuentran privadas de libertad a una atención orientada a precautelar su integridad, e implementará el conjunto de prestaciones que se encuentren incluidos en el modelo de salud en contexto de privación de libertad.

La entidad a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará de manera interinstitucional y creará y/o adecuará infraestructura para la privación de libertad de mujeres en estado de gestación y período de lactancia. Las mujeres en estado de gestación y en período de lactancia privadas de libertad, serán reubicadas en los espacios adecuados para garantizar su atención y tratamiento.

Artículo 68. Identificación de mujeres gestantes, puérperas y en período de lactancia.- Las y los servidores penitenciarios y el personal de salud asignado a los centros de privación de libertad, identificarán a mujeres que hayan iniciado su período de gestación y que se encuentren en período de lactancia, durante su permanencia en los centros de privación de libertad.

Una vez identificadas, la persona encargada de trabajo social o el responsable de salud en el centro de privación de libertad coordinará con las áreas competentes para garantizar el acceso al derecho a la salud y nutrición y su reubicación en virtud de la situación de doble vulnerabilidad. El personal de salud en caso de identificar embarazos de alto riesgo, coordinará la atención especializada necesaria.

Artículo 69. Nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de libertad.- Las áreas de trabajo social y salud de los centros de privación de libertad coordinarán con los entes competentes, la atención para el nacimiento de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad. El ministerio rector de salud pública realizará el seguimiento y coordinaciones necesarias para la atención del parto.

En casos de nacimientos de niñas y niños en los centros de privación de libertad, el área de trabajo social y personal médico, coordinará con el Registro Civil, o institución que hiciere sus veces, para garantizar el derecho a la identidad de las niñas y niños.

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

Artículo 70. Reserva de información.- Se prohíbe hacer constar en algún tipo de documento o archivo que la niña o niño nació en un centro de privación de libertad.

Sección II

Niñas y Niños en Centros de Privación de Libertad y Seguimiento a Hijas e Hijos de Personas Privadas de Libertad



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Artículo 71. Atención especializada integral.- La atención, protección, asistencia y cuidado de las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, estará a cargo de los entes rectores de inclusión económica y social, salud pública, entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entidades cooperantes y demás competentes. La atención a las niñas y niños en los centros de privación de libertad cumplirá lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia e instrumentos internacionales. La entidad a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prestará las facilidades para la atención a las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad; e implementará acciones de seguridad para el personal que atiende a este grupo, en observancia de los protocolos de seguridad implementados en cada uno de los centros.

Para los casos de apoyo familiar, custodia familiar, acogimiento familiar o acogimiento institucional, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social solicitará pronunciamiento a la autoridad administrativa o judicial competente.

Artículo 72. Edad de niñas y niños en centros de privación de libertad.- Se procurará que las niñas y niños no se encuentren en centros de privación de libertad. Las niñas y niños podrán convivir con sus madres en los centros de privación de libertad hasta los treinta y seis (36) meses de edad. En cualquier caso, se promoverá la lactancia materna y la vinculación con el entorno familiar.

El equipo técnico del centro de privación de libertad en coordinación con el ente rector de la inclusión económica y social, evaluará el entorno familiar y social de manera permanente.

A partir de los veinte y cuatro (24) meses de edad, iniciarán los procesos de salida de la niña o niño que convive con la madre privada de libertad a través de los servicios de apoyo familiar, custodia familiar, acogimiento familiar o, en última instancia, acogimiento institucional, de conformidad con la normativa vigente.

Previo informe de los equipos técnicos de los centros de privación de libertad, sea por voluntad de la madre, próximo cumplimiento de la pena, acceso a beneficios o cambio de régimen o por situaciones de vulneración de derechos, los plazos previstos en este artículo pueden ser modificados.

Se brindará especial atención a las niñas y niños con discapacidad, enfermedad grave o catastrófica.

Artículo 73. Salud.- El ente rector de salud pública garantizará el acceso a la salud de las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, implementando el conjunto de prestaciones de acuerdo con el modelo de salud en contexto de privación de libertad, el mismo que incluye actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación.

Artículo 74. Atención en situaciones de maltrato a niñas y niños en centros de privación de libertad.- En caso de que se identifique violencia física, psicológica, sexual u otros actos que atenten contra la salud, integridad y vida de las niñas y niños, se notificará inmediatamente a la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, o quien hiciere sus veces, para que inicie el procedimiento que corresponda.

En los casos en que la autoridad judicial o administrativa disponga la separación de la niña o niño de su madre, se activarán mecanismos de acercamiento de las niñas y niños a apoyo familiar, custodia familiar, acogimiento familiar o acogimiento institucional, en coordinación con la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes.

La mujer privada de libertad será trasladada al centro de privación de libertad correspondiente.

Artículo 75. Alimentación de las niñas y niños que viven en centros de privación de libertad.- El ente rector de inclusión económica y social proporcionará, a través del mecanismo que corresponda, el servicio de alimentación con cinco (5) comidas diarias a las niñas y niños que viven con sus madres en los centros de



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

privación de libertad, durante los siete (7) días de la semana, desde que han cumplido seis (6) meses de edad hasta la salida de la niña o niño del centro.

Se proporcionará alimentación de acuerdo a las edades de las niñas y niños. Los alimentos serán sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con las diversas tradiciones culturales.

Las niñas y niños que hayan recibido prescripción médica de mantener un régimen alimenticio diferente, recibirán dietas especiales.

Durante el primer año de vida de las niñas y niños se promoverá la lactancia materna; en caso de madres portadoras de enfermedades infecto contagiosas u otros casos que hagan imposible la lactancia, el ente rector de salud proveerá los sustitutos de leche materna o fórmulas maternizadas.

En el caso de alimentación para las niñas y niños que viven en los centros de privación de libertad, la máxima autoridad del Centro, en coordinación con el ente rector de salud pública a través de la entidad encargada de la regulación, control y vigilancia sanitaria y del ente rector de inclusión económica y social realizarán el seguimiento a todos los aspectos relacionados con la entrega y provisión de alimentos.

El servicio de alimentación para las niñas y niños que conviven en con sus madres en los centros de privación de libertad se ajustará a las determinaciones técnicas establecidas para el efecto, por la entidad rectora de la inclusión económica y social.

Artículo 76. Atención a niñas y niños de cero (0) a doce (12) meses de edad.- Los centros de privación de libertad contarán con espacios lúdicos para la atención de niñas y niños de cero (0) a doce (12) meses de edad, los cuales estarán a cargo del ente rector de inclusión económica y social, con la finalidad de implementar servicios de:

1. Consejería que fortalezcan el vínculo entre la familia de las niñas y niños;
2. Desarrollo integral de niñas y niños de acuerdo a los componentes establecidos por el ente rector competente;
3. Promoción de lactancia materna; y,
4. Fortalecimiento de las capacidades de las madres para el cuidado de sus hijas e hijos a través de consejerías.

Artículo 77. Atención a niñas y niños de trece (13) a treinta y seis (36) meses de edad.- El ente encargado de inclusión económica y social promoverá el desarrollo integral de las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, a través de los centros de desarrollo infantil más cercanos. La movilización de las niñas y niños se coordinará entre el ente rector de inclusión social y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación, sobre la base del protocolo de traslado de las niñas y niños.

De no existir centros de desarrollo infantil cercanos a los centros de privación de libertad, el ente rector de inclusión económica y social dotará de personal capacitado y de la alimentación respectiva orientadas al desarrollo de las niñas y niños, de acuerdo al servicio que corresponda; mientras que la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social será responsable de la adecuación de instalaciones y espacios físicos que garanticen dicho desarrollo integral.

Previo al ingreso de las niñas y niños al centro de desarrollo infantil por primera vez, el equipo de salud designado al Centro, levantará el diagnóstico inicial de las condiciones de salud, toma antropométrica y estado nutricional.

Artículo 78. Componentes de atención.- Los componentes de la atención de niñas y niños de trece (13) a treinta y seis (36) meses de edad busca:



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

1. Ejercer la libre expresión de emociones, opiniones e ideas orientadas al desarrollo de la identidad familiar en un marco de diversidad;
2. Disfrutar de una buena salud y nutrición;
3. Crecer en entornos protectores que promuevan relaciones positivas y libres de riesgos y violencia; y,
4. Disfrutar de relaciones positivas y espacios de juego, de desarrollo del lenguaje y del aprendizaje.

Artículo 79. Ingreso.- El ingreso de niñas y niños a centros de privación de libertad se realizará con cualquier de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacido vivo; y,
2. Partida de nacimiento y o cédula de identidad que garantice la filiación maternal.

Artículo 80. Registro.- Los servidores públicos de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en coordinación con el ente rector de salud pública, llevarán un registro actualizado de las niñas y niños que ingresan a los centros de privación de libertad para permanecer en el interior de los mismos. Dicho registro tendrá como base la siguiente información:

1. Apellidos y nombres de la niña o niño;
2. Fecha de nacimiento;
3. Existencia de enfermedades o discapacidades. Se garantizará la confidencialidad de esta información;
4. Apellidos, nombres y número de documento de identidad de la madre;
5. Información y contacto de una o un familiar que no se encuentre privado de su libertad y que sea considerado como responsable de las niñas y niños; y,
6. Cualquier otra información necesaria para la identificación de la niña o niño.

Artículo 81. Evaluación de salud.- El ente rector de salud, realizará una evaluación integral de salud de la niña o niño que ingresa al centro para convivir con su madre. El seguimiento y coordinación con el ente rector en salud para la atención de salud especializada a niñas y niños, estará a cargo del servidor público delegado por la máxima autoridad del centro de privación de libertad.

En caso de indicios de violencia física, psicológica o sexual hacia las niñas o niños, realizará la notificación obligatoria a Fiscalía General del Estado, de conformidad con el formulario establecido para el efecto y en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 82. Espacios de permanencia.- Los centros de privación de libertad contarán con instalaciones y espacios adecuados para el desarrollo integral de las niñas y niños que permanecen en su interior.

Artículo 83. Salidas temporales.- Las hijas e hijos que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad podrán salir temporalmente por motivos de salud, por el tiempo que determine el profesional de salud; u/o por vinculación familiar, cumpliendo con el siguiente procedimiento:

1. La madre de la hija o hijo que requiere salir temporalmente realizará una solicitud a la máxima autoridad del centro de privación de libertad, quien requerirá al equipo técnico del centro de privación de libertad respectivo un informe de factibilidad;
2. El equipo técnico elaborará un informe de factibilidad al cual se anexará la solicitud de la madre y, de ser el caso, la prescripción del personal de salud;
3. La máxima autoridad del centro de privación de libertad aprobará la solicitud, de considerarlo pertinente de acuerdo con el informe técnico;
4. De haber sido aprobada la solicitud, se firmará un acta de responsabilidad por parte de la madre y del responsable de la niña o niño durante su salida, en la cual conste la siguiente información: nombre y número de documento de identidad de la niña o niño; nombre y número de documento de identidad de la madre, nombre y número de documento de identidad de la persona responsable de la niña o niño, así como su dirección, números telefónicos de contacto; fecha y hora de salida y retorno de la niña o niño al centro de privación de libertad;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

5. En el caso de que la niña o niño no retorne al centro de privación de la libertad en la hora y fecha de retorno señalados que conste en el acta de responsabilidad, el equipo técnico informará inmediatamente a la máxima autoridad del centro, quien a su vez pondrá el hecho en conocimiento de la entidad encargada de la inclusión económica y social, de la junta de protección de derechos competente de acuerdo al lugar establecido en el acuerdo previsto en este artículo, así como, de cualquier otra entidad encargada de la protección especial para niñas y niños;
6. Solamente los familiares de hasta segundo grado de consanguinidad admitidos por la madre de las niñas y niños están autorizados para acompañarlos fuera de los centros de privación de libertad, previa autorización de la máxima autoridad del centro; y,
7. Al retorno de la niña o niño, se realizará una evaluación integral de salud y psicosocial que verifique las condiciones en las cuales regresa.

Cuando los hijos e hijas de personas privadas de libertad salieren temporalmente y no regresaren en el tiempo establecido en el acuerdo mencionado en este artículo, las madres que fueron reubicadas en centros específicos por la condición de sus hijos, retornarán a los centros de privación de libertad que les correspondan.

Artículo 84. Proceso de inserción familiar o institucional de niñas y niños.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad en coordinación con el ente rector de inclusión económica y social, realizará el siguiente procedimiento:

1. El proceso de inserción puede orientarse a apoyo familiar, custodia familiar, acogimiento familiar o acogimiento institucional;
2. El equipo técnico del centro de privación de libertad realizará los informes de justificación, seguimiento y evaluación según corresponda, en coordinación con los servicios de protección de niñas y niños respecto del proceso de apoyo familiar, custodia familiar, acogimiento familiar o acogimiento institucional, realizará un informe que justifique y recomiende una de las medidas señaladas, de acuerdo al análisis del caso concreto. Este informe será remitido a la máxima autoridad del centro;
3. La máxima autoridad del centro remitirá el informe recibido a la Junta de Protección de Derechos más cercana con el fin de que se emita la medida de protección de apoyo familiar, custodia familiar, acogimiento familiar o acogimiento institucional, que aplique al caso concreto. La medida de protección resuelta por la Junta de Protección de Derechos será el instrumento formal que faculte la salida del niño o niña.
4. El centro de privación de libertad, a través de su área de trabajo social, en coordinación con el ente rector de salud y con la entidad a cargo de la protección especial de niñas y niños, dará inicio al proceso de inserción o acogimiento desde que la niña o niño haya cumplido veinte y cuatro (24) meses de edad, el cual consistirá en una separación progresiva de la madre y una integración paulatina a la familia o a la institución que efectuará el acogimiento, de acuerdo con la normativa correspondiente; y,
5. El equipo técnico del centro en coordinación con el ente rector de la inclusión económica y social, activará mecanismos para preparar a las madres y a las niñas y niños para su vinculación con sus futuros tutores familiares o institucionales.

Artículo 85. Seguimiento a hijas e hijos de personas privadas de libertad.- El área de trabajo social de los centros de privación de libertad informarán a las entidades competentes de inclusión económica y social, salud pública, educación, cultura, deporte y trabajo, para que realicen el seguimiento de las hijas e hijos de personas privadas de libertad menores de dieciocho (18) años de edad y que estuvieron bajo su cuidado y dependencia, a fin de que activen los mecanismos de protección de derechos.

Las entidades miembros del Directorio del Organismo Técnico competentes, informarán periódicamente a la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social sobre las acciones que ejecutan en relación a las hijas e hijos de las personas privadas de libertad.

TÍTULO II
RÉGIMEN GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

CAPÍTULO I
INGRESO Y PERMANENCIA EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 86.- Ingreso.- Para que una persona ingrese a un centro de privación de libertad, sea por el cumplimiento de medidas cautelares de prisión preventiva o de una pena privativa de libertad impuesta a través de una sentencia condenatoria, las y los servidores del centro exigirán la siguiente documentación:

1. Boleta constitucional de encarcelamiento acompañada del parte policial; o sentencia condenatoria o disposición escrita emitida por la autoridad judicial competente;
2. Certificado médico otorgado por la red de salud pública del que se desprenda el estado de salud física; y,
3. Hoja de registro del Sistema Integrado de Información de la Policía Nacional (SIIPNE).

En casos de flagrancia no se requerirá boleta u orden judicial. La o el policía aprehensor al ingreso, deberá elaborar el parte policial respectivo, en el que hará constar los hechos y circunstancias que motivaron la aprehensión, el que será puesto en conocimiento de la autoridad competente. La persona detenida o aprehendida quedará bajo custodia del personal de seguridad penitenciaria.

Cuando ingresen personas privadas de libertad de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, la máxima autoridad del centro de privación de libertad comunicará al área de competente que maneje aspectos de relaciones internacionales, a fin de que comunique del particular a la embajada o consulado correspondiente, para los efectos legales pertinentes. Esta comunicación deberá constar en el expediente de la persona privada de libertad.

Artículo 87. Propiedades personales de la persona privada de libertad.- En caso de que la persona privada de libertad posea documentos y/o pertenencias, la o el servidor público encargado del ingreso elaborará un acta que será suscrita por la o el servidor designado para la custodia temporal de las propiedades personales de la persona privada de libertad, hasta que las mismas sean entregadas a quien ésta autorice.

Se prohíbe la destrucción total o parcial de los bienes personales de la persona privada de libertad.

Artículo 88. Información inicial de derechos, obligaciones y régimen disciplinario.- Al momento del ingreso, los servidores públicos del centro de privación de libertad tienen la obligación de informar en su lengua materna, y de manera verbal y escrita en el idioma oficial del Ecuador, a la persona privada de libertad sobre sus derechos, obligaciones, prohibiciones, régimen disciplinario, sanciones y procedimientos de registro y habitabilidad dispuestas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y el presente Reglamento. Para el efecto, cuando se trate de personas privadas de libertad extranjeras que no comprendan el idioma oficial de Ecuador, o cuando tengan algún tipo de discapacidad que impida entender la información inicial a la que se refiere este artículo, la máxima autoridad del centro coordinará y gestionará un intérprete o traductor.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad, garantizará que las y los servidores encargados de brindar la información inicial a las personas privadas de libertad, cumplan la obligación establecida en este artículo. En caso de incumplimiento, cumplimiento parcializado o inadecuado de dicha obligación, procederá con las sanciones administrativas que hubiere lugar.

Artículo 89. Parámetros de información inicial.- Las y los servidores del centro encargados de brindar información inicial a las personas privadas de libertad, deberán:

1. Explicar con lenguaje claro y preciso los derechos, obligaciones, prohibiciones, régimen disciplinario, sanciones y procedimientos de registro y habitabilidad, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y este Reglamento. En caso de que la persona privada de libertad requiera información adicional, se explicará en qué consiste cada elemento de la hoja de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

verificación inicial;

2. Entregar una hoja de verificación en el cual se encuentre agrupada y detallada toda la información enunciada en el numeral 1 de este artículo; y,
3. Dejar constancia de la entrega de la hoja de verificación, la cual se anexará al expediente de la persona privada de libertad.

Artículo 90. Registro de datos.- El servidor público del centro de privación de libertad registrará en el sistema informático de gestión penitenciaria la siguiente información:

1. Fecha y hora de ingreso;
2. Nombres, apellidos y alias en caso de tenerlo;
3. Número de cédula o documento de identidad;
4. Nacionalidad;
5. Estado civil;
6. Certificado médico otorgado por cualquiera de los establecimientos de salud de la red pública en el que conste el tipo de sangre;
7. Domicilio;
8. Profesión u ocupación;
9. Nivel de instrucción (indicando el último año, grado o curso aprobado);
10. Edad;
11. Fecha de nacimiento;
12. Sexo e identidad de género;
13. Lesiones visibles y/o quejas sobre malos tratos, en caso de existir;
14. Nombres, apellidos, números telefónicos, direcciones del domicilio o/y trabajo de dos personas de referencia;
15. Pertenencia a un grupo de atención prioritaria;
16. Existencia o presunción de discapacidad y el detalle de la misma;
17. Existencia de enfermedades graves, crónicas y/o terminales, medicamentos de consumo diario para enfermedades en general y medicamentos contraindicados;
18. Lista de personas autorizadas para ingresar a la visita, la cual podrá ser actualizada cada seis meses;
19. Nombre de la persona autorizada para la visita íntima, que podrá ser actualizada cada seis meses;
20. Lista de personas no autorizadas a visitarla, la cual podrá ser modificada en cualquier momento;
21. Lista de hijas e hijos bajo dependencia hasta los veinte y un (21) años de edad, personas con discapacidad y adultos mayores bajo dependencia de la persona privada de libertad. Se incorporará información relacionada con edad, sexo y domicilio;
22. Información de la familia biológica hasta el cuarto grado de consanguinidad;
23. Lista de defensores públicos o privados autorizados a visitarlo, la cual podrá ser modificada en cualquier momento;
24. Nombre de la autoridad que ordenó la privación de libertad de la persona;
25. Fecha, hora y lugar de su detención;
26. Nombres y apellidos del servidor público que registra el ingreso y que brinda la información inicial, con firma de responsabilidad;
27. Listado de documentos y pertenencias de la persona privada de libertad que son retenidas provisionalmente, nombre de la o el custodio, y número de acta respectiva;
28. Observaciones que se consideren relevantes;
29. Para las personas con sentencia condenatoria, se registrará la siguiente información adicional:
 1. Número de causa penal;
 2. Delito o delitos y pena impuesta;
 3. Registro dactiloscópico;
 4. Registro fotográfico;
 5. Características físicas; y,



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

6. Marcas o tatuajes.

En los casos en que una mujer privada de libertad ingrese con su hija o hijo de hasta treinta y seis meses, se registrará el nombre, edad y sexo de la niña o niño.

Artículo 91. Registro corporal.- Las y los servidores encargados de la seguridad penitenciaria realizarán el registro corporal de la persona privada de libertad cumpliendo con los siguientes parámetros:

1. Quien realiza el registro será una o un servidor del mismo sexo de la persona registrada. En caso de personas privadas de libertad con identidad de género distinta a su sexo biológico, la persona privada de libertad decidirá el sexo de quien realiza el registro;
2. El registro se efectuará en un lugar designado para el efecto, respetando la intimidad inherente al ser humano; y,
3. Si durante el registro corporal realizado por los servidores públicos a cargo de la seguridad del centro, de dispositivos de control electrónico o alerta de canes, se presume o detecte el ingreso de artículos u objetos prohibidos o ilegales, se procederá con la aprehensión de la persona y se lo pondrá a disposición de Fiscalía General del Estado para el procedimiento correspondiente. Los servidores públicos encargados de seguridad, en todos los casos y de forma escrita, informarán del particular a la máxima autoridad del centro de privación de libertad para el procedimiento disciplinario que corresponda.

Está prohibido por parte del personal de seguridad perimetral e interna del centro, realizar registros de orificios corporales invasivos.

Artículo 92. Evaluación de salud inicial.- Toda persona privada de libertad que ingresa a un centro de privación de libertad, deberá recibir atención de salud inicial. La atención de salud se realizará de acuerdo al flujo establecido en el modelo de salud en contexto de privación de libertad, para lo cual se aperturará la historia clínica única de la persona privada de libertad efectuada en los establecimientos de salud que se encuentran dentro de los centros de privación de libertad.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad deberá garantizar que la persona privada de libertad permanezca en el pabellón o celda de transitoria u observación hasta que haya recibido la atención médica integral previo a su reubicación en el pabellón designado. La máxima autoridad del centro de privación de libertad entregará al personal de salud, en un plazo no mayor a veinte y cuatro (24) horas el listado de ingreso de las personas privadas de libertad o al primer día hábil en el caso de feriados o fin de semana para su agendamiento en atención de salud.

En casos de ingreso de personas privadas de libertad fuera de horarios de atención del personal administrativo o de salud, el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria con mayor grado jerárquico en el centro de privación de libertad en servicio, remitirá el listado de las personas privadas de libertad a la máxima autoridad del centro, a fin de que proceda conforme el inciso anterior.

Durante la primera atención en salud se realizará:

1. Búsqueda activa de sintomáticos respiratorios para detección de posibles casos de tuberculosis;
2. Tamizaje de VIH y detección de otras infecciones de transmisión sexual;
3. Detección de enfermedades infectocontagiosas;
4. Verificación de esquema de inmunizaciones de acuerdo a grupo de edad y sexo;
5. Detección de casos de embarazo;
6. Detección de enfermedades crónicas no transmisibles y enfermedades catastróficas;
7. Detección de casos de discapacidad;
8. Identificación de problemas de salud mental con énfasis en: ansiedad, depresión, riesgo suicida, consumo problemático de tabaco, alcohol y otras drogas, psicosis, trastornos de personalidad y otros que puedan ameritar atención integral; y,
9. Evaluación de otro tipo de riesgos o problemas de salud de acuerdo a normativas y protocolos de atención

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

definidos por la autoridad rectora de la salud.

La evaluación de salud incluirá posibles señales de maltrato, violencia, tortura, necesidad de medicación o tratamiento para alguna patología diagnosticada, tipo de sangre y toma de signos vitales, para las mujeres se considerará su salud sexual y salud reproductiva, embarazos recientes, partos, abortos; y otra información que la o el evaluador médico considere relevante, todo lo cual se registrará en la historia clínica. Para los casos que revistan necesidad de tratamiento y atención especializada, se gestionará la respectiva referencia hacia el nivel de mayor capacidad resolutive.

De encontrarse señales de presunto maltrato, violencia, violencia de género o tortura reciente, el profesional de salud realizará la notificación obligatoria en el formulario establecido para el efecto, a la máxima autoridad del centro y a la autoridad competente, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 93. Verificación de documentos.- Las y los servidores públicos del centro de privación de libertad verificarán que los documentos judiciales cumplan las formalidades establecidas en la ley; en caso de documentos digitales constará la respectiva firma electrónica.

En el caso de que se detecte una irregularidad en la documentación, se reportará a la máxima autoridad del centro para los fines pertinentes.

Artículo 94. Ubicación temporal de la persona privada de libertad.- Al concluir el proceso de identificación y registro dactiloscópico, la persona privada de libertad será llevada a una celda transitoria, donde permanecerá hasta máximo ocho (8) días mientras el equipo técnico del centro realiza la clasificación inicial y determina la ubicación en el nivel de seguridad que corresponda.

Las personas privadas de libertad que ingresen a los centros de privación de libertad fuera del horario laboral administrativo, serán ubicadas en una celda transitoria hasta el proceso de identificación y registro, el cual se realizará en el primer día laborable.

Los espacios de ubicación temporal tendrán ventilación y luz natural, área para el descanso y acceso a servicios básicos.

CAPÍTULO II

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS Y OTROS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL

Artículo 95. Ingreso, permanencia, egreso, exclusión y reingreso.- El procedimiento de ingreso, permanencia, egreso, exclusión y reingreso de personas privadas de libertad al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal se realizará conforme con lo establecido en el reglamento de dicho sistema.

Artículo 96. Comunicación de la resolución de ingreso.- La Fiscalía General del Estado, a través de las unidades provinciales del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, comunicará a la máxima autoridad del centro de privación de libertad donde se encuentra la persona privada de libertad y a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sobre la resolución de ingreso, en la cual se establecerá su calidad de persona protegida, y las medidas a implementarse.

La información de la resolución de ingreso mantendrá la debida reserva y confidencialidad.

Artículo 97. Capacitación.- La Fiscalía General del Estado en coordinación con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social capacitarán al equipo de agentes destinados a la protección de



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal que se encuentren privados de libertad, a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y a los servidores públicos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social sobre el procedimiento y los tipos de protección del sistema.

Artículo 98. Reubicación.- En el término de veinte y cuatro (24) horas desde la notificación de la resolución de ingreso dirigida a la máxima autoridad del centro, el equipo técnico del centro, sobre la base de la información remitida por la unidad provincial del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal y la información recopilada por las áreas técnicas del centro y de seguridad penitenciaria, emitirá un informe en el que recomendará la ubicación apropiada para la persona privada de la libertad que haya ingresado al Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal en una celda o pabellón, así como, la adopción de otras medidas de protección de acuerdo con el nivel de riesgo. La máxima autoridad del centro emitirá un documento formal en el cual determine la decisión de reubicación, el cual será agregado al expediente de la persona privada de libertad.

Las personas que conozcan del informe de reubicación guardarán la debida confidencialidad y reserva.

En los casos de personas privadas de libertad protegidas, sean adultos mayores, con discapacidad, o mujeres que conviven con sus hijas e hijos en los centros de privación de libertad, se considerará la aplicación de los principios inherentes a grupos de atención prioritaria y de interés superior del niño.

Se aplicará el mismo procedimiento establecido en este artículo para los casos de nuevas reubicaciones, las mismas que se realizarán en función del nivel de seguridad que corresponda.

Artículo 99. Plan de intervención en contextos de privación de libertad.- El Sistema de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal, a través de su equipo técnico respectivo, coordinará un plan de intervención en el contexto de privación de libertad para la persona privada de libertad que haya ingresado a dicho sistema, de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

La máxima autoridad del centro, designará un espacio seguro y adecuado para las entrevistas a realizarse con las personas privadas de la libertad.

El plan de intervención integral se realizará bajo los parámetros del Reglamento para el Sistema de Protección a Víctimas y Testigos en el contexto de la privación de libertad.

Artículo 100. Seguimiento y entrevistas a personas privadas de libertad protegidas.- Las unidades provinciales y la dirección nacional del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, según corresponda, para efectos de seguimientos y entrevistas con personas privadas de libertad protegidas, solicitarán a la máxima autoridad del centro de privación de libertad donde se encuentre la persona protegida, la autorización de ingreso de los servidores del sistema, indicando nombre, número de documento de identidad, fecha y hora de ingreso. La máxima autoridad del centro autorizará en el término de veinte y cuatro (24) horas, e informará al superior jerárquico de seguridad que corresponda, a fin de gestionar el ingreso con la respectiva confidencialidad.

En casos emergentes, la unidad provincial del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal que corresponda, tomará contacto con la máxima autoridad del centro de privación de libertad, y solicitará el ingreso inmediato de los servidores a cargo, indicando nombres y número de documento de identidad. La máxima autoridad autorizará e informará al superior jerárquico de seguridad que corresponda, a fin de gestionar el ingreso con la respectiva confidencialidad.

Los servidores públicos del sistema que ingresen a los centros de privación de libertad cumplirán los procedimientos de seguridad y vigilancia del centro de privación de libertad, y no podrán ingresar objetos prohibidos, ilegales y no autorizados, establecidos en la normativa vigente.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Artículo 101. Información actualizada.- La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social designará a un servidor público responsable de mantener la base actualizada de personas privadas de libertad que se encuentren en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el Proceso Penal, misma que será actualizada mensualmente con la información emitida por la Dirección Nacional del Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal.

El servidor público de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es responsable de comunicar los ingresos, egresos, exclusiones y reingresos de personas privadas de libertad a las máximas autoridades de los centros de privación de libertad.

Artículo 102. Confidencialidad de la información.- Toda la información relativa a las personas privadas de la libertad que ingresen al Sistema de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal será confidencial. El incumplimiento de esta disposición será sometido al procedimiento penal, civil y/o administrativamente, según corresponda.

Artículo 103. Traslados de personas privadas de libertad protegidas a diligencias judiciales o a centros de salud.- En caso de traslado a diligencias judiciales o a centros de salud, una vez notificado por la autoridad competente, la máxima autoridad del centro informará de manera inmediata al equipo técnico del sistema para que realice el seguimiento correspondiente y se coordine la seguridad de la persona privada de libertad.

**CAPÍTULO III
VISITAS A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Artículo 104. Régimen de visitas.- El régimen de visitas se desarrollará en lugares y condiciones que garanticen la privacidad y seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.

Las visitas se clasifican en ordinarias y extraordinarias.

**Sección I
Visitas Ordinarias**

Artículo 105. Visitas ordinarias.- Las visitas ordinarias se cumplirán según los cronogramas, horarios y listados establecidos por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los tipos de visitas ordinarias son:

1. Familiares y Sociales;
2. Íntimas; y,
3. Defensor Público o Privado.

Artículo 106. Registro de las visitas ordinarias.- El registro de visitas ordinarias seguirá las siguientes reglas:

1. La persona privada de libertad suscribirá un acta en la cual autorizará la visita familiar y social de hasta diez (10) personas, y una (1) persona para la visita íntima. En dicha acta constará: apellidos, nombres, número de cédula o documento de identidad, parentesco o relación con la visita autorizada;
2. La lista de personas inscritas y registradas en calidad de visitas ordinarias familiares y sociales e íntimas podrá ser actualizada cada seis (6) meses, previa solicitud de la persona privada de libertad, dirigida a la máxima autoridad del centro de privación de libertad, quien coordinará con el área de trabajo social;
3. Las visitas ordinarias podrán ingresar al centro si sus nombres e información requerida constan en el acta; y,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

4. La máxima autoridad del centro designará a un servidor público responsable de coordinar y supervisar las visitas, así como la actualización permanente de la base de datos respecto a las personas que ingresan en calidad de visitas al centro.

Artículo 107. Elaboración de cronogramas, horarios y listas de visitas ordinarias.- El servidor público responsable de coordinar las visitas en el centro de privación de libertad, enviará al área competente de vinculación familiar y social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la lista de personas privadas de libertad, hasta cinco (5) días hábiles antes de que termine el mes, para la elaboración del cronograma, horarios y listas de las visitas familiares y sociales e íntimas.

La lista de visitas contendrá la siguiente información: apellidos, nombres, número de cédula o documento de identidad, nivel de seguridad, pabellón, piso o celda en la que se encuentra ubicada la persona privada de libertad.

Artículo 108. Número de personas de visitas familiares y sociales.- Las personas privadas de libertad con medidas cautelares y con sentencia condenatoria, recibirán hasta cuatro (4) personas por visita familiar y social, incluyendo a niñas, niños y adolescentes, según los cronogramas, horarios y listados desarrollados por el área responsable de los temas de vinculación familiar y social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

No se autorizará visitas familiares ni sociales entre personas privadas de libertad.

Artículo 109. Periodicidad de visitas ordinarias según los niveles de seguridad.- La periodicidad de las visitas familiares y sociales se organizará considerando la ubicación de las personas privadas de libertad, según los niveles de seguridad, para lo cual se cumplirá lo siguiente:

1. En mínima seguridad, cada persona privada de libertad recibirá cuatro (4) visitas al mes;
2. En media seguridad, cada persona privada de libertad recibirá tres (3) visitas al mes; y,
3. En máxima seguridad, cada persona privada de libertad recibirá dos (2) visita al mes.

Las personas privadas de libertad por medida cautelar de prisión preventiva recibirán cuatro (4) visitas al mes.

Artículo 110. Visitas ordinarias de personas privadas de libertad con cambio de régimen y beneficios penitenciarios.- Las personas privadas de libertad que se encuentran con cambio de régimen semiabierto o abierto, o con beneficios penitenciarios, podrán visitar a la persona privada de libertad en régimen cerrado, para lo cual, solicitará la autorización a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, cumpliendo los requisitos establecidos en este Reglamento.

La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, solicitará a la máxima autoridad del centro un informe motivado de las áreas técnicas y de seguridad del centro para la viabilidad del ingreso de la visita y la verificación de la disposición judicial.

Artículo 111. Permanencia de las visitas ordinarias en el centro.- Las visitas ordinarias se presentarán al menos con una (1) hora de anticipación al horario de la visita señalada.

Las y los servidores de seguridad del centro, comunicarán a la visita quince (15) minutos antes de concluir la misma, con el objeto de organizar la salida de la visita del centro; para lo cual, se cumplirán los procedimientos de seguridad correspondientes.

Artículo 112. Visitas íntimas.- Las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir visitas íntimas según el cronograma y los horarios establecidos por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los nombres de la visita íntima podrán ser actualizados cada seis (6) meses, previa solicitud de la persona privada de libertad, dirigida al área de trabajo social del centro. Cada persona privada de libertad podrá registrar solo una persona como visita íntima.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria en los niveles de mínima, media o máxima seguridad, recibirán dos (2) visitas íntimas al mes.

Las personas con medida cautelar de prisión preventiva podrán acceder a la visita íntima a partir de los tres (3) meses de permanencia en el centro de privación de libertad, en un numérico de dos (2) al mes.

En todos los casos, las visitas íntimas se cumplirán en espacios adecuados que cumplan condiciones de privacidad, intimidad, higiene y seguridad.

Cuando se detecten casos en que una persona privada de libertad ha registrado a más de una persona como visita íntima, verificada la información, se autorizará la visita íntima con la primera persona que consta en el registro de visitas, la cual podrá ser cambiada después de seis (6) meses, según el trámite correspondiente. El servidor público que haya registrado más de una persona para visita íntima de la persona privada de libertad será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 113. Visitas íntimas entre personas privadas de libertad.- La persona privada de libertad cuya pareja se encuentre privada de libertad, podrá realizar visita íntima, siempre y cuando la pareja se encuentren en el mismo centro o complejo penitenciario y conste en el listado de visita íntima, la cual podrá ser actualizada cada seis meses. La persona privada de libertad interesada, dirigirá una solicitud escrita a la autoridad responsable de rehabilitación social; en la misma se incluirán los nombres completos y el número de cédula o documento de identidad de la persona privada de libertad visitante. Previa autorización, la autoridad responsable de rehabilitación social, solicitará a la máxima autoridad del centro un informe motivado de las áreas técnicas y de seguridad del centro, quienes corroborarán que la persona solicitante se encuentra en la lista de visita íntima de la persona privada de libertad y que la misma haya aceptado la visita.

La aceptación de la persona privada de libertad a la visita íntima garantiza el derecho de las dos personas privadas de libertad, quienes en ningún caso recibirán más visitas íntimas previstas en este Reglamento.

Artículo 114. Prohibición de visitas íntimas.- Están prohibidas las visitas íntimas de niñas, niños y adolescentes, inclusive cuando se alegue matrimonio o unión de hecho con menor de edad, en estricto cumplimiento del Código Civil.

Artículo 115.- Promoción de la salud sexual para las visitas íntimas.- El ente rector de salud pública en coordinación con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social cumplirán estrategias de promoción, prevención y educación sexual para las visitas íntimas en el contexto de la privación de libertad.

Artículo 116. Respeto a la diversidad sexual durante las visitas íntimas.- Se garantiza el ejercicio del derecho y de respeto a las visitas íntimas a personas privadas de libertad con diversidad sexual, en las mismas condiciones que las personas privadas de libertad heterosexuales.

Artículo 117. Visita de defensores públicos o privados.- Las y los defensores públicos y/o privados podrán ingresar a los centros de privación de libertad con la presentación de su credencial profesional, previo registro por la persona privada de libertad. El horario de visitas se cumplirá entre las ocho y treinta (8:30) y las diecisiete horas (17:00). En casos excepcionales, debidamente aprobados por la máxima autoridad del centro, ingresarán en horarios especiales, considerando que está prohibido las visitas nocturnas.

Se establecerán un área específica que permita la privacidad para la comunicación entre los defensores públicos o privados y las personas privadas de la libertad.

Artículo 118. Visitas familiares y sociales adicionales.- El pabellón o área del centro de privación de libertad que en el período de cuatro meses consecutivos no se encuentre inmerso en ningún tipo de evento adverso de aquellos establecidos en la normativa de seguridad aplicable a los centros de privación de libertad, dará lugar al establecimiento de una visitas familiar y social adicional a las otorgadas por el nivel de seguridad que



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

corresponda. Para el efecto, se expedirá la normativa que regule el otorgamiento o pérdida de esta visita.

Sección II
Visitas Extraordinarias

Artículo 119. Visitas extraordinarias.- Las visitas extraordinarias son aquellas que no constan en los cronogramas, horarios y listas planificados; y, las mismas se aprobarán por la máxima autoridad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado, en los siguientes casos:

1. Visita familiar o social con residencia en el extranjero que se encuentre temporalmente en el país;
2. Personas que ejercen representaciones consulares, diplomáticas o embajadores y organismos internacionales con misiones oficiales;
3. Hijas e hijos de personas privadas de libertad que se encuentren en acogimiento institucional, acompañados por representantes o delegados de dichas instituciones;
4. Hijas e hijos de personas privadas de libertad que se encuentren en acogimiento familiar, previo el criterio técnico y acompañamiento de los profesionales de la institución responsables;
5. Persona privada de libertad con enfermedad terminal, debidamente acreditada por el médico tratante;
6. Visita familiar o social con enfermedad terminal, debidamente acreditada por el médico tratante; y,
7. Visita de autoridades del Estado ecuatoriano que cumplan funciones inherentes a sus cargos y que tengan bajo su responsabilidad investigaciones o actuaciones similares.

Artículo 120. Solicitud de visitas extraordinarias.- Las visitas extraordinarias deben ser solicitadas a la máxima autoridad del ente encargado del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; para lo cual, la visita incluirá en la solicitud los nombres completos, el número de cédula o documento de identidad del visitante y de la persona privada de libertad y la motivación de la misma. También se adjuntará los documentos que justifiquen el tipo de visita extraordinaria prevista en el presente Reglamento.

La máxima autoridad del centro requerirá el consentimiento de la persona privada de libertad, respecto a la visita extraordinaria, a fin de corroborar la aceptación o negación de la visita requirente.

La máxima autoridad del centro designará a un servidor responsable que coordine y acompañe a la visita extraordinaria durante el desarrollo de la misma. En todos los casos, se respetará la privacidad de la visita.

Artículo 121. Visita extraordinaria de autoridades del Estado.- Las autoridades del Estado podrán solicitar a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, visitas extraordinarias a personas privadas de libertad, siguiendo las reglas de visitas extraordinarias y previa autorización de la persona privada de libertad. Estas visitas serán autorizadas hasta por dos (2) veces al mes; y, no se utilizarán para viabilizar visitas de terceras personas ajenas a las funciones.

El número de visitantes para este caso, será de máximo cuatro (4) personas por visita.

Sección III
Disposiciones Generales para Visitas Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 122. Parámetros de visita de niñas, niños y adolescentes.- En los casos de las visitas familiares y sociales o en visitas extraordinarias en las que ingresen niñas, niños y adolescentes, estos ingresarán a los centros de privación de libertad acompañados de padre o madre, o representante legal, con los documentos que los acrediten como tales; o, con una persona adulta, autorizada por la persona privada de libertad.

Las niñas, niños y adolescentes que pretendan ingresar a los centros de privación de libertad sin

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

acompañamiento de padre, madre, representante legal o persona autorizada, no ingresarán a la visita. En estos casos, la máxima autoridad del centro o el servidor de seguridad que tomó procedimiento pondrán en conocimiento a la Dirección Nacional de Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes para que se cumpla el trámite correspondiente.

En el caso de niñas y niños y adolescentes que ingresen a los centros de privación de libertad en calidad de visitas o los niños y niñas que convivan con sus madres en los centros de privación de libertad que salen o ingresan del centro, cumplirán el procedimiento de seguridad a través de los medios tecnológicos disponibles para el efecto; en casos excepcionales, se realizará un registro corporal básico profesional, respetando la condición y dignidad de la niña, niño o adolescente.

Artículo 123. Horarios de las visitas.- Las visitas ordinarias y extraordinarias a excepción de visitas para defensores públicos o privados, ingresarán a los centros de privación de libertad entre las ocho horas treinta (08:30) y las dieciséis horas (16:00) de conformidad con los cronogramas establecidos por el área correspondiente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Para mantener la seguridad del centro de privación de libertad, las visitas ordinarias y extraordinarias saldrán del centro de privación de libertad hasta las diecisiete horas treinta minutos (17:30). En todos los casos, están prohibidas las visitas nocturnas.

Las visitas familiares y sociales serán de dos horas y media; y, las visitas íntimas serán de dos horas.

Artículo 124. Registro de las visitas.- La máxima autoridad del centro designará a un servidor responsable de registrar el ingreso y salida de las visitas ordinarias y extraordinarias. Además, estará a cargo de supervisar e informar a la máxima autoridad del centro sobre las novedades que se presentaren.

Artículo 125. Cumplimiento de procedimientos de seguridad de las visitas. - Para precautelar la seguridad de las personas privadas de libertad y del centro de privación de libertad, las visitas ordinarias y extraordinarias se sujetarán a las disposiciones de seguridad al ingreso y salida del centro, enmarcadas en el Código Orgánico Integral Penal, el presente Reglamento y los protocolos de seguridad correspondientes. La información y procedimientos estarán expuestos en los lugares más visibles del centro para conocimiento de las visitas.

Artículo 126. Suspensión de las visitas por alertas a la seguridad del centro.- En los casos de alertas y acciones que vulneren la seguridad del centro de privación de libertad, se suspenderán temporalmente las visitas ordinarias y extraordinarias. La máxima autoridad del centro dispondrá a los servidores públicos y de seguridad, actúen según los protocolos correspondientes para precautelar a las visitas y, presentará a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, los informes que justifiquen y respalden la medida adoptada.

Artículo 127. Suspensión por riesgo en visitas.- Las visitas ordinarias o extraordinarias podrán suspenderse cuando representen un riesgo para la persona privada de libertad o para el visitante.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad, informará al juez de garantías penitenciarias los casos de riesgo que motivaron la suspensión de visitas.

Artículo 128. Suspensión temporal de visitas.- La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través de resolución, suspenderá temporalmente las visitas ordinarias y/o extraordinarias cuando se declaren estados de excepción por cualquiera de sus causas previstas en la normativa vigente que afecten al Sistema Nacional de Rehabilitación Social; o, cuando se produzcan emergencias sanitarias que demanden protección a las personas privadas de libertad.

Durante las suspensiones temporales de visitas establecidas en este artículo, se dispondrá la implementación de visitas familiares y sociales con las personas determinadas en los listados correspondientes de las personas privadas de libertad, las cuales se realizarán por medios telemáticos bajo las consideraciones de seguridad



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

necesarias; también se podrá habilitar el uso de telefonía fija del centro de privación de libertad con autorización de la máxima autoridad del centro, a fin de que las personas privadas de libertad ejerzan su derecho a la comunicación y visitas.

Artículo 129. Derechos de las visitas.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente, las personas que visitan a las personas privadas de libertad tienen los siguientes derechos:

1. Recibir información clara y oportuna sobre el procedimiento de ingreso y salida de los centros, los días y horarios de visitas, duración de las mismas, y normas de seguridad;
2. Recibir información sobre la prohibición de ingreso de objetos ilegales, prohibidos y no autorizados, establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, el presente Reglamento y las normas de seguridad penitenciaria vigentes;
3. Ser tratadas con respeto y dignidad;
4. Presentar quejas a la máxima autoridad del centro respecto de malos tratos cometidos por servidores públicos a cargo de la seguridad; y,
5. Trato preferente a visitas que pertenecen a grupos de atención prioritaria. Se dará mayor prioridad a personas en condición de doble o mayor vulnerabilidad.

Artículo 130. Obligaciones de las visitas.- Las personas que visiten a las personas privadas de libertad, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Acatar y cumplir la normativa vigente, reglamentos, normas técnicas y disposiciones de las autoridades, que regulan el centro;
2. Presentarse al centro de privación de libertad una (1) hora antes de la hora establecida, para los procedimientos de ingreso y registro;
3. Registrar su ingreso;
4. Presentar su cédula o documento de identidad vigente, solicitud o visa de refugiado legible y vigente;
5. Las personas que utilicen pañales, toallas sanitarias u otros productos de similares características, deberán reemplazarlos por uno nuevo, a su ingreso al centro;
6. No encontrarse bajo los efectos del alcohol o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
7. No ingresar objetos ilícitos, prohibidos o no autorizados;
8. Permanecer exclusivamente en las áreas destinadas para la visita;
9. Cumplir con el tiempo y horario asignado para la visita;
10. Respetar a las autoridades, servidores públicos y de seguridad del centro, así como a las otras visitas y a las personas privadas de libertad;
11. Cumplir y acatar los procedimientos de ingreso y salida de seguridad del centro de privación de libertad; y,
12. Cuidar y preservar la infraestructura del centro.

Las personas que ingresen al centro de privación de libertad en visitas ordinarias y extraordinarias que incumplan las obligaciones establecidas en la ley, el presente Reglamento y en las normas de seguridad correspondientes, no podrán permanecer en el centro y serán retiradas de manera inmediata. En caso de un presunto delito se procederá conforme a lo dispuesto en la normativa penal vigente.

Se preservará la integridad de las visitas, por lo que está prohibido manipular las zonas íntimas y/o oficios del cuerpo. El registro corporal será realizado por personal de seguridad penitenciaria de su mismo sexo y respetando su identidad de género. De forma progresiva se implementará otros métodos de inspección para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos.

Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a niñas, niños y adolescentes que visiten a las personas privadas de libertad, el personal deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de la dignidad.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

**CAPÍTULO IV
TRASLADOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Artículo 131. Traslado.- El traslado es una acción administrativa de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad otorgada constitucional y legalmente al Organismo Técnico del Sistema.

Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria que vulneren el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los pedidos de traslados solicitados por las personas privadas de libertad no son vinculantes para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; sin perjuicio, se analizará el contexto de la privación de libertad y la seguridad en los respectivos informes para la decisión administrativa correspondiente.

Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán únicamente a centros de privación de libertad de mismo tipo.

Artículo 132.- Circunstancias de traslados.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social realizará traslados de personas privadas de libertad, de acuerdo a las siguientes circunstancias:

1. Personas privadas de libertad con sentencia condenatoria pueden ser trasladadas en los siguientes casos:

- Cercanía familiar;
- Padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente;
- Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito;
- Seguridad de la persona privada de libertad o del centro de privación de libertad; y,
- Hacinamiento.

2. Personas privadas de libertad por medida cautelar de prisión preventiva pueden ser trasladadas en los siguientes casos:

- Para garantizar su seguridad o la del centro;
- Por padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro la vida o incapacidad permanente; y,
- Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito.

Las personas privadas de libertad que tengan sentencia condenatoria y se encuentren en centros de privación provisional de libertad serán trasladadas a centros de rehabilitación social para el cumplimiento de la pena impuesta por la autoridad competente.

Las personas privadas de libertad con sentencia o con medida cautelar, podrán ser trasladadas a centros distintos del lugar de residencia o domicilio habitual, para evitar el hacinamiento. Este traslado debe ser debidamente motivado.

En casos de desastres naturales o antropogénicos que pongan en riesgo la vida de las personas privadas de libertad y/o causen daños graves a la infraestructura a los centros de privación de libertad, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación con las entidades e instituciones competentes, analizará las condiciones del centro para la privación de libertad y de ser el caso, realizará inmediatamente los traslados de las personas privadas de libertad.

La determinación de tipos de centros de privación de libertad, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, este Reglamento, y demás normas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que indique la distribución de servicios a nivel nacional, permitirá la reubicación de las personas privadas de libertad, de acuerdo a su condición jurídica y nivel de seguridad.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Artículo 133. Parámetros de traslados.- Las y los servidores encargados de realizar el traslado de personas privadas de libertad se registrarán a los siguientes parámetros:

1. Se evitará la exposición innecesaria al público;
2. Se tomarán las medidas adecuadas para protegerlos de insultos y curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad;
3. Se impedirá toda clase de publicidad, registro de cámaras periodísticas y privadas, grabaciones, y otras actividades de esta índole; y,
4. El transporte se realizará a través de medios adecuadamente ventilados e iluminados y en condiciones óptimas de higiene y salubridad.

Artículo 134. Procedimiento general para traslados.- El procedimiento general de los traslados se regirá a las siguientes reglas:

1. La máxima autoridad del centro de privación de libertad solicitará motivadamente a las autoridades responsables de rehabilitación social o de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el traslado de las personas privadas de libertad. A la solicitud se adjuntará los informes técnicos de viabilidad elaborados por los ejes de tratamiento y seguridad del centro de privación de libertad que motiven el traslado, según cada caso;
2. Las autoridades responsables de rehabilitación social o de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, revisarán, validarán; y, autorizarán o negarán el traslado de las personas privadas de libertad, sobre la base de los informes técnicos y solicitud motivada;
3. La máxima autoridad del centro de origen coordinará y articulará con la máxima autoridad del centro de destino, para la continuidad de las actividades de tratamiento;
4. La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen comunicará a los servidores públicos responsables de los ejes de tratamiento y de estadística, el traslado de la persona privada de libertad a fin de que se coordine con las partes técnicas de centro de privación de libertad de destino, la continuidad del plan de vida, vinculación a los ejes de tratamiento y registros en el sistema de gestión penitenciaria. Cuando se efectúen traslados se tendrá especial atención para que las personas privadas de libertad sean trasladadas a centros que tengan implementado el proceso educativo a fin de garantizar la continuidad del proceso formativo; y,
5. La máxima autoridad del centro de origen será responsable de comunicar, dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas de efectuado el traslado, al personal de salud de cada centro de destino para que en el menor tiempo posible se proceda con las evaluaciones de salud, excepto las emergencias sanitarias que serán atendidas de manera inmediata. La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen deberá garantizar la entrega de epicrisis de la persona privada de libertad al establecimiento de salud del centro de privación de libertad de destino.

En todos los casos, los servidores que realizan los informes técnicos, jurídicos y de seguridad, solicitan traslados, autorizan o niegan traslados y tienen acceso de cualquier forma a información relacionada con traslados de personas privadas de libertad, están obligados a guardar y mantener la reserva de la documentación. Los documentos con carácter reservado, no podrán ser divulgados, socializados ni publicados de ninguna forma, salvo el caso que se haya procedido con los procedimientos de desclasificación de conformidad con la ley.

Mientras se desarrolle el traslado, se deberán tomar todas las provisiones necesarias para proteger la identidad, integridad, intimidad y dignidad de la persona privada de libertad y del personal de seguridad que ejecuta el traslado.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo acarreará responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores obligados.

Artículo 135. Comunicación de traslados.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad comunicará a la persona privada de libertad de su traslado; así como, a las personas de referencia de las personas privadas de libertad que consten en el registro de datos se les informará después de realizado el traslado.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Las comunicaciones de traslados a personas privadas de libertad se realizarán por escrito según el formato emitido por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. En el formato se incluirá los derechos y obligaciones de la persona privada de libertad a ser trasladada.

Cuando se realice el traslado de una persona privada de libertad procesada, la máxima autoridad del centro de privación de libertad comunicará de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional que conoce la causa.

Artículo 136. Traslado de mujeres privadas de libertad que conviven con hijas e hijos.- En los operativos de traslado de mujeres privadas de libertad que convivan con hijas e hijos, se incluirán todos los implementos necesarios para el cuidado de las niñas y/o niño, incluyendo la epicrisis. En todo momento se respetará la dignidad de la persona y no se utilizarán medidas coercitivas que incluyan grilletes o esposas. Se evitará exponer públicamente a la niña o niño que convive con la madre.

Artículo 137. Traslado de personas privadas de libertad protegidas.- En caso de traslados de personas privadas de libertad que pertenezcan al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, la máxima autoridad del centro de origen coordinará con la unidad provincial del sistema la protección para la persona privada de libertad trasladada; e, informará a la máxima autoridad del centro de destino, la calidad de protegido, dentro de las veinte y cuatro (24) horas de realizado el traslado.

Artículo 138. Envío de expediente.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen remitirá el expediente original al centro de privación de libertad de destino y conservará copia certificada del mismo en el centro de origen.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad de origen informará obligatoriamente a la máxima autoridad del centro de privación de libertad de destino si existiere un trámite pendiente de cambio de régimen, indulto o beneficio penitenciario; y, se informará también al juez de garantías penitenciarias que conozca dicho beneficio o cambio de régimen.

Así mismo, el responsable de salud del centro de origen, enviará la epicrisis de la persona privada de libertad al responsable de salud del centro de destino, a fin de brindar atención según lo establecido en el historial médico como parte de la cadena asistencial.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos anteriores acarreará responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores obligados.

Por excepción podrá enviarse el expediente con posterioridad, en el término máximo de veinte y cuatro (24) horas. Su incumplimiento acarreará sanción administrativa, civil y penal a la autoridad del centro.

Artículo 139. Traslados voluntarios por acercamiento familiar.- Las personas privadas de libertad podrán solicitar a la autoridad encargada de la rehabilitación social, traslados voluntarios para ser ubicados en centros de rehabilitación social que se encuentren cerca del lugar de residencia de su núcleo familiar. La autoridad encargada de rehabilitación social autorizará o negará esta solicitud con en el informe correspondiente, además del informe técnico emitido por el área correspondiente del centro, en el cual se evidenciará si el núcleo familiar del requirente se encuentra ubicado en el lugar al cual solicita ser trasladada.

Artículo 140. Requisitos para traslado por acercamiento familiar.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad remitirá a la autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el expediente completo con la siguiente documentación:

1. Solicitud de la persona privada de libertad en la cual pida el inicio del trámite de traslado voluntario señalando el centro de privación de libertad al que requiere ser trasladado;
2. Informe jurídico en que se detalle todas las causas ejecutoriadas o en proceso, años de sentencia, pena

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

- única, lista de traslados que ha tenido la persona privada de libertad a otros centros de privación de libertad. En este último caso, se deberá adjuntar copia del respectivo memorando;
- Informe social completo en el que se detalla la estructura familiar y se evidencie el vínculo familiar para el correspondiente análisis de la solicitud de traslado;
 - Informe psicológico completo;
 - No tener faltas disciplinarias;
 - Certificado de actividades de los ejes de tratamiento penitenciario;
 - Copia de la sentencia y razón de ejecutoria;
 - Certificado de permanencia en el centro de privación de libertad;
 - Informe motivado suscrito por la máxima autoridad del centro de privación de libertad; y,
 - Registro de visitas de los últimos seis meses de la persona privada de libertad, que incluya nombres completos de la visita, fecha y hora de la visita y tipo de visita.

Adicionalmente, se requerirá un informe motivado de seguridad cuando la persona privada de libertad que requiere el traslado pertenece a una familia delictual, se trate de casos de connotación social, líderes de organizaciones delictivas, personas privadas de libertad que manifiesten comportamientos violentos, que representen una amenaza real o inminente para la seguridad de la población penitenciaria o del centro de privación de libertad.

En los casos de los traslados voluntarios de madres que conviven con sus hijas e hijos en los centros de privación de libertad se requerirá además:

- Certificado de nacimiento de la hija o hijo por el que motiva el traslado; y,
- Certificado de salud de la hija o hijo.

Las mujeres que conviven con hijas e hijos en los centros de privación de libertad se realizarán únicamente a los centros de privación de libertad que cuenten con espacios adecuados para el desarrollo de las niñas y niños, previo informes que correspondan.

Artículo 141. Traslado por padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente; y, tratamiento psiquiátrico.- Previo al traslado de personas privadas de libertad con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, de alta complejidad y otras que requieran tratamiento médico continuo de un centro de privación de libertad a otro, la máxima autoridad del centro de origen informará por escrito al servidor público responsable del servicio de salud para que realice el informe de salud a la persona privada de libertad, en el formato establecido para el efecto; y, el tratamiento farmacológico correspondiente.

En todos los casos, el Ministerio de Salud Pública informará las recomendaciones para precautelar el estado de salud de la persona privada de libertad durante el traslado; y, de ser el caso, determinará las medidas de control de infecciones y de protección para el personal que realiza el traslado.

Previo a los traslados de personas privadas de libertad por tratamiento psiquiátrico en que la persona privada de libertad no cuente con el diagnóstico médico, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará con la Defensoría Pública a fin de que solicite a la autoridad judicial, la evaluación de un perito.

Artículo 142. Traslado por seguridad.- Las personas privadas de libertad serán trasladadas para precautelar su seguridad y/o la del centro de privación de libertad. Los traslados por seguridad se registrarán por el siguiente procedimiento:

- La máxima autoridad del centro de privación de libertad solicitará de manera motivada a la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el traslado por seguridad de la persona privada de libertad;
- La solicitud de traslado estará acompañada del informe de seguridad del centro de privación de libertad. La

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

solicitud incluirá la siguiente información:

- a) Nombres completos de la persona privada de libertad;
- b) Delito cometido;
- c) Pena impuesta;
- d) Estado de la causa;
- e) Porcentaje de cumplimiento de la pena;
- f) Fecha de pérdida de libertad;
- g) Tiempo de permanencia en el centro de privación de libertad.
- h) Alertas o partes informativos disciplinarios;
- i) Lista de traslados que ha tenido la persona privada de libertad a otros centros de privación de libertad. Se deberá adjuntar copia del respectivo memorando; y,
- j) Acta del equipo de información y diagnóstico.

3. La solicitud de traslado será analizada por la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, quien autorizará o negará la solicitud de traslado.

De manera excepcional, cuando por situaciones de riesgo inminente de la vida de la persona privada de libertad, previa alerta de la máxima autoridad del centro respaldada por el informe de seguridad penitenciaria interna o perimetral, alertas del área de inteligencia de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o cuando dichas alertas provengan de investigaciones previas, actos urgentes de la Fiscalía General del Estado o procesos judiciales; o, cuando exista daño grave a la infraestructura del centro de privación de libertad, la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, autorizará de manera motivada, el traslado de las personas privadas de libertad por seguridad. El informe de motivación se presentará dentro de las veinte y cuatro (24) horas. Estos traslados se ejecutarán de manera inmediata; sin embargo, hasta que estos se realicen, la máxima autoridad del centro de privación de libertad reubicará a la persona privada de libertad en áreas de separación para precautelar su vida e integridad.

Artículo 143. Informes para traslados por seguridad. Los informes que motiven los traslados por seguridad de la persona privada de libertad y/o del centro de privación de libertad, contendrán al menos lo siguiente:

1. Antecedentes de los hechos que motivan el traslado;
2. Datos generales de la persona privada de libertad;
3. Situación jurídica de la persona privada de libertad;
4. Perfil y antecedentes de la persona privada de libertad;
5. Conclusiones;
6. Recomendaciones; y,
7. Firmas de responsabilidad con elaborado, revisado y aprobado.

La autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, remitirá el formato de informe a todos los centros de privación de libertad.

Únicamente en los casos en que los informes de seguridad de los centros de privación de libertad sean insuficientes respecto del perfil y los antecedentes de la persona privada de libertad bajo cualquiera de las siguientes características: a) que pertenecen a familias delictuales, b) se trate de casos de connotación social, c) líderes de organizaciones delictivas, d) personas privadas de libertad que manifiesten comportamientos violentos, e) que representen una amenaza real o inminente para la seguridad de la población penitenciaria o del centro de privación de libertad, la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social de manera motivada, requerirá el documento de inteligencia penitenciaria que corresponda. Este documento de inteligencia tiene por finalidad asesorar a la autoridad y se regirá por los criterios de clasificación de la información previstos en la normativa vigente. El requerimiento de documento de inteligencia enunciará los aspectos informativos que necesite para la toma de decisiones.

Artículo 144. Ubicación de la persona privada de libertad trasladada.- Las personas privadas de libertad que sean trasladadas por cualquiera de las causas previstas en el Código Orgánico Integral Penal y este

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Reglamento, ingresarán al centro de privación de libertad de destino.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad de destino, ubicará a la persona privada de libertad trasladada e informará en el término de veinte y cuatro (24) horas respecto de la ubicación y su estado, a la autoridad de seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, según corresponda la causa de traslado.

Artículo 145. Traslados por disposición judicial en casos de apelación y garantías jurisdiccionales.- Para efectuar traslados por disposición judicial en el ámbito de sus competencias, se procederá:

1. Cuando la orden judicial provenga de una autoridad judicial de garantías penitenciarias, en la cual se disponga el traslado de las personas privadas de libertad por apelaciones de traslados o garantías jurisdiccionales, la máxima autoridad del centro de privación de libertad, informará a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social quien, a través de su delegado autorizará dicho traslado el cual será inmediatamente efectuado por la administración del centro de privación de libertad a través del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
2. Cuando las disposiciones judiciales de traslados, provengan de decisiones por garantías jurisdiccionales, se dará cumplimiento inmediato a dichas disposiciones. La entidad encargada del Sistema de Rehabilitación Social informará de manera inmediata a la autoridad judicial que dispuso el traslado en el término de veinte y cuatro (24) horas; y,
3. En el caso de traslados dispuestos por los tribunales de garantías penales o jueces de garantías penales, las áreas competentes de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, elaborarán el informe motivado para la aprobación o negativa de traslado, emitido por la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Este informe será puesto en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió la disposición.

Artículo 146. Registro de traslado.- Una vez realizado el traslado, las máximas autoridades de los centros de privación de libertad de origen y destino, dispondrán a sus equipos técnicos, la organización, custodia del expediente físico y la actualización de ingreso y egreso de la información de la persona privada de libertad en el sistema informático de gestión penitenciaria.

Artículo 147. Apelación o impugnación de los traslados.- Las personas privadas de libertad podrán impugnar sus traslados de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Sección I
Comparecencia a Audiencias y Diligencias Judiciales

Artículo 148. Audiencias y diligencias judiciales.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará con el Consejo de la Judicatura la comparecencia de personas privadas de libertad para que cumplan las diligencias judiciales en los centros de privación de libertad, a través de audiencias telemáticas u otros medios similares, conforme las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual, contarán con los espacios y equipos necesarios.

Las audiencias de juicio y aquellos casos en que la autoridad judicial solicite la presencia física de la persona privada de libertad, se coordinará con el área competente de seguridad penitenciaria su salida y medidas de seguridad en la diligencia. Las salidas para el cumplimiento de diligencias judiciales se realizarán con servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y en vehículos de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Para las salidas judiciales se podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional cuando sea requerido justificadamente.

Cuando las mujeres privadas de libertad en estado de gestación y/o convivan con sus hijas o hijos en el centro de privación de libertad deban salir a cumplir diligencias judiciales, la máxima autoridad del centro de privación de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

libertad establecerá medidas especiales de protección y cuidado para las niñas y niños, en coordinación con la entidad competente de inclusión económica y social.

Artículo 149. Audiencia telemática o videoconferencia.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social adecuará espacios o salas para cumplir diligencias telemáticas o de videoconferencia en los centros de privación de libertad a nivel nacional.

**CAPÍTULO V
SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

Artículo 150. Seguridad perimetral.- La seguridad perimetral de los centros de privación de libertad es responsabilidad de la Policía Nacional.

Artículo 151. Seguridad interna.- La seguridad interna de los centros de privación de libertad es responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La seguridad de los centros se aplicará por zonas de seguridad, de acuerdo con la infraestructura de cada centro.

El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de cumplir las funciones y atribuciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 152. Uso progresivo de la fuerza.- Los servidores públicos encargados de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad se regirán por las reglas referentes al uso racional, legítimo, proporcional y progresivo de la fuerza establecida en los instrumentos internacionales y en la normativa vigente.

Antes de recurrir al uso de la fuerza, se deberá aplicar, en la medida de lo posible, técnicas preventivas tales como la advertencia verbal o cualquier otra técnica de negociación, mediación, persuasión o disuasión, según corresponda. Se empleará la fuerza como último recurso cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legal propuesto. El uso de la fuerza será por el tiempo y en la medida indispensable para mantener la seguridad del centro, restablecer el orden y precautelar los derechos de las personas que se encuentran en los centros de privación de libertad.

En todo uso de la fuerza que cause muerte, la máxima autoridad del centro de privación de libertad debe informar al Organismo Técnico y al juez de garantías penitenciarias competente.

Artículo 153. Armería.- Cada centro de privación de libertad destinará una sección reservada y adecuada técnicamente para la ubicación de armas, municiones, implementos y tecnologías para seguridad penitenciaria denominada armería y será considerada zona de alta seguridad de conformidad con el protocolo de seguridad y la infraestructura de cada centro.

Esta sección estará a cargo de personal especializado del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que llevará un control e inventario del número y estado de armas, municiones, implementos y tecnologías, así como de la recepción y entrega de los mismos y la coordinación para su mantenimiento o reemplazo, entre otras, según la normativa vigente.

Los servidores de seguridad facultados a utilizar armas no letales y/o letales, municiones, implementos y tecnologías, así como equipos de protección, recibirán previamente la capacitación que corresponda, según la normativa vigente; y, se sujetarán a la normativa específica prevista para el efecto.

Artículo 154. Revisiones preventivas, registros, inspecciones y requisas.- Las revisiones preventivas, registros, inspecciones y requisas de espacios físicos del centro y de las personas privadas de libertad, se realizarán en el marco del respeto a los derechos humanos, y en cumplimiento al uso progresivo de la fuerza,



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

por el tiempo estrictamente necesario.

Los servidores públicos responsables de la seguridad interna procederá de manera preventiva cuando se tenga indicios suficientes de la existencia de artículos prohibidos, objetos ilegales y artículos no autorizados que atenten contra la seguridad del centro, de las personas que se encuentran en su interior o quebranten el régimen disciplinario.

Para los operativos de seguridad se contará con la presencia e intervención de la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado, a excepción de los operativos rutinarios o preventivos realizados por el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Se prohíbe a los servidores públicos encargados de la seguridad retirar, destruir, dañar o eliminar los tratamientos farmacológicos de las personas privadas de libertad, siempre y cuando estén sustentados por la receta emitida por el profesional de salud del centro, con la finalidad de evitar discontinuidad en el tratamiento. Tampoco se podrá retirar el material educativo didáctico previamente autorizado por la máxima autoridad del centro.

Los artículos prohibidos, objetos ilegales y objetos no autorizados encontrados en las revisiones preventivas, registros, inspecciones y requisas, se entregarán con informe a la entidad competente para la cadena de custodia correspondiente. Los resultados de los operativos de seguridad realizados por la Policía Nacional, serán informados a la máxima autoridad del centro para el registro y acciones que correspondan y a las autoridades competentes para el procedimiento penal, según el caso. Para los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que incumplan esta entrega e información de los hallazgos previstos en este artículo, se procederá conforme el régimen administrativo disciplinario que corresponda.

Artículo 155. Registro al personal del centro y prestadores de servicios.- Toda persona que ingrese a los centros de privación de libertad está obligada a cumplir con los procedimientos de control y registro determinados en los protocolos y normas de seguridad penitenciaria en los centros de privación de libertad.

Artículo 156. Planes de contingencia de los centros de privación de libertad.- Los aspectos relacionados con la gestión de riesgos y directrices para los planes de contingencia y actuación frente a eventos naturales o antropogénicos en los centros de privación de libertad, estarán a lo dispuesto en la normativa vigente. Para el efecto, se coordinará con las entidades e instituciones que corresponda.

Artículo 157. Prohibición de mantener relaciones y vínculos sexuales de servidores públicos con personas privadas de libertad.- Para garantizar el principio de trato igualitario de personas privadas de libertad, precautelar la seguridad del centro y/o evitar conflicto de intereses y abuso de poder, los servidores públicos de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, personal de seguridad de los centros de privación de libertad y servidores públicos de las entidades a cargo de los ejes de tratamiento, no podrán mantener relaciones y vínculos sexuales con las personas privadas de libertad.

Cuando exista un previo vínculo matrimonial o de unión de hecho legalmente constituida, se procederá conforme lo determina este Reglamento en cuanto a visitas ordinarias.

El incumplimiento de esta disposición, se derivará a la normativa que se establezca para el efecto.

**CAPÍTULO VI
OBJETOS ILEGALES Y PROHIBIDOS, BIENES NO AUTORIZADOS Y BIENES AUTORIZADOS
EN LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

Artículo 158. Objetos ilegales y prohibidos.- En los centros de privación de libertad está prohibido el ingreso y permanencia de bebidas alcohólicas, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, dinero, joyas o metales

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

preciosos, armas, teléfonos celulares o satelitales, equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales; municiones o explosivos adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.

Las personas que porten objetos ilegales o artículos prohibidos en los centros de privación de libertad serán puestas a orden de la autoridad competente.

Artículo 159. Bienes no autorizados.- Para mantener la seguridad del centro, no está autorizado el ingreso o posesión de los siguientes bienes u objetos: tabacos/cigarrillos, sustancias químicas, pegantes, objetos de valor, equipos o dispositivos con capacidad para transmitir datos, cámaras fotográficas, filmadoras y cualquier dispositivo con capacidad de reproducir, registrar o transmitir imágenes estáticas y en movimiento y/o sonidos, piedras preciosas, tarjetas de crédito o débito, electrodomésticos y todo tipo de documentos bancarios.

No se autoriza a las visitas ingresar con vestimenta del color de los uniformes de las personas privadas de libertad o de los servidores encargados de la seguridad del centro y de las instituciones de seguridad del Estado; con accesorios que cubran la cara, cabeza o parte del cuerpo; con calzado con tacos, plataformas y/o tacones; ni con correas, cinturones, tirantes; y, las demás establecidas en el protocolo y normativa de seguridad penitenciaria.

Se respetará el ingreso y uso de prendas de vestir y accesorios de pueblos y nacionalidades indígenas y de culto, siempre y cuando no atenten la seguridad de los centros de privación de libertad.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en la normativa correspondiente, sobre la base de los análisis de seguridad de manera motivada, determinará cualquier otro objeto o bien que no esté autorizado para ingresar a los centros de privación de libertad. La normativa será socializada a través de los mecanismos que permitan su difusión.

Artículo 160. Bienes autorizados.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad, previa solicitud escrita e informe del área técnica correspondiente, podrá autorizar el ingreso de los siguientes bienes al centro:

1. Materiales para el desarrollo de los ejes de tratamiento laboral, educativo, cultura y deporte;
2. Bienes e indumentaria para precautelar la salud de las personas privadas de libertad, previo informe del médico tratante;
3. Una frazada, vestimenta y calzado según las características del uniforme establecidas por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, una vajilla homologada y adecuada al contexto de privación de libertad, según los criterios técnicos establecidos, para las personas privadas de libertad que ingresan a un centro de privación de libertad; y,
4. En los centros de privación de libertad donde existan madres que conviven con hijas e hijos, se autorizará el ingreso de implementos que demanden el cuidado y desarrollo de las niñas y niños de cero (0) a treinta y seis meses (36) de edad, según la normativa establecida para el efecto.

Artículo 161.- Procedimiento para ingreso de bienes autorizados.- En todos los casos previstos para bienes autorizados, se cumplirá lo siguiente:

1. El ingreso de bienes autorizados se enmarca de manera estricta en los procedimientos de seguridad establecidos en la normativa correspondiente;
2. La máxima autoridad del centro de privación de libertad dispondrá a un servidor público del centro que registre el ingreso de los bienes autorizados, detallando lo siguiente: a) la especificación y cantidad de bienes; b) los nombres y número de cédula o documento de identidad de las personas que entregaron los bienes; c) los nombres de las personas privadas de libertad que recibieron los bienes; d) la fecha y hora de ingreso de los bienes autorizados; y, e) las novedades encontradas;
3. La lista y/o descripción de bienes autorizados, será remitido a los filtros de ingreso del centro de privación de libertad, con las firmas de responsabilidad de los profesionales de las áreas técnicas correspondientes;
4. La máxima autoridad del centro de privación de libertad remitirá un informe mensual a la autoridad de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

seguridad penitenciaria de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, respecto a los bienes autorizados que ingresaron al centro; y,

5. Los bienes autorizados no se comercializarán en el centro de privación de libertad.

Las características, especificaciones y el procedimiento de los bienes autorizados para las personas privadas de libertad, estará regulado en la normativa correspondiente.

Artículo 162. Autorización de medicamentos y dispositivos médicos.- El ente rector de salud pública garantizará el abastecimiento permanente y periódico de medicamentos esenciales del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos - CNMB vigente y dispositivos médicos que requieran las unidades de salud que se encuentran en los centros de privación de libertad. En caso de que, la patología del paciente requiera el uso de medicamentos y/o dispositivos médicos que se prescriban en un nivel de atención de mayor complejidad, las unidades desconcentradas de salud pública realizarán las gestiones necesarias para su abastecimiento, según el procedimiento que corresponda.

Para el caso de medicamentos que no se encuentren en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente y dispositivos médicos se procederá conforme a lo establecido en la normativa de salud vigente.

De manera excepcional, la máxima autoridad del centro de privación de libertad podrá autorizar el ingreso de medicamentos en los siguientes casos:

1. Cuando la persona privada de libertad, previo a su ingreso al centro de privación de libertad obtuvo prescripción médica de un medicamento que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente y, cuente con la autorización conforme a lo establecido en la normativa vigente, para lo cual, se hará constar en el informe del médico del centro. Esta autorización se mantendrá hasta que se entregue dicho medicamento o una alternativa terapéutica por parte del ente rector de salud pública; y,
2. Cuando la persona privada de libertad no ha accedido a la atención médica inicial al momento de su ingreso al centro de privación de libertad, y el certificado emitido por el médico de la entidad rectora en salud así lo determine, hasta que se efectúe la evaluación clínica inicial.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad informará por escrito, una vez al mes a la unidad desconcentrada correspondiente del ente rector de salud, respecto a las novedades de autorización de ingreso de medicamentos al centro de privación de libertad a su cargo.

Artículo 163. Sanciones administrativas.- Los servidores públicos, servidores encargados de la seguridad, visitas y las personas privadas de libertad que ingresen o porten objetos no autorizados serán sancionados de acuerdo con la normativa que rija en cada caso.

**TÍTULO III
SISTEMA DE PROGRESIVIDAD EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL**

**CAPÍTULO I
RÉGIMEN GENERAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL**

Artículo 164. Régimen general de la rehabilitación social.- Las normas relativas al régimen de rehabilitación social serán aplicables en la ejecución de las penas privativas de libertad dispuestas mediante sentencia ejecutoriada. El régimen general de rehabilitación social estará sujeto al sistema progresivo.

Los centros de rehabilitación social contarán con planes, programas, proyectos y actividades laborales, educativas, culturales, deportivas, recreativas y de salud integral.

Artículo 165. Regímenes del sistema progresivo.- El sistema progresivo de atención a personas privadas de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

libertad se implementará por los regímenes cerrado, semiabierto y abierto, los cuales prestarán especial atención a las personas privadas de libertad con doble o mayor vulnerabilidad.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN CERRADO

Artículo 166. Régimen cerrado.- El período de cumplimiento de la pena inicia a partir del ingreso de la persona sentenciada a un centro de rehabilitación social; en el cual, se realizará la clasificación inicial, ubicación, elaboración y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena.

Artículo 167. Fases.- Las fases del régimen cerrado de rehabilitación social son:

1. Información y diagnóstico; y,
2. Desarrollo integral personalizado.

Sección I
Fase de Información y Diagnóstico

Artículo 168. Objeto.- La fase de información y diagnóstico tiene por objeto recabar antecedentes y datos que sirvan para orientar la clasificación inicial de la persona privada de libertad, la ubicación y la elaboración del plan individualizado de cumplimiento de la pena.

Esta fase no podrá exceder los ocho (8) días término, contados desde el ingreso de la persona al centro de rehabilitación social. Una vez determinado el nivel de seguridad, la persona privada de libertad no regresará a la fase de observación a cumplir la pena.

Los equipos técnicos de los centros de rehabilitación social informarán a la persona privada de libertad sobre los derechos, obligaciones y la normativa que rigen el régimen cerrado.

El equipo técnico de información y diagnóstico de cada centro de privación de libertad estará conformado al menos por un psicólogo, trabajador social, un abogado y será presidido por la máxima autoridad del centro. Para efecto de la clasificación inicial y cambios de nivel de seguridad de las personas privadas de libertad, el superior jerárquico de seguridad asignado al centro, conformará el equipo técnico de información y diagnóstico.

Artículo 169. Fase de información y diagnóstico.- En la fase de información y diagnóstico se recopilará la información de la persona privada de libertad sobre aspectos educativos, laborales, culturales, de salud, deportivos, sociales, familiares y jurídicos que permitan al equipo técnico del centro realizar la clasificación inicial y determinar la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena.

Artículo 170. Clasificación inicial.- La clasificación inicial tiene por objeto ubicar a las personas privadas de libertad en el nivel de mínima, media y máxima seguridad, de acuerdo con los parámetros técnicos y ubicación poblacional establecidos en este Reglamento.

El resultado obtenido fijará el tipo de tratamiento individualizado que la persona privada de libertad debe cumplir para facilitar su rehabilitación y reinserción social.

Artículo 171. Puntajes y parámetros para la clasificación inicial.- La ubicación de las personas privadas de libertad se realizará de acuerdo a los siguientes puntajes:



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

1. Mínima seguridad: Hasta diez (10) puntos;
2. Media seguridad: De once (11) hasta veinte (20) puntos; y,
3. Máxima seguridad: De veinte y uno (21) hasta treinta (30) puntos.

Los parámetros de valoración son: a) años de sentencia, b) violencia ejercida contra las personas en el cometimiento del delito o delitos por los que fue sentenciado, c) nivel de afectación de la víctima, d) antecedentes delictivos, e) grado de participación, f) pertenencia al crimen organizado nacional o transnacional, g) edad, h) perfil psicológico de acuerdo a la predisposición al cambio; e, i) convivencia o comportamiento durante la privación de libertad y etapa de observación.

La puntuación se determina de la siguiente manera:

1. Años de sentencia:

- a) Sentencia hasta cinco (5) años, un (1) punto;
- b) Sentencia hasta dieciséis (16) años, tres (3) puntos; y,
- c) Sentencia mayor a dieciséis (16) años, cuatro (4) puntos.

2. Violencia ejercida contra las personas en el cometimiento del delito o delitos por los que fue sentenciado:

- a) Sin violencia contra las personas, cero (0) puntos;
- b) Violencia contra una persona, dos (2) puntos; y,
- c) Violencia contra varias personas, cuatro (4) puntos.

3. Nivel de afectación de la víctima:

- a) Sin lesiones, cero (0) puntos;
- b) Lesiones leves (Incapacidad menor a treinta (30) días), dos (2) puntos; y,
- c) Muerte, lesiones graves (Incapacidad permanente o mayor a treinta (30) días) o violación a la víctima, cuatro (4) puntos.

4. Antecedentes delictivos:

- a) Sin antecedentes, cero (0) puntos;
- b) Con una sentencia anterior, un (1) puntos; y,
- c) Con varias sentencias anteriores, dos (2) puntos.

5. Grado de participación:

- a) Cómplice, un (1) puntos; y,
- b) Autor o Coautor, tres (3) puntos.

6. Pertenencia al crimen organizado nacional o transnacional:

- a) No pertenece a grupos de crimen organizado, cero (0) puntos;
- b) Pertenece a grupos de crimen organizado nacional, tres (3) puntos; y,
- c) Pertenece a grupos de crimen organizado transnacional, cinco (5) puntos.

7. Edad:

- a) Mayor de sesenta y cinco (65) años, (0) puntos;
- b) Edad entre dieciocho (18) hasta veinte y dos (22) años, un (1) punto; y,
- c) Edad entre veinte y tres (23) hasta sesenta y cuatro (64) años, tres (3) puntos.

8. Perfil psicológico de acuerdo a la predisposición al cambio:

- a) Negación: Manifiestan negación del problema, normaliza las circunstancias del delito, dos (2) puntos; y,
- b) Aceptación: Reconoce tener un problema, se muestra más receptivo a buscar soluciones al problema y participar en los ejes de tratamiento, cero (0) puntos

9. Convivencia o comportamiento durante la privación de libertad en el centro de privación provisional de libertad y la etapa de observación:



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

- a) Sin sanción disciplinaria durante todo el tiempo de privación de libertad o no haber ingresado a un centro de privación de libertad por cumplimiento de medida cautelar de prisión preventiva, cero (0) puntos;
- b) Una (1) sanción disciplinaria durante todo el tiempo de privación de libertad, dos (2) puntos; y,
- c) Dos (2) o más sanciones disciplinarias durante todo el tiempo de privación de libertad o revocatoria por incumplimiento de otra medida cautelar, tres (3) puntos.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social desarrollará el instructivo respecto de los parámetros de clasificación inicial establecidos en este artículo.

Artículo 172. Procedimiento para la clasificación inicial.- La clasificación inicial será individualizada, corresponde a la ubicación física de la persona privada de libertad en el nivel de seguridad; y, tiene como finalidad diagnosticar el tratamiento para la persona privada de libertad.

Para la clasificación inicial será obligatorio que el equipo de diagnóstico e información del centro realice una entrevista a la persona privada de libertad, en un ambiente confiable y en el tiempo técnico que corresponda. Al iniciar la entrevista, se aclarará que toda la información revelada por la persona privada de libertad se tratará de manera confidencial.

El equipo técnico de información y diagnóstico del centro, en el término de ocho (8) días a partir del ingreso de la persona al centro, elaborará un acta de calificación inicial que permita ubicar a la persona privada de libertad en el nivel de seguridad correspondiente, como también, determinar el eje inicial de ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena.

El equipo técnico de información y diagnóstico del centro comunicará a la persona privada de libertad sobre su ubicación inicial en el nivel de seguridad y el proceso de tratamiento.

Artículo 173. Separación y ubicación física de la persona privada de libertad.- La separación y ubicación física de la persona privada de libertad deberá coincidir con el nivel de seguridad de mínima, media o máxima seguridad establecida en el acta de clasificación inicial, firmada por el equipo técnico de información y diagnóstico del centro. A efecto de precautar la integridad de la persona privada de libertad, para la ubicación física de la misma se contará con el criterio del superior jerárquico de seguridad penitenciaria asignado al centro de privación de libertad. Esta ubicación física será modificada según la reclasificación, progresión o regresión que se realice durante la privación de libertad.

En los casos en que se detecte que la seguridad de la persona privada de libertad se encuentre en riesgo, previo informe del superior jerárquico de seguridad penitenciaria asignado al centro, la máxima autoridad del centro dispondrá la reubicación de la persona privada de libertad en una de las etapas o pabellones del centro que brinden las condiciones de seguridad necesarias. De ser el caso, se procederá conforme establece el presente Reglamento en lo relativo a traslados por seguridad.

Artículo 174. Notificación e impugnación.- La máxima autoridad del centro notificará por escrito a la persona privada de libertad sobre la ubicación inicial en el nivel de seguridad que corresponda y el proceso de tratamiento, con base en el informe del equipo técnico de información y diagnóstico del centro.

La persona privada de libertad tiene derecho a impugnar la decisión sobre su ubicación inicial y el plan individualizado de tratamiento, ante el juez de garantías penitenciarias.

Sección II
Fase de Desarrollo Integral Personalizado

Artículo 175. Fase de desarrollo integral personalizado.- Inicia con la ubicación de la persona privada de libertad en el nivel de mínima, media o máxima seguridad determinado por el equipo técnico de información y

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

diagnóstico del centro para la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena.

Artículo 176. Características.- La fase de desarrollo integral personalizado se caracterizará por ser participativa, integral, motivadora, voluntaria y diferenciada, tomando en cuenta los grupos de atención prioritaria.

Artículo 177. Finalidades.- La fase de desarrollo integral personalizado tendrá las siguientes finalidades:

1. Ejecutar el plan individualizado de cumplimiento de la pena a través de los ejes de tratamiento;
2. Desarrollar programas y proyectos de producción, comercialización y servicios con la participación de las personas privadas de libertad;
3. Desarrollar programas y proyectos para grupos de atención prioritaria y personas con consumo problemático de sustancias; y,
4. Realizar el seguimiento y evaluación de la convivencia y cumplimiento del plan individualizado de la pena.

Sección III
Tratamiento en Régimen Cerrado

Artículo 178. Ejes de tratamiento.- Los centros de rehabilitación social ejecutarán los planes, programas y/o actividades de tratamiento de las personas privadas de libertad en régimen cerrado, en coordinación con las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través de los ejes:

1. Laboral;
2. Educación;
3. Cultura;
4. Deporte;
5. Salud; y,
6. Vinculación social y familiar.

Artículo 179. Tratamiento.- Es la ejecución del plan individualizado de la pena, orientado a superar las causas que influyeron en el cometimiento del delito, procurando el desarrollo de habilidades, competencias y destrezas que permitan la convivencia en el centro, la rehabilitación y reinserción social.

Se desarrollarán programas específicos para los grupos de atención prioritaria que se encuentren en situación de doble o mayor vulnerabilidad.

Artículo 180. Equipo técnico de tratamiento.- La máxima autoridad del centro presidirá y conformará el equipo técnico de tratamiento, que estará integrado por un servidor público de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, responsable de coordinar cada eje de tratamiento con las entidades del Directorio del Organismo Técnico y demás instituciones que correspondan.

Artículo 181. Desarrollo de los ejes del tratamiento.- Cada eje de tratamiento contará con un modelo de gestión en el contexto de privación de libertad, que deberá ser elaborado por el ente rector que corresponda, según el ámbito de sus competencias, en coordinación con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los planes, programas, proyectos, actividades y servicios estarán planificados y presupuestados por las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico.

Los modelos de gestión en contexto de privación de libertad, y sus reformas, incluirán los enfoques de: ciclo de vida, género, intergeneracional e intercultural; y, serán aprobados por el Directorio del Organismo Técnico y publicados en el Registro Oficial.

Las entidades del Directorio del Organismo Técnico designarán servidores públicos en el ámbito de sus



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

competencias, para el desarrollo y ejecución de los ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social levantará la necesidad de tratamiento de las personas privadas de libertad, vinculadas a cada eje de tratamiento previsto en este Reglamento, y coordinará con las entidades miembros del Directorio del Organismo Técnico lo que corresponda.

Artículo 182. Condiciones mínimas para el desarrollo de los ejes de tratamiento.- Para el desarrollo y ejecución de los planes, proyectos, programas y actividades de los ejes de tratamiento, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en coordinación con las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico, considerarán los siguientes aspectos:

1. Establecer espacios e instalaciones en los centros de rehabilitación social para el desarrollo de los ejes de tratamiento;
2. Establecer mecanismos de seguridad para el personal de las entidades públicas y privadas que ejecuten los ejes de tratamiento en los centros de rehabilitación social, en observancia a los protocolos de seguridad vigentes;
3. Establecer mecanismos para la custodia de los implementos y/o bienes utilizados en los ejes de tratamiento;
4. Mantener actualizada la información acerca de la ejecución de los ejes de tratamiento;
5. Dotar de los canales de comunicación y conectividad necesarios (radios, conexión a internet y teléfono fijo) para el desarrollo de los ejes de tratamiento;
6. Coordinar las actividades y acciones tendientes a organizar el normal desarrollo de los ejes de tratamiento. Para el efecto, se implementarán mecanismos necesarios para que se garantice la salida de las personas privadas de libertad de las celdas y/o pabellones del centro a las distintas actividades de los ejes de tratamiento, de conformidad con los protocolos de seguridad;
7. Designar servidores públicos para que desempeñen actividades de coordinación de los ejes de tratamiento; y,
8. Autorizar el ingreso permanente del personal que ejecuta los ejes de tratamiento a los centros de privación de libertad, en cumplimiento de los protocolos de seguridad. Para el efecto, cada entidad a cargo de los ejes de tratamiento, remitirá a la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social oportunamente la lista de personas que incluya: nombres completos, número de cédula o documento de identidad, función que desempeña y el cronograma general.

Artículo 183. Actividades de tratamiento por niveles de seguridad.- En razón del régimen progresivo, se establecerán actividades diferenciadas por niveles de seguridad, considerando el principio de voluntariedad.

Las personas privadas de libertad de máxima, mediana y mínima seguridad podrán cumplir actividades de tratamiento de al menos tres horas diarias.

Las personas privadas de libertad no podrán acceder a ejes de tratamiento fuera de su etapa o nivel de seguridad; y, en casos excepcionales que las actividades de tratamiento demanden una conformación de personas privadas de libertad de distintos niveles de seguridad, la máxima autoridad del centro autorizará esta conformación sobre la base de los informes vinculantes del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y del equipo técnico de tratamiento del centro.

Las personas privadas de libertad participarán en actividades de apoyo o acompañamiento vivencial de manera voluntaria, en los diferentes niveles de seguridad; en estas actividades se utilizarán estrategias de atención grupal, individual, prevención y promoción independientes del eje de tratamiento de salud.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá suscribir convenios de cooperación con personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que no pertenezcan al Directorio del Organismo Técnico, a fin de atender las necesidades de los ejes de tratamiento. La suscripción de convenios vinculados a los ejes de tratamiento serán previamente revisados según el ámbito de su competencia por las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico, cuyos informes serán vinculantes y requisito previo para la suscripción de los convenios.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Artículo 184. Capacitación en derechos humanos para el tratamiento de personas privadas de libertad.-

La entidad rectora de derechos humanos y la Defensoría del Pueblo en coordinación con la entidad encarada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, desarrollarán y ejecutarán capacitaciones permanentes a los servidores públicos y de seguridad que trabajan en centros de privación de libertad, a los servidores de las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico; y, a las personas privadas de libertad sobre derechos humanos en contextos de privación de libertad; cultura de paz, y las demás que correspondan.

Artículo 185. Salidas temporales de las personas privadas de libertad para cumplir los ejes de tratamiento.-

Las personas privadas de libertad que estén vinculadas a los ejes de tratamiento, podrán salir temporalmente del centro de rehabilitación para cumplir las actividades planificadas del eje de tratamiento, siempre y cuando, exista la solicitud de la entidad competente relacionada al eje de tratamiento, e informe del superior jerárquico de seguridad penitenciaria asignado al centro.

La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado, solicitará criterio al juzgador de garantías penitenciarias cuya posición será vinculante para autoriza o negar la salida de las personas privadas de libertad, sobre la base de los informes que correspondan.

Para la salida temporal prevista en este artículo, se planificará, diseñará y ejecutará el operativo de seguridad que corresponda.

**Parágrafo I
Eje de Tratamiento Laboral**

Artículo 186. Eje Laboral.- Será ejecutado mediante actividades, laborales, ocupacionales y productivas y de servicios con el fin de desarrollar capacidades, habilidades y destrezas de carácter artesanal, intelectual, manufacturero o producción en planes, programas y proyectos, que promuevan la formación y capacitación para el trabajo, producción y comercialización de los productos, bienes y servicios elaborados por las personas privadas de la libertad, en coordinación con entidades públicas y privadas; y, conforme a los lineamientos del ministerio rector del trabajo en el ámbito de sus competencias.

Artículo 187. Objetivos del eje laboral.- Los objetivos del eje laboral son:

1. Garantizar el derecho de las personas privadas de libertad a participar en actividades laborales, productivas, ocupacionales y/o de servicios, a fin de generar habilidades y competencias que sean herramientas útiles para su posterior reinserción y permanencia en la sociedad como entes productivos;
2. Fortalecer habilidades y competencias laborales y ocupacionales de las personas privadas de libertad en igualdad de condiciones, por medio de implementación de planes, programas y proyectos en coordinación con las instituciones públicas y privadas; y,
3. Optimizar recursos mediante la comercialización de los productos y servicios que puedan ser elaborados por las personas privadas de libertad cuyos recursos serán redistribuidos conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal en cuanto a la distribución de la remuneración; y, de acuerdo a este Reglamento para los proyectos productivos institucionales.

Artículo 188. Unidad de producción y comercialización.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social será responsable de coordinar los procesos de producción y comercialización de los productos y servicios que se producen en los centros de privación de libertad, a través de la unidad de producción y comercialización de trabajo penitenciario.

Artículo 189. Actividades laborales.- Son actividades autorizadas, coordinadas y desarrolladas en los centros de privación de libertad que forman parte del tratamiento integral de las personas privadas de libertad, de acuerdo a sus conocimientos, actitudes y aptitudes demostradas, las mismas que involucran una o varias



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

modalidades contractuales establecidas por la entidad rectora del trabajo.

Artículo 190. Porcentaje de personas privadas de libertad vinculadas en actividades laborales.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará que las empresas privadas que brinden servicios en los centros de privación de libertad vinculen a personas privadas de libertad en un porcentaje mínimo de treinta por ciento (30%) en actividades laborales, las mismas que deberán ser contratadas bajo las modalidades contractuales existentes, considerando el tipo de servicio y previo informe favorable del equipo técnico.

Artículo 191. Acreditación del salario o estipendio por actividades laborales y productivas de las personas privadas de libertad.- Al ingreso a una actividad laboral por parte de las personas privadas de libertad bajo las distintas modalidades de contratación, la dirección a cargo del tratamiento laboral realizará los trámites correspondientes para aperturar una cuenta en una institución del sistema financiero establecida por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para consignar los valores correspondientes a su actividad laboral.

Artículo 192. Actividades ocupacionales de rehabilitación social.- Son actividades no remuneradas que buscan el desarrollo integral de las personas privadas de libertad desarrollando capacidades y competencias, que mejoren habilidades y fortalezcan aptitudes y actitudes, las cuales pueden ser:

1. **De capacitación:** El objetivo será el desarrollo de habilidades y competencias mediante procesos de capacitación y formación artesanal que culminen en cualificación profesional y titulación artesanal;
2. **De terapia ocupacional:** Buscará recuperar, mejorar y fortalecer las habilidades motrices con enfoque en grupos en situación de doble o mayor vulnerabilidad; y,
3. **De servicios auxiliares:** Mediante la participación de las personas privadas de libertad se busca mejorar los servicios propios del centro de privación de libertad, tales como limpieza, mantenimiento, capacitación, jardinería y apoyo a los servidores públicos responsables del tratamiento y plan de vida.

Artículo 193. Actividades productivas.- Son actividades que permiten el desarrollo de capacidades, conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas privadas de libertad que deben desarrollarse en espacios físicos adecuados con la debida supervisión y acompañamiento del servidor público responsable del eje laboral del centro de privación de libertad, a través de procesos sostenidos y sustentables que den como resultado la generación de entes productivos a la ciudadanía local y nacional. Los productos y servicios generados serán remitidos a la unidad de producción y comercialización para el proceso de venta, tales como:

1. Producción en talleres: La participación y producción en talleres es reglamentada por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, coordinada y ejecutada por los centros de privación de libertad mediante dos métodos de producción:
 - a) Producción bajo pedido; y,
 - b) Práctica productiva individual de la persona privada de libertad.

Una persona privada de la libertad no podrá contratar bajo ninguna modalidad a otra persona privada de libertad.

Artículo 194. Proyectos productivos institucionales.- Son emprendimientos de servicios o producción que buscan la optimización del recurso público y reinversión de los recursos generados por los centros de privación de libertad. Se implementarán progresivamente a través de empresa pública u otra figura prevista en la legislación vigente, todos los servicios propios de un centro de privación de libertad como comunicaciones, economato, reciclaje, mantenimiento, reparación, entre otros.

En caso de realizarse proyectos productivos institucionales de producción, preparación o elaboración de alimentos distintos al servicio de alimentación o de economato, estos se entregarán previo convenio o contrato a personas naturales o jurídicas externas y por ningún motivo serán comercializados directamente a las personas privadas de libertad.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Las actividades que realicen las personas privadas de libertad en estos proyectos, se considerarán como servicios auxiliares previstos en este Reglamento.

Artículo 195. Optimización de recursos de los proyectos productivos institucionales.- Se buscará la sostenibilidad y sustentabilidad de los proyectos, por lo que las utilidades generadas en los mismos serán reinvertidas de conformidad con lo establecido en la norma técnica, en actividades de los ejes de tratamiento y plan de vida de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Veinte por ciento (20%) para el mantenimiento del centro de privación de libertad;
2. Veinte por ciento (20%) para la inversión y fortalecimiento de talleres;
3. Diez por ciento (10%) para la inversión para servicios auxiliares;
4. Quince por ciento (15%) para la inversión en formación laboral y capacitación;
5. Quince por ciento (15%) para la inversión en los ejes de cultura, deporte, educativo, salud y vinculación familiar; y,
6. Veinte por ciento (20%) para el socio estratégico, adicional al costo que genere la materia prima para su producción y comercialización.

Artículo 196. Responsabilidades del eje laboral.- Los servidores públicos de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social responsables del eje laboral administrarán, ejecutarán y supervisarán los planes, programas, proyectos, talleres, emprendimientos y actividades productivas de los centros de privación de libertad y la reglamentación de la participación de las personas privadas de libertad.

Artículo 197. Fondo propio para actividades de rehabilitación o reinserción social y económica.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará el manejo de remuneraciones de las personas privadas de libertad durante su permanencia en régimen cerrado.

En caso de existir un pedido expreso por parte de la persona privada de libertad que obtenga beneficio penitenciario o cambio de régimen, con justificación de un emprendimiento o proyecto en el marco de su rehabilitación o reinserción social y económica, se entregará un porcentaje o la totalidad del fondo propio, según el pedido realizado en el momento de la respectiva ejecución. Para el efecto, las áreas responsables del centro realizarán seguimiento permanente conforme las reglas de régimen semiabierto y abierto; y/o de beneficio penitenciario.

La entrega del fondo propio quedará suscrita en una acta de entrega recepción misma que será anexada al expediente de la persona privada de libertad, según la normativa prevista.

Parágrafo II
Eje de Tratamiento Educativo

Artículo 198. Eje educativo.- La entidad rectora del sistema nacional de educación es la responsable de la implementación y ejecución de los procesos formativos en los centros de privación de libertad a nivel nacional, de conformidad con lo establecido en el modelo de gestión en contexto de privación de libertad que corresponda; y, en cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el Sistema Nacional de Educación y el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Las ofertas educativas que se implementan y ejecutan en los centros de privación de libertad corresponden a: alfabetización, post-alfabetización, básica superior, bachillerato general unificado y bachillerato técnico, en coordinación con la entidad a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá realizar y coordinar con instituciones públicas y privadas, actividades de educación no escolarizada sobre la base de la planificación institucional.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Artículo 199. Objetivos del eje educativo.- Los objetivos del eje educativo son:

1. Garantizar el derecho a la educación de las personas privadas de libertad que no han iniciado o concluido su proceso formativo en los diferentes niveles del sistema educativo nacional, mediante procesos que permitan la inclusión, reinserción, permanencia y conclusión de sus estudios de alfabetización, post-alfabetización, básica superior, bachillerato general unificado y bachillerato técnico;
2. Diseñar e implementar estrategias para la inclusión, reinserción, permanencia y conclusión del proceso educativo en el contexto de privación de libertad con la finalidad de garantizar la educación de las personas privadas de libertad; e,
3. Implementar actividades de educación no escolarizada, para lo cual, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará con instituciones públicas y privadas en los temas que corresponda.

Artículo 200. Actividades del eje educativo.- Las actividades que se implementan y ejecutan en los centros de privación de libertad del país, se realizarán conjuntamente con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social considerando los procesos formativos que contempla la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento de aplicación y más normativa que emite la autoridad educativa nacional, que regulan la implementación de las siguientes ofertas educativas: alfabetización, post-alfabetización, básica superior, bachillerato general unificado y bachillerato técnico.

Las actividades de educación no escolarizada serán coordinadas e implementadas de manera independiente del ente rector en educación.

Artículo 201. Responsabilidades.- El cumplimiento de los objetivos del eje educativo conlleva responsabilidades individuales y conjuntas de las instancias institucionales responsables de los procesos formativos y de rehabilitación social que se ejecutan en los centros de privación de libertad a nivel nacional.

El ente rector de educación tiene las siguientes responsabilidades:

1. Garantizar el proceso de educación en todos los centros de privación de libertad del país, de acuerdo a las ofertas educativas existentes y a las necesidades de las personas privadas de libertad;
2. Receptar, a través del respectivo distrito educativo, los exámenes de ubicación a las personas privadas de libertad que no cuenten con el expediente estudiantil que certifique el grado o curso que tienen aprobado, a fin de insertar a la persona privada de libertad en el nivel que corresponda de acuerdo al resultado del examen de ubicación;
3. Dotar las partidas presupuestarias para el personal docente bajo la modalidad de nombramiento o contratos establecidos en la ley, para la implementación y ejecución de las ofertas educativas, a través de las respectivas direcciones distritales de educación, en atención a las necesidades de cada uno de los centros de privación de libertad;
4. Ejecutar a través de los niveles desconcentrados, acciones de control, seguimiento, asesoría y evaluación del proceso educativo que se desarrolla en el contexto de privación de libertad;
5. Reemplazar a través del respectivo distrito educativo, al docente que por cualquier circunstancia de carácter legal, técnico o administrativo, deje de asistir en forma definitiva al centro de privación de libertad en el ejercicio de la docencia. El ente rector de educación realizará las gestiones necesarias a fin de priorizar el reemplazo de docentes;
6. Analizar y viabilizar las propuestas de creación, diseño e implementación de instrumentos técnicos presentados por la entidad responsable del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que fortalezcan los procesos en el eje de educación, en caso de ser pertinente;
7. Organizar procesos de capacitación dirigidos al personal docente y administrativo de las instituciones educativas responsables del proceso de educación en los centros de privación de libertad, cada año lectivo;
8. Facilitar oportunamente el material educativo a las personas privadas de libertad estudiantes que participan en proceso de enseñanza-aprendizaje; y,
9. Ejercer el control exclusivo de la asistencia, evaluación y promoción de las personas privadas de libertad



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

estudiantes al inmediato superior.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en la implementación de procesos educativos no escolarizados, tiene las siguientes responsabilidades:

1. Coordinar con entidades públicas o privadas, la implementación de procesos de educación no escolarizada en los centros de privación de libertad;
2. Desarrollar actividades de educación no escolarizada para el tratamiento de las personas privadas de libertad; y,
3. Dar seguimiento y evaluar las actividades de educación no escolarizada.

Artículo 202. Oferta educativa.- La oferta educativa se implementará de conformidad con lo estipulado en el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda, considerando los grupos de atención prioritaria en los centros de privación de libertad.

Artículo 203. Objetivos de la oferta educativa.- La oferta educativa tendrá los siguientes objetivos:

1. Brindar educación integral a las personas privadas de la libertad;
2. Fomentar la igualdad de acceso a la educación y la erradicación del analfabetismo, rigiéndose por los principios de unidad, continuidad, secuencia, flexibilidad y permanencia;
3. Desarrollar la capacidad física, intelectual, creadora y crítica de las personas privadas de libertad, respetando su identidad personal;
4. Propiciar el conocimiento de la realidad nacional para lograr su reintegración a la sociedad, contribuyendo a su proceso de reinserción social;
5. Estimular y fomentar el espíritu de investigación, la actividad creadora y responsable en el trabajo, el principio de solidaridad humana y el sentido de cooperación social; y,
6. Propiciar la oportunidad de obtener el título de bachiller de las personas privadas de libertad que no han concluido su proceso formativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 204. Actividades en educación no escolarizada.- El servidor público responsable del eje educativo de los centros de privación de libertad, gestionará y coordinará el desarrollo de charlas, conferencias o talleres con personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas, en temas como: metodologías de aprendizaje, lectura, derechos humanos, procedimientos legales con la rehabilitación social, idiomas, biblioteca, entre otros, de acuerdo a las necesidades de las personas privadas de libertad.

Artículo 205. Acceso y uso de bibliotecas en los centros de privación de libertad.- Las personas privadas de libertad tienen derecho al acceso y uso de las bibliotecas.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación con el ente rector de educación, determinará el funcionamiento de bibliotecas en los centros de privación de libertad.

El servidor público responsable del eje educativo de los centros de privación de libertad será el encargado de gestionar, controlar, supervisar el acceso y uso de las bibliotecas; así como, el material bibliográfico que se encuentre en la biblioteca.

Artículo 206. Educación superior en contextos de privación de libertad.- Las personas privadas de libertad podrán acceder a educación superior, para lo cual, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prestará las facilidades para que esta educación se haga efectiva, bajo las condiciones y parámetros del contexto de privación de libertad.

Se procurará que la educación superior sea pública de conformidad con las normas que rigen a esta; pero, en caso de que las personas privadas de libertad inviertan en educación superior privada, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social no intervendrá en dicho financiamiento ni destinará presupuesto



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

alguno para ello. Esta educación considerará el contexto y limitaciones de la privación de libertad.

**Parágrafo III
Eje de Tratamiento Cultural**

Artículo 207. Eje cultural.- Tiene como objeto incorporar el arte y la cultura como parte de un plan integral en la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad.

La cultura y arte se constituyen en herramientas de reinserción social, tomando en consideración los elementos del modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda.

Artículo 208. Actividades del eje cultural.- Las actividades artístico-culturales, estarán orientadas a incentivar y facilitar los talentos artísticos, a través del desarrollo de la creatividad, entre las cuales se implementará las siguientes:

1. Desarrollar actividades para fortalecer la identidad nacional y la interculturalidad;
2. Desarrollar actividades para promover las expresiones culturales diversas; y,
3. Desarrollar actividades para incentivar la creación artística.

Artículo 209. Responsabilidades del eje cultural.- Este eje tiene las siguientes responsabilidades:

1. Proporcionar lineamientos para la organización y funcionamiento de los servicios culturales a través de programas de emprendimientos, formación, recreación en arte y cultura; y,
2. Crear programas, planes y actividades de emprendimientos culturales en los centros de rehabilitación social, que permita a las personas privadas de libertad el fortalecimiento de sus habilidades artísticas, culturales, laborales y la ampliación de sus horizontes profesionales una vez cumplida su sentencia.

Artículo 210. Objetivos del eje cultural.- La política pública de cultura para personas privadas de libertad y la de gestión cultural en los centros de privación de libertad se ejecutará teniendo en cuenta las finalidades que orientan el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación con el ente rector de la cultura y patrimonio. El eje cultural se ejecutará de conformidad con los siguientes objetivos:

1. Fomentar el arte y la creatividad individual y colectiva;
2. Fomentar la conservación de la identidad cultural y la pertenencia a una o varias comunidades culturales;
3. Organizar proyectos culturales que sean fortalecidos para constituirse como emprendimientos culturales y difundir sus producciones;
4. Garantizar que las personas privadas de libertad tengan acceso a bienes y servicios culturales sin otras restricciones, que no sean las legalmente establecidas;
5. Fomentar el acceso de las personas privadas de libertad a la información sobre el patrimonio cultural, memoria social, artes, creatividad, investigación cultural y producción;
6. Diseñar planes y proyectos de capacitación y asesoría en temas de arte, cultura, patrimonio cultural y memoria social para el enriquecimiento de las identidades de las personas privadas de libertad;
7. Establecer el reconocimiento artístico y creativo en coordinación con el ente rector de cultura y patrimonio;
8. El área competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en coordinación con el ente rector de cultura y patrimonio, elaborará anualmente una planificación de actividades artístico-culturales para los centros de privación de libertad, las cuales se ejecutarán en los centros, por los servidores públicos responsables del eje cultural de cada centro de privación de libertad. Estas actividades se realizarán independientemente de aquéllas programadas con entidades públicas y/o privadas, según el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda;
9. Promover la soberanía de contenidos y la valoración de la diversidad cultural en los centros de rehabilitación social;
10. Formar públicos críticos, con capacidad de valorar y cuestionar contenidos artísticos y culturales,



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

- fomentando que la apreciación sea una habilidad individual y colectiva que genere reflexión y debate;
11. Promover la activación, investigación y producción sobre memoria social y patrimonio cultural en coordinación con el eje educativo;
 12. Fomentar la circulación y distribución de los productos culturales desarrollados en los centros de rehabilitación social; y,
 13. Promover la difusión de los productos comunicacionales producidos por las personas privadas de libertad al interior de los centros de rehabilitación social.

Parágrafo IV
Eje de Tratamiento Deportivo

Artículo 211. Eje deportivo.- La política pública deportiva en los centros de privación de libertad, se ejecutará conjuntamente por el ente rector del deporte, educación física y recreación y la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 212. Objetivos del eje deportivo.- Los objetivos del eje deportivo son:

1. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las personas privadas de libertad a través de la actividad física;
2. Propiciar espacios para el uso adecuado del tiempo libre, a través de actividades físicas en los centros de privación de libertad; y,
3. Incrementar la oferta y participación de las personas privadas de libertad en actividades físicas en los centros de privación de libertad.

Artículo 213. Planes, programas, proyectos y actividades del eje deportivo.- Son aquellos que contribuyen al aprendizaje, mejoramiento de la calidad de vida de las personas privadas de libertad y aprovechamiento del tiempo libre en el centro de rehabilitación social a través de actividades físicas y recreativas, de conformidad con la infraestructura del centro, la oferta del eje, cronograma y seguridad.

Artículo 214. Responsabilidades del eje deportivo.- La entidad rectora del deporte, educación física y recreación en coordinación con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, desarrollará, ejecutará y supervisará los planes, programas, proyectos, actividades y/o capacitaciones en los centros de rehabilitación social, como también, la participación de las personas privadas de libertad.

El responsable del eje deportivo de cada centro de rehabilitación social deberá:

1. Identificar las necesidades de actividad física en los centros de privación de libertad y coordinar con instituciones públicas y/o privadas la ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y/o proyectos que promuevan hábitos de vida saludable y una adecuada utilización del tiempo libre en los centros de privación de libertad; y,
2. Actualizar mensualmente la información deportiva, actividad física y recreación de las personas privadas de libertad en los centros, la misma que contenga los registros de las organizaciones, participantes y las actividades a realizar.

Parágrafo V
Eje de Tratamiento de Salud

Artículo 215. Eje de salud.- La política pública de salud integral en los centros de privación de libertad la define el ente rector de salud que es el responsable de desarrollar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades de promoción, prevención y tratamiento de la salud integral de las personas privadas de libertad, incluyendo huelgas de hambre, ideación suicida, intentos autolíticos, trastornos mentales graves, consumo problemático de alcohol y otras drogas; así como, las prestaciones complementarias derivadas de esta atención,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda.

La ejecución de la política pública de salud integral se realizará en coordinación con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 216. Objetivos del eje.- El eje de salud tiene los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la atención integral de salud oportuna en los centros de privación de libertad a las personas privadas de libertad y a las niñas y niños que conviven con sus madres privadas de la libertad, en el marco de la atención primaria en salud, en el que se sustenta el Modelo de Atención Integral de Salud Familiar y Comunitario; y,
2. Establecer una adecuada coordinación entre la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y los establecimientos de salud que funcionan en los centros de privación de libertad a nivel nacional.

Artículo 217. Responsabilidades del eje.- Las funciones de los equipos de atención integral de salud se orientarán a garantizar la atención integral de la población asignada a través de la aplicación de la cartera de servicios, procedimientos, protocolos de atención y normativas del ente rector de salud; así como, ejecutar acciones de promoción y prevención de problemas relacionadas a la salud. Además se ejecutarán actividades de gestión como: apertura de historia clínica, identificación de riesgos y necesidades de salud, continuidad de la atención, a través de la referencia y contra referencia, entre otras.

La atención de salud al ingreso y egreso de la persona privada de libertad se garantizará a través de los registros del sistema informático de gestión penitenciaria y el sistema implementado por la autoridad rectora de salud.

El responsable del eje de salud de cada centro de rehabilitación social deberá, además de lo establecido en el Modelo correspondiente, coordinar la ejecución y seguimiento de los planes, programas y actividades de promoción y prevención de salud integral en los centros de privación de libertad; y, de los planes de emergencia en salud de los centros de privación de libertad.

Artículo 218. Salud integral.- El proceso de atención integral de salud a las personas privadas de libertad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda., con énfasis a las personas privadas de libertad que presenten doble o mayor vulnerabilidad.

La tipología de los establecimientos de salud es de “centro de salud en centro de privación de libertad”, que brinda atención ambulatoria a las personas privadas de libertad y que se encuentran en los centros de privación de libertad, cuya cartera de servicios es definida por la autoridad sanitaria nacional a través del modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda. Las unidades de salud ubicadas en los centros de privación de libertad corresponden al primer nivel de atención, y pertenecen administrativamente a la zona de influencia donde se encuentran.

La responsabilidad técnica del establecimiento de salud está a cargo de un profesional de la salud con título debidamente registrado.

En los centros de privación de libertad según el número de personas privadas de libertad que alberguen, la cartera de servicios del ente rector de salud pública, estará conformada por servicios que corresponden al nivel uno (I) de complejidad y se enfocarán en resolver las necesidades básicas y/o más frecuentes de las mismas.

Para asegurar la atención de salud, el responsable del eje de salud de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de los centros de privación de libertad, aplicarán los procedimientos establecidos en el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda.

Artículo 219. Historia clínica.- La apertura de la historia clínica y/o registro de atención en salud de las personas privadas de libertad, se realizará en los formularios establecidos por el ente rector de salud pública o en

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

la Plataforma de Registro de Atención en Salud - PRAS en aquellos centros de privación de libertad que se cuente con este recurso. Se realizará bajo los protocolos y registro de atención de salud, establecidos por el ente rector de salud pública.

Artículo 220. Conjunto de prestaciones por ciclos de vida en contexto de privación de libertad.- Las prestaciones por ciclos de vida en los centros de privación de libertad serán garantizadas en todo el curso de la vida y se ejecutarán de acuerdo a la normativa vigente en cuanto a prevención, promoción, atención, rehabilitación y cuidados paliativos. Además, se tomarán en cuenta los programas y estrategias prioritarias de atención de salud.

El conjunto de prestaciones de salud por ciclos de vida en contexto de privación de libertad abarca a mujeres privadas de libertad gestantes y puérperas, neonatos de cero (0) a veinte y ocho (28) días, niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, personas adultas jóvenes y personas adultas mayores, según la norma que corresponda.

Artículo 221. Atención de salud en casos de urgencia/emergencia y en establecimientos de mayor complejidad.- El proceso de atención de salud a las personas privadas de libertad y a las niñas y niños que conviven con sus madres en los centros de privación de libertad, en casos de urgencia/emergencia y para referencias a establecimientos de mayor complejidad se realizará conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda.

Artículo 222. Atención de salud mental.- El ente rector de salud pública implementará servicios de salud mental para personas con uso y consumo problemático de alcohol y otras drogas y para trastornos mentales en los centros de privación de libertad mediante programas de atención especializada para la gestión, intervención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, a través de servicios de modalidad ambulatoria y ambulatoria intensiva, según el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda.

Artículo 223. Modalidad ambulatoria en salud mental.- El servicio ambulatorio de salud mental, se establece en el primer nivel de atención, y es parte de las prestaciones de los establecimientos de salud en los centros de privación de libertad, que permite el acceso de atención integral para las personas privadas de libertad y brinda respuesta oportuna a las necesidades de la población; así mismo, se realizan actividades de promoción de la salud mental y prevención de factores de riesgo asociados a problemas de salud mental.

En el caso de que el equipo multidisciplinario no especializado en salud mental del ente rector de salud pública, requiera de una valoración especializada, deberán realizar la interconsulta a los profesionales de psicología, de tal manera que se brinde el servicio de forma integral, garantizando la continuidad del tratamiento y el respectivo seguimiento.

Artículo 224. Modalidad ambulatoria Intensiva en salud mental.- Esta modalidad de servicio brinda atención a personas privadas de libertad con trastornos mentales graves y consumo problemático de alcohol y otras drogas, de forma especializada, para lo cual, la entidad responsable de salud, contará con personal profesional de salud mental formado en la temática. Los servicios de atención ambulatorio intensivo, cuenta con un equipo multidisciplinario, con habilidades y capacidades técnicas, que brindan servicios en terapia individual, grupal, familiar, multifamiliar, ocupacional, según la necesidad particular de cada participante, garantizando una atención especializada e integral, con planes de tratamiento individualizado de las personas privadas de libertad usuarias del servicio.

Este servicio tendrá una duración de seis (6) meses en la primera fase de tratamiento, seis (6) meses adicionales en la fase de seguimiento; y, se desarrollará en espacios adecuados y designados por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Para la aprobación de la implementación de los servicios de ambulatorios intensivos se contará con informes que avalen la necesidad de atención de esta modalidad, análisis de talento humano, perfil epidemiológico y condiciones de infraestructura, siendo aprobado desde el nivel central de la autoridad sanitaria nacional y



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

coordinación de actividades con territorio.

Artículo 225. Provisión de servicios a personas privadas de libertad con discapacidad.- En caso de que las personas privadas de libertad requieran calificación de discapacidad, el coordinador de salud del centro de privación de la libertad previa autorización de la máxima autoridad del centro, coordinará con el director distrital de salud para que el equipo de calificación de discapacidades del establecimiento de salud más cercano, acuda al centro de privación de la libertad a realizar la valoración y calificación de discapacidad, según lo establecido en el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda.

En el caso de que las personas privadas de libertad con discapacidad o condición discapacitante requieran de ayudas técnicas se realizará la atención del médico calificador y la correspondiente prescripción de la ayuda técnica; ingresada la misma en el Módulo de Prescripción de Ayudas Técnicas, se revisará y verificará la entrega de la ayuda técnica, para lo cual, el coordinador de salud del centro de privación de libertad gestionará con la máxima autoridad del centro, las autorizaciones pertinentes para el ingreso de la ayuda técnica y su custodia hasta su entrega al beneficiario.

En el caso de personas privadas de libertad que requieran cuidados paliativos y/o a largo plazo, el coordinador médico del centro de privación de libertad elaborará y entregará la lista de personas que requieren esta prestación, que será enviada a la dirección distrital, para garantizar la entrega del tratamiento farmacológico requerido aplicando la normativa vigente.

Artículo 226. Atención en salud a personas privadas de libertad en situación de riesgos.- En casos de eventos naturales y antropogénicos, la atención en salud de las personas privadas de libertad se ejecutará de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.

Artículo 227. Atención nutricional para personas privadas de libertad.- El profesional de nutrición que asista de forma itinerante o permanente a los centros de privación de libertad, tendrá como principales actividades:

1. Revisión y coordinación con los proveedores del servicio de alimentación y con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en cuanto a los requerimientos nutricionales por grupos de edad de las personas privadas de libertad;
2. Evaluación del estado nutricional de grupos de atención prioritaria con doble vulnerabilidad; y,
3. Valoración del estado clínico y del estado nutricional, a las personas privadas de libertad diagnosticadas con algún problema de salud, como: tuberculosis, VIH/sida, diabetes, hipertensión, entre otras.

Para la atención nutricional, el profesional asignado por la entidad encargada de salud pública deberá regirse a lo establecido en la normativa vigente del ente rector de salud pública.

Parágrafo VI

Eje de Tratamiento de Vinculación Familiar y Social

Artículo 228. Eje de vinculación familiar y social.- El objetivo es fortalecer y mantener el vínculo familiar y social de las personas privadas de libertad. Para el efecto, se definirán y ejecutarán políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y calidez en el contexto de privación de libertad, para fortalecer el núcleo familiar y las relaciones sociales de las personas privadas de libertad.

Las áreas de trabajo social de los centros de privación de libertad, serán las encargadas de identificar las condiciones individuales, sociales y familiares de las personas privadas de libertad; para ello deberán conocer y registrar su estructura y entorno familiar y social y determinar las necesidades de atención específicas que se requieran. Una vez identificadas estas necesidades, se informará a las distintas entidades miembros del Directorio del Organismo Técnico, a fin de coordinar y atender de manera integral en el ámbito de sus

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

competencias.

Artículo 229. Responsabilidades del eje de vinculación familiar y social.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, coordinará con las entidades miembros del Directorio del Organismo Técnico, para que las personas privadas de libertad participen en:

1. Capacitaciones y demás actividades sobre mecanismos de prevención de violencia y aspectos que potencien los vínculos familiares y sociales, en el contexto de privación de libertad y las necesidades específicas como género, masculinidades, feminismo, equidad, no discriminación, escuela para madres y padres, cuidado y autocuidado, entre otros, según las necesidades sociales, culturales y específicas de la población privada de libertad;
2. Programas, planes, proyectos y actividades de grupos de apoyo y vivenciales que permitan fortalecer los vínculos familiares y sociales; y,
3. Actividades relacionadas con libertad de conciencia y religión.

Adicionalmente, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social propiciará y evaluará el respeto, relaciones interpersonales positivas, cultura de paz y convivencia entre personas privadas de libertad, con las visitas y servidores públicos vinculados al sistema.

Sección IV
Donaciones para los Ejes de Tratamiento

Artículo 230. Donación de bienes para actividades vinculadas a los ejes de tratamiento.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad que gestione y/o conozca la voluntad de instituciones públicas, personas naturales o jurídicas, respecto a la donación de bienes para ejes de tratamiento relacionados con la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad, siempre que no pongan en riesgo o vulneren la seguridad del centro, solicitará la autorización a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, adjuntando un informe técnico en el que incluya los antecedentes, procedencia, objeto y detalle de los bienes a ser donados.

La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social analizará la solicitud para autorizar o negar la recepción de los bienes a ser donados. Una vez autorizada la donación de bienes, se realizará de manera directa en el centro de privación de libertad solicitante, según la normativa correspondiente.

Cuando se trate de donaciones de bienes, equipos, medicamentos u otros implementos médicos para las personas privadas de libertad, se requerirá un informe por parte de la entidad encargada de salud pública, previo análisis de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Las donaciones realizadas por instituciones públicas estarán a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 231. Recepción de bienes para actividades vinculadas a los ejes de tratamiento.- Los servidores públicos encargados de la entrega y recepción de los bienes en cada centro de privación de libertad, constatarán la entrega de bienes donados, de acuerdo con las especificaciones descritas en la documentación pertinente, e ingresará a los registros correspondientes, según la normativa vigente.

CAPÍTULO III
EVALUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN INDIVIDUALIZADO DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Artículo 232. Objetivo de la evaluación.- La participación y disciplina de las personas privadas de libertad en los ejes de tratamiento respecto al cumplimiento del plan individualizado de la pena, serán evaluadas y calificadas para acceder al sistema progresivo y regresivo según el nivel de seguridad y cambio de régimen.

Se evaluará el desarrollo de las capacidades, conocimientos, resultados del aprendizaje y disciplina de la persona privada de libertad, considerando las observaciones y/o recomendaciones de los servidores públicos responsables de desarrollar y ejecutar los ejes de tratamiento en el ámbito de sus competencias.

La evaluación y calificación es el resultado final de la suma de puntos obtenidos por la persona privada de libertad en los ejes de tratamiento, sobre las valoraciones semestrales. La calificación inicial de cero (0) puntos, hasta diez (10) puntos, la misma se realizará al cumplimiento del veinte por ciento (20%), cuarenta por ciento (40%) y sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta.

Las personas privadas de libertad con sentencias menores a un (1) año, serán evaluadas al cumplir el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta por la autoridad competente.

Se propenderá realizar evaluaciones a las personas privadas de libertad anualmente de conformidad con el plan de vida que permita tener un antecedente vinculante para la calificación final en el marco de la progresión del Sistema y nivel de seguridad. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social adecuará el sistema de gestión penitenciaria para un seguimiento efectivo y actualizado para cualquier actividad en el contexto de privación de libertad.

Artículo 233. Parámetros y puntuación de los ejes de tratamiento.- Los parámetros para la puntuación del plan individualizado de la pena, diferencia a los ejes de tratamiento principales: laboral y educación; y, a los ejes de tratamiento complementarios: cultura, deporte; y, vinculación familiar y social, según los siguientes parámetros y calificación:

Eje de tratamiento laboral	
Participación en planes, programas, proyectos y/o actividades	Calificación
Proyectos institucionales y/o producción en talleres laborales.	Hasta cinco (5) puntos
Actividades ocupacionales que incluyan capacitación y servicios auxiliares permanentes.	Hasta cinco (5) puntos
Actividades laborales con relación de dependencia.	Hasta cinco (5) puntos

Eje de tratamiento educativo	
Participación en planes, programas, proyectos y/o actividades	Calificación
Permanentes Educación escolarizada: Docentes voluntarios por período académico; o, estudiantes regulares en alfabetización, post-alfabetización, educación básica superior, bachillerato general unificado y bachillerato técnico. Educación superior: Estudiantes en educación superior.	Hasta cinco (5) puntos
Temporales Educación no escolarizada: Tutorías, cursos, talleres, charlas, biblioteca y otras actividades de capacitación recibidas.	Hasta dos (2) puntos

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Eje de tratamiento cultural		
Participación en planes, programas, proyectos y/o actividades		Calificación
Permanentes	Literatura, pintura, artes escénicas, música, artes visuales, producción audiovisual, artes plásticas, entre otras.	Hasta tres (3) puntos.
Temporales	Charlas, concursos, presentaciones, capacitaciones, entre otras.	Hasta dos (2) puntos

Eje de tratamiento deportivo		
Participación en planes, programas, proyectos y/o actividades		Calificación
Permanentes	Práctica continua de actividades físicas y recreativas.	Fútbol en sus diferentes modalidades, baloncesto, ecuavoley, halterofilia, caminatas, trote, tenis de mesa, ajedrez, juegos lúdicos, bailoterapia, yoga, entre otras.
Temporales	Eventos deportivos y recreativos.	Campeonatos deportivos, festivales recreativos, capacitaciones en materia deportivo y otras que oferte el centro de privación de libertad en coordinación con las entidades públicas y privadas.

Eje de tratamiento de vinculación familiar y social		
Participación en planes, programas, proyectos y/o actividades		Calificación
Permanentes	Participación en grupos de apoyo Proceso de rehabilitación por adicción.	Hasta dos (2) puntos
	Disciplina, convivencia y/o relaciones interpersonales: Respeto y cooperación entre compañeros de celda y/o nivel de seguridad; cumplimiento de los horarios y los reglamentos establecidos en el centro de privación de libertad; comportamiento de la persona privada de libertad con las visitas, servidores públicos y otras personas que ingresan al centro.	1 punto
Temporales	Capacitaciones en género, masculinidades, feminismo, equidad, no discriminación, escuela para madres y padres, cuidado y autocuidado, prevención de la violencia, entre otras.	Hasta dos (2) puntos

El eje de tratamiento de salud no recibe calificación, considerando que la atención integral es un derecho irrenunciable y transversal de las personas privadas de libertad durante el cumplimiento de la pena.

Artículo 234. Disciplina en los ejes de tratamiento.- Las personas privadas de libertad son responsables de mantener la disciplina y cumplir la normativa establecida en este Reglamento, el Código Orgánico Integral Penal y las disposiciones legítimas de las autoridades competentes, para el desarrollo de los ejes de tratamiento

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

y convivencia en los centros de rehabilitación social.

Los informes de los servidores públicos de las entidades del Directorio del Organismo Técnico, de los equipos técnicos del centro y de los servidores de seguridad penitenciaria son vinculantes para analizar y determinar la progresión o regresión de la persona durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena.

Artículo 235. Entrega de información de los ejes de tratamiento.- Los servidores públicos responsables de desarrollar y ejecutar los ejes de tratamiento en el ámbito de sus competencias, remitirán la evaluación que corresponda cada seis meses, a los servidores públicos del centro que se encuentran como responsables de cada eje de tratamiento. Adicionalmente, se remitirá la información relacionada con registro de asistencia a las actividades programadas, cumplimiento de horarios y disciplina de las personas privadas de libertad; como también, los conocimientos y resultados del aprendizaje obtenidos.

En el caso de las personas privadas de libertad con problemas de adicción, la entidad rectora de salud pública emitirá a la máxima autoridad del centro un informe respecto a los avances de las personas privadas de libertad que se encuentran en proceso de rehabilitación por adicciones.

Artículo 236. Organización de la información de evaluación y calificación.- El responsable del eje de tratamiento del centro de privación de libertad organizará la información e incluirá al expediente y en el sistema informático de gestión penitenciaria.

En caso de traslados, la evaluación y calificación constará en el expediente, de no existir la evaluación por falta de cumplimiento del período para que se efectuó la misma, se solicitará al equipo técnico del centro de privación de libertad de origen una evaluación por el tiempo en que ha permanecido la persona privada de libertad en el centro.

Artículo 237. Impugnación a la calificación.- La persona privada de libertad tiene derecho a impugnar la decisión sobre su calificación obtenida en el cumplimiento del plan individualizado de la pena ante el juez de garantías penitenciarias, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 238. Determinación y sanciones.- La imposición de sanciones por el cometimiento de faltas leves, graves y/o gravísimas, será la siguiente:

1. Restricción de las comunicaciones externas. Es la prohibición de enviar y/o recibir correspondencia y realizar videoconferencias, excepto con los defensores públicos o privados, hasta por el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de faltas leves. El cometimiento de una nueva falta leve dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al cometimiento de la primera falta leve, dará lugar a la sanción de restricción de las comunicaciones externas y la restricción del tiempo de llamadas telefónicas, o, restricción del tiempo de la visita familiar o social, conforme este reglamento.
2. Restricción de llamadas telefónicas. Es la reducción de la frecuencia y/o tiempo de llamadas telefónicas hasta el cincuenta por ciento (50%) de acuerdo con la normativa que corresponda, durante el mes subsiguiente al de la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de faltas graves.
3. Restricción del tiempo de la visita familiar y social. Es la reducción de una (1) hora por cada visita familiar y social durante el mes subsiguiente al de la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de las faltas graves. El cometimiento de una nueva falta grave durante los ciento ochenta (180) días posteriores al cometimiento de la primera falta grave, dará lugar a la sanción de restricción de llamadas telefónicas y

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

restricción de tiempo de la visita familiar y social, conforme este Reglamento.

4. Sometimiento al régimen de máxima seguridad. Es la reubicación de la persona privada de libertad que, cumpliendo sentencia condenatoria en mínima o media seguridad, es reubicada al nivel de máxima seguridad, para el cumplimiento de sanción disciplinaria, hasta por ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de las faltas gravísimas.

Para los casos de sanciones impuestas respecto al sometimiento al régimen de máxima seguridad, el equipo técnico y los servidores públicos de seguridad penitenciaria del centro, previo a concluir la sanción disciplinaria impuesta, remitirán un informe motivado a la máxima autoridad del centro de rehabilitación social, respecto a regresar a la persona privada de libertad al nivel de seguridad de origen, a fin de que autorice el cambio de nivel y su reubicación física.

Artículo 239. Competencia.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad es competente para resolver y sancionar la comisión de faltas disciplinarias cometidas por las personas privadas de libertad.

Artículo 240. Procedimiento.- El procedimiento para sancionar las faltas disciplinarias cometidas por las personas privadas de libertad será breve, sencillo, oral y respetará los principios y garantías del debido proceso y proporcionalidad, a ser escuchados por sí mismo o a través de un defensor público o privado. Se dejará constancia por escrito, mediante extracto, de las principales actuaciones, y se mantendrá el expediente correspondiente.

El procedimiento a seguir en faltas disciplinarias será el siguiente:

1. Inicio. Iniciará a petición de cualquier persona y/o parte de seguridad escrito sobre el presunto cometimiento de una falta disciplinaria. La petición o el parte de seguridad serán remitidos a la máxima autoridad del centro. En el caso de que la persona privada de libertad denunciante solicite guardar reserva de su identidad, por motivos de seguridad, no se publicarán sus nombres y apellidos.

Una vez conocido el hecho, en el término no mayor a setenta y dos horas, la máxima autoridad del centro dictará auto inicial en el que, además, nombrará un secretario ad hoc, que será un servidor público del centro de privación de libertad; y, se convocará a la audiencia oral.

Con el auto inicial, el secretario ad hoc, dentro de las siguientes veinte y cuatro horas, notificará a la o las personas involucradas para ser escuchadas; además se notificará, al defensor público o privado para su defensa.

2. Audiencia. En la audiencia, las personas involucradas darán contestación y sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidas. La máxima autoridad del centro solicitará las pruebas de oficio que considere pertinentes.

La o las personas privadas de libertad involucradas, la persona denunciante o el servidor de seguridad que elaboró el parte, podrán aportar con elementos probatorios.

La no comparecencia de cualquiera de las partes a la audiencia, no suspenderá la continuidad de la misma.

La persona acusada de cometer la presunta falta disciplinaria tendrá derecho a la última intervención.

3. Resolución. En la misma audiencia, la máxima autoridad del centro resolverá de manera motivada, dejando constancia por escrito de los hechos, la falta y la sanción impuesta, la que deberá estar suscrita por la máxima autoridad del centro, las personas involucradas si quisieran suscribirla, y el secretario ad hoc, quien certificará la práctica de esta.

4. Registro. La resolución sancionatoria se adjuntará al expediente de la persona privada de libertad. Si la resolución fuese ratificatoria de inocencia, se dispondrá el archivo del procedimiento, sin dejar constancia



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

en el expediente de la persona privada de libertad.

Artículo 241. Impugnación.- La resolución podrá ser impugnada ante el juez de garantías penitenciarias.

Artículo 242. Infracciones penales.- En los casos en que se presume la comisión de una infracción penal, se resguardará el lugar de los hechos y se procederá conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

**CAPÍTULO V
AVANCE O PERMANENCIA EN EL NIVEL DE SEGURIDAD**

Artículo 243. Cambio de nivel de seguridad.- Corresponde a la reclasificación de las personas privadas de libertad en mínima, media o máxima seguridad, considerando el porcentaje de cumplimiento de la pena impuesta, el resultado de la evaluación obtenida respecto al cumplimiento del plan individualizado de la pena y la convivencia pacífica en el centro de rehabilitación social.

Artículo 244. Cambio de nivel de máxima a media seguridad.- Para el cambio de nivel de máxima a media seguridad, la persona privada de libertad cumplirá los siguientes requisitos:

1. Acreditar el cumplimiento al menos del veinte por ciento (20%) de la pena impuesta en el nivel de máxima seguridad;
2. Obtener una calificación promedio mínimo de cinco (5) puntos de cumplimiento en el plan individualizado de la pena; y,
3. Certificado de buena conducta de no haber sido sancionado por faltas graves y/o gravísimas, emitido por el equipo técnico de información y diagnóstico del centro.

Artículo 245. Cambio de nivel de media a mínima seguridad.- Para el cambio de nivel de media a mínima seguridad, la persona privada de libertad cumplirá los siguientes requisitos:

1. Acreditar el cumplimiento al menos del cuarenta por ciento (40%) de la pena impuesta en el nivel de media seguridad;
2. Obtener una calificación promedio mínima de cinco (5) puntos de cumplimiento en el plan individualizado de la pena; y,
3. Certificado de buena conducta de no haber sido sancionado por faltas graves y/o gravísimas, emitido por el equipo técnico de información y diagnóstico del centro.

Artículo 246. Tiempo de permanencia en mínima seguridad.- La persona privada de libertad que cumpla el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta se ubicarán en mínima seguridad.

De conformidad con la tipología de centros de privación de libertad, se organizarán espacios diferenciados para personas privadas de libertad que provienen de procesos de rehabilitación en el marco de la progresión, de aquellas personas privadas de libertad a quienes su nivel de clasificación inicial les correspondió mínima seguridad.

Las personas privadas de libertad que se encuentren con el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta cumplida, que no haya sido sentenciada por los delitos excluidos de régimen semiabierto y se encuentre en el nivel de mínima seguridad, podrán solicitar el cambio del régimen cerrado al régimen semiabierto, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 247. Reclasificación de las personas privadas de libertad.- En el caso de que una persona privada de libertad, durante el cumplimiento de la pena impuesta, fuere sentenciada por el cometimiento de otro delito, el equipo técnico de información y diagnóstico del centro de rehabilitación social, previo informe del equipo



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

técnico de tratamiento y de seguridad penitenciaria del centro, realizará una nueva clasificación de acuerdo con los parámetros de clasificación inicial, asignándole el nuevo nivel de seguridad.

Artículo 248. Emisión de certificados para cambio de nivel de seguridad.- La máxima autoridad del centro emitirá los certificados correspondientes para el cambio de nivel de seguridad, para lo cual se adjuntarán las actas de clasificación, reclasificación e informes de cambio de nivel de seguridad, suscritas por el equipo técnico de información y diagnóstico del centro.

CAPÍTULO VI
CAMBIO DE RÉGIMEN DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Artículo 249. Conformación de la Comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios.- La Comisión especializada para el cambio de régimen, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios estará conformada por:

1. La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado;
2. La autoridad de rehabilitación social de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o su delegado; y,
3. El responsable del área técnica competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 250. Funciones de la comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios.- La comisión especializada cumplirá las siguientes funciones:

1. Emitir los informes técnicos motivados, dirigidos a la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, correspondientes a las solicitudes de indulto presidencial respecto a las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, para el trámite pertinente;
2. Emitir el informe no vinculante sobre el cumplimiento de requisitos para la concesión de indultos, conmutación o rebaja de penas;
3. Emitir informes técnicos motivados sobre la reducción o exoneración de las multas o de los pagos de la reparación integral de las personas privadas de libertad que hayan solicitado su repatriación, para el trámite pertinente;
4. Analizar los expedientes de las personas privadas de libertad que hayan solicitado cambio de régimen de rehabilitación social, verificando el cumplimiento de requisitos legales y emitir los informes correspondientes; y,
5. Analizar los expedientes de las personas privadas de libertad que hayan solicitado los beneficios penitenciarios de prelibertad, rebaja de penas por méritos, rebaja de penas por quinquenios y libertad controlada; y, emitir los informes correspondientes.

Los informes que emita la comisión especializada, se enviarán a la máxima autoridad del centro de privación de libertad respectivo, quien a su vez, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, remitirá dichos informes a los jueces de garantías penitenciarias para el trámite correspondiente, salvo los informes relacionados con indultos, los cuales se remitirán a la Presidencia de la República.

La comisión especializada podrá solicitar a los equipos técnicos del centro de privación de libertad respectivo, la información que considere necesaria para fundamentar los informes que correspondan. La documentación solicitada será enviada a la comisión especializada en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la solicitud.

Artículo 251. Procedimiento preparatorio para el acceso a régimen semiabierto o puesta en libertad.- Sesenta (60) días antes de que una persona privada de libertad pueda acceder al régimen semiabierto o

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, el equipo técnico de información y diagnóstico del centro de rehabilitación social, identificará y reubicará a la persona privada de libertad en secciones diferenciadas con las que deberán contar los centros de rehabilitación social para este grupo de población penitenciaria.

En este período de tiempo la máxima autoridad del centro de rehabilitación social en coordinación con las áreas que correspondan, adoptará las medidas preparatorias necesarias para el retorno progresivo de la persona privada de la libertad a la sociedad.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN SEMIABIERTO

Artículo 252. Régimen semiabierto.- Es la continuidad del proceso de rehabilitación y reinserción social de las personas sentenciadas que, al cumplir los requisitos del sistema progresivo establecidos en este Reglamento para el cambio de régimen, podrán desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social del centro, durante el cumplimiento de la pena impuesta.

La persona en régimen semiabierto se presentará en el centro de privación de libertad más cercano al lugar de su residencia, al menos por cinco (5) horas a la semana, de acuerdo con la planificación que establezca la máxima autoridad del centro de privación de libertad, sobre la base de las directrices de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los planes, programas, proyectos y/o actividades que se desarrollan en el régimen semiabierto estarán encaminadas a la reinserción familiar, laboral, social y comunitaria de las personas sentenciadas; para lo cual, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará el desarrollo y ejecución con las entidades del Directorio del Organismo Técnico, y las instituciones públicas y/o privadas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 253. Objeto del régimen semiabierto.- Tiene por objeto reinsertar e incluir progresivamente a la persona en régimen semiabierto a la sociedad. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través del equipo técnico de reinserción social del centro será el encargado de acompañar, controlar, monitorear y evaluar el cumplimiento del plan de salida.

Artículo 254. Requisitos para el acceso al régimen semiabierto.- La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación;
2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena;
3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro;
4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;
5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo;
6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e,

7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe.

Artículo 255. Reconsideración.- Si la resolución de la autoridad judicial competente fuera desfavorable, la persona privada de libertad podrá solicitar la reconsideración del cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto luego de seis (6) meses a partir de la fecha de la resolución.

Artículo 256. Desistimiento.- Si la persona privada de libertad desiste del trámite de cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto, podrá volver a solicitar el cambio de régimen luego de seis (6) meses a partir de la fecha del auto de aceptación del desistimiento.

Artículo 257. Equipo técnico de reinserción social.- Cada centro de privación de libertad tendrá al menos un equipo técnico de reinserción social conformado por el personal con enfoque multidisciplinario de las áreas de desarrollo integral, el cual será presidido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad. El equipo técnico es responsable de coordinar, ejecutar y evaluar la participación de las personas privadas de la libertad en régimen semiabierto, abierto o beneficio penitenciario, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El equipo técnico de reinserción social será responsable de:

1. Coordinar con los entes rectores de trabajo e inclusión económica y social como también con instituciones públicas y/o privadas, la reinserción familiar, social, laboral y comunitaria de las personas privadas de libertad bajo cambio de régimen o beneficio penitenciario;
2. Planificar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades encaminados a la ejecución del plan de salida; y,
3. Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento del plan de salida y de su vinculación social y familiar.

Artículo 258. Plan de salida.- El equipo técnico de reinserción social del centro será el encargado de construir conjuntamente con la persona en régimen semiabierto, abierto o beneficio penitenciario, su plan de salida, que consiste en establecer metas planificadas que permitan dar continuidad al plan individualizado de cumplimiento de la pena iniciado en régimen cerrado, con la finalidad de fortalecer progresivamente su vinculación familiar, comunitaria, social y laboral.

Artículo 259. Eje de reinserción.- En este eje se desarrollará e implementará programas de:

1. Capacitación y emprendimiento laboral; y,
2. Actividades ocupacionales.

Artículo 260. Reinserción laboral.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación con los entes rectores de trabajo e inclusión económica y social, en el ámbito de sus competencias; y con instituciones públicas y/o privadas, generarán planes, programas, proyectos y actividades de inserción o reinserción laboral para las personas privadas de libertad que accedan a cambio de régimen o beneficio penitenciario.

Los procesos de formación, capacitación y certificación laboral realizados en régimen cerrado propenderán a generar emprendimientos autónomos o asociativos. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social serán el responsable de:



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

1. Coordinar el acompañamiento a la persona o grupo asociativo de personas bajo cambio de régimen o beneficio penitenciario, a fin de que formule proyectos productivos;
2. Gestionar con instituciones financieras públicas y/o privadas la aprobación de microcréditos para emprendimientos; y,
3. Gestionar acompañamiento técnico a emprendimientos, hasta un año posterior a la obtención de libertad.

Artículo 261. Trabajo comunitario.- Se coordinará con instituciones públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil diferentes actividades que permitan aprovechar el recurso humano de las personas con beneficio penitenciario o cambio de régimen, para lo cual, el solicitante se comprometerá a generar actividades que no sean aflictivas o denigrantes, sino que fortalezca los procesos de reinserción e inclusión social.

Para que la persona con beneficio penitenciario o régimen semiabierto obtenga el certificado de cumplimiento de régimen semiabierto, deberá cumplir el cien por ciento (100%) de las actividades de trabajo comunitario previstas en su plan de salida, dentro de la primera mitad del tiempo de presentaciones de la persona con cambio de régimen o beneficio penitenciario.

Artículo 262. Salud integral.- El equipo técnico de reinserción social del centro informará al responsable del eje de salud el cambio de régimen o beneficio penitenciario de la persona, a fin de continuar con la atención integral de salud. A la vez, coordinará con instituciones públicas o privadas la implementación y vinculación en programas de terapia individual, terapia grupal y grupos de tratamiento de adicciones, así como la asistencia psicológica para las personas con cambio de régimen o beneficio penitenciario.

Artículo 263. Vinculación familiar y social.- El equipo técnico de reinserción social del centro coordinará con el ente rector de inclusión económica y social, y con otras instituciones públicas y/o privadas, el acompañamiento social y familiar que fortalezca estos vínculos.

Artículo 264. Fortalecimiento educativo, cultural y deportivo.- El equipo técnico de reinserción social del centro coordinará con los entes rectores de educación, cultura y deporte así como con otras instituciones públicas y/o privadas, la continuidad de actividades educativas, culturales y deportivas de las personas con beneficio penitenciario o cambio de régimen.

Artículo 265. Cumplimiento del régimen semiabierto.- El equipo técnico de reinserción social del centro emitirá los informes de cumplimiento del régimen previa aprobación de la máxima autoridad del centro, los cuales tendrán una calificación de cien por ciento (100%); el treinta por ciento (30%) corresponde a trabajo comunitario y el setenta por ciento (70%) se distribuye de acuerdo con las demás actividades que forman parte del plan de salida.

La máxima autoridad del centro pondrá en conocimiento del juez de garantías penitenciarias para la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 266. Certificado de cumplimiento del régimen semiabierto.- La máxima autoridad del centro, previo informe del equipo técnico de reinserción social, emitirá el certificado de cumplimiento del régimen semiabierto, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cumplir el porcentaje de trabajo comunitario previsto en este Reglamento;
2. Haber participado en terapia individual;
3. Haber participado en terapias grupales;
4. Haber participado en actividades productivas laborales;
5. Haber participado en actividades educativas, culturales y deportivas; y,
6. Haber participado de programas de prevención del delito.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Artículo 267. Incumplimiento del régimen semiabierto.- Se considerará como incumplimiento al régimen semiabierto:

1. No presentarse por dos (2) ocasiones de manera injustificada a las actividades programadas;
2. Incumplir con los horarios de presentación establecidos por más de tres (3) ocasiones;
3. No cumplir disposiciones legítimas de autoridades y equipos técnicos del centro;
4. No mantener el orden y disciplina en las actividades programadas;
5. Incumplir las condiciones establecidas por la autoridad judicial competente en el respectivo auto resolutorio mediante el cual se concedió el cambio de régimen;
6. Incumplir con las reglas de buen uso de los dispositivos de vigilancia electrónica; o,
7. Destruir o inhabilitar los dispositivos de vigilancia electrónica.

Artículo 268. Revocatoria del régimen semiabierto.- En caso de que la persona privada de libertad incumpla una o más de las condiciones establecidas en el artículo anterior, en el término de tres días contados desde el incumplimiento, la autoridad competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social emitirá un informe motivado al juez de garantías penitenciarias para que, a través de la resolución correspondiente, revoque el régimen semiabierto; y, de ser el caso, declare a la persona privada de libertad en condición de prófuga.

**CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN ABIERTO**

Artículo 269. Régimen abierto.- Es el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción de las personas bajo cambio de régimen, habilitándolas a convivir en un entorno social y familiar.

La persona que se encuentre en régimen abierto deberá presentarse en el centro de privación de libertad más cercano al lugar de su residencia al menos dos (2) veces al mes por dos (2) horas que pueden ser distribuidas en cualquier día de la semana, de acuerdo con la planificación que establezca la máxima autoridad del centro de privación de libertad, sobre la base de las directrices de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 270. Objeto del régimen abierto.- Tiene por objeto reinsertar e incluir progresivamente a la persona en régimen abierto a la sociedad. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través del equipo técnico de reinserción social del centro será el encargado de acompañar, controlar, monitorear y evaluar el cumplimiento del plan de salida que inicia en el régimen semiabierto.

Artículo 271. Acceso al régimen abierto.- La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones, podrá solicitar a la autoridad judicial competente el cambio del régimen semiabierto a régimen abierto, previo cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

No podrán acceder al régimen abierto las personas que se hayan fugado o intentado fugarse, y aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto; y, las demás que determine el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 272. Requisitos y documentos habilitantes.- Para acceder al cambio de régimen semiabierto al régimen abierto, se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Cumplir al menos el ochenta por ciento (80%) de la pena impuesta;
2. Informe de haber cumplido satisfactoriamente el régimen semiabierto emitido por el equipo técnico de reinserción social del centro;
3. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

- pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada;
4. Presentar documentos que demuestren una actividad productiva o de beneficio social. El área de trabajo social será la responsable de la verificación y seguimiento de esta actividad; e,
 5. Informe del equipo de trabajo social de la constatación del lugar de domicilio.

Artículo 273. Plan de salida.- Los equipos técnicos de reinserción social del centro serán los encargados de construir conjuntamente con la persona bajo cambio de régimen o beneficio penitenciario, su plan de salida, que consiste en establecer metas planificadas para dar continuidad al plan individualizado de cumplimiento de la pena iniciado en régimen cerrado y desarrollado en régimen semiabierto, para fortalecer progresivamente su vinculación familiar, comunitaria, social y laboral.

Artículo 274. Eje de tratamiento del régimen abierto.- El eje de tratamiento de régimen abierto es la continuidad del régimen semiabierto. Para su ejecución, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará con las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico, en el ámbito de sus competencias. Para el eje de reinserción se aplicarán los mismos programas desarrollados en régimen semiabierto y para el eje de inclusión, se desarrollarán programas enfocados en la persona, entorno familiar y comunitario, conjuntamente con el ente rector de inclusión económica y social.

El equipo técnico de reinserción social del centro informará al responsable del eje de salud el cambio de régimen o beneficio penitenciario de la persona, a fin de continuar con la atención integral de salud. A la vez, coordinará con instituciones públicas o privadas la implementación y vinculación en programas de terapia individual, terapia grupal y grupos de tratamiento de adicciones, así como la asistencia psicológica para las personas con cambio de régimen o beneficio penitenciario.

Artículo 275. Reconsideración.- Si la resolución de la autoridad judicial competente fuera desfavorable, la persona privada de libertad podrá solicitar la reconsideración del cambio de régimen semiabierto a régimen abierto luego de seis (6) meses a partir de la fecha de resolución.

Artículo 276. Desistimiento.- Si la persona privada de libertad desiste del trámite de cambio de régimen semiabierto a régimen abierto por cualquier razón, podrá volver a solicitar el cambio de régimen luego de seis (6) meses a partir de la fecha del auto de aceptación del desistimiento.

Artículo 277. Certificado de cumplimiento del régimen abierto.- El equipo técnico de reinserción social del centro verificará los siguientes parámetros previo la emisión del certificado de cumplimiento del régimen abierto:

1. Cumplir el porcentaje de trabajo comunitario previsto en este Reglamento;
2. Haber participado en terapia individual;
3. Haber participado en terapias grupales;
4. Haber participado en actividades productivas laborales;
5. Haber participado en actividades educativas, culturales y deportivas; y,
6. Haber participado de programas de prevención del delito.

Artículo 278. Incumplimiento del régimen abierto.- Se considerará como incumplimiento al régimen abierto:

1. No presentarse por dos (2) ocasiones de manera injustificada a las actividades programadas;
2. Incumplir con los horarios de presentación establecidos por más de tres (3) ocasiones;
3. No cumplir las disposiciones legítimas de autoridades y equipos técnicos del centro;
4. No mantener el orden y disciplina en actividades programadas;
5. Incumplir las condiciones establecidas por la autoridad judicial competente en el respectivo auto resolutorio mediante el cual se concedió el cambio de régimen;
6. Incumplir con las reglas de buen uso de los dispositivos de vigilancia electrónica; o,
7. Destruir o inhabilitar los dispositivos de vigilancia electrónica.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Artículo 279. Revocatoria del régimen abierto.- En caso de que la persona privada de libertad incumpla una o más de las condiciones establecidas en el artículo anterior, en el término de tres (3) días contados desde el incumplimiento, la autoridad competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social emitirá un informe motivado al juez de garantías penitenciarias para que, a través de la resolución correspondiente, revoque el régimen abierto; y, de ser el caso, declare a la persona privada de libertad en condición de prófuga.

Artículo 280. Deber de informar al Juez de Garantías Penitenciarias sobre nuevos procesos penales.- En los casos en que a las personas en régimen semiabierto, abierto o beneficios penitenciarios a quienes se les haya impuesto una medida cautelar privativa o no privativa de libertad durante la ejecución del régimen semiabierto, abierto o beneficio penitenciario, la entidad a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a través de quien corresponda, informará a la o el juez de garantías penitenciarias sobre este particular.

**CAPÍTULO IX
APOYO POSTPENITENCIARIO**

Artículo 281. Apoyo a personas que cumplieron la pena privativa de libertad.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en coordinación con las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico y otras instituciones públicas y/o privadas en el ámbito de sus competencias, gestionará, coordinará y dará seguimiento a la ejecución del plan de salida de la persona liberada hasta un (1) año después de cumplida la pena. Para el efecto, se contará con el personal necesario, de conformidad con el presupuesto asignado.

**TÍTULO IV
PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y DISPOSITIVOS DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**

**CAPÍTULO I
PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

Artículo 282. Penas no privativas de libertad.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es la responsable de la administración, ejecución y verificación de las medidas y penas no privativas de libertad impuestas por la autoridad competente, para lo cual, de ser necesario, coordinará con las entidades públicas en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la autoridad competente.

Las penas no privativas de libertad bajo competencia de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, son:

1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo;
2. Obligación de prestar un servicio comunitario;
3. Comparecencia periódica y personal ante autoridad, en la frecuencia y plazos fijados en sentencia;
4. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia;
5. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual; y,
6. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.

Las condiciones de las penas no privativas de libertad son las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal y las impuestas por la autoridad judicial competente.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Artículo 283. Planificación, ejecución y seguimiento de penas no privativas de libertad.- La planificación, ejecución y seguimiento de las penas no privativas de libertad estará a cargo del equipo técnico de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, conformado al menos por un psicólogo, un trabajador social, un abogado y un responsable del tratamiento. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social informará a la autoridad judicial sobre el cumplimiento de las condiciones de las penas no privativas de libertad.

**CAPÍTULO II
DISPOSITIVOS DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**

Artículo 284. Dispositivo de vigilancia electrónica.- Los dispositivos son artículos electrónicos portables que permiten la ubicación del usuario, ya sea en forma de coordenadas o en forma de presencia o ausencia dentro de un área geográfica determinada.

La entrega, instalación, activación, desactivación y retiro del dispositivo de vigilancia electrónica será dispuesta únicamente por autoridad jurisdiccional competente de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es responsable de la prestación, control y seguimiento del servicio de vigilancia electrónica.

Artículo 285. Coordinación y cooperación interinstitucional.- El servicio de vigilancia electrónica se gestionará mediante la coordinación y cooperación interinstitucional en el ámbito de su competencia, entre las siguientes instituciones:

1. Entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
2. Consejo de la Judicatura;
3. Entidad rectora de la seguridad ciudadana y orden público;
4. Fiscalía General del Estado;
5. Sistema Integrado de Seguridad ECU 911; y,
6. Policía Nacional.

Artículo 286. Usuarios.- El dispositivo de vigilancia electrónica se utilizará prioritariamente para:

1. Personas procesadas con medidas cautelares o de protección;
2. Víctimas, testigos u otros participantes del proceso penal; y,
3. Demás establecidas en la ley.

Se priorizará la instalación de dispositivos de vigilancia electrónica a las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad y personas con discapacidad.

Artículo 287. Etapas.- Para la prestación del servicio de vigilancia electrónica, se considerarán las siguientes etapas:

1. Instalación y activación;
2. Monitoreo;
3. Intervención; y,
4. Desactivación y retiro.

Artículo 288. Instalación y activación.- Una vez que la autoridad jurisdiccional competente notifique sobre la disposición judicial de uso de dispositivo de vigilancia electrónica a la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se procederá con la instalación y activación del dispositivo en un plazo no mayor a

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

cuarenta y ocho (48) horas.

Una vez instalado el dispositivo se realizará una capacitación al usuario sobre su uso y responsabilidades; y, se suscribirá un acta de compromiso y entrega - recepción del equipo.

Desde su instalación, el usuario está en obligación de portar el dispositivo de vigilancia electrónica ininterrumpidamente y cumplir con las instrucciones dispuestas.

La activación del dispositivo de vigilancia electrónica se realizará de acuerdo con las especificaciones que ordene la autoridad jurisdiccional competente en cuanto a las restricciones y determinaciones de las áreas de inclusión y/o exclusión.

Artículo 289. Garantía personal.- En el acta de entrega del dispositivo de vigilancia electrónica constará una cláusula específica sobre la garantía del buen uso del dispositivo electrónico.

En caso de daño y/o pérdida imputable al usuario del dispositivo de vigilancia electrónica, el usuario conjuntamente con el garante solidario serán responsables de la reposición del valor del dispositivo electrónico, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Artículo 290. Monitoreo.- El monitoreo del uso del dispositivo de vigilancia electrónica se efectuará mediante la plataforma tecnológica geo referencial implementada en las instalaciones operativas del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 en el territorio nacional.

Su ejecución será permanente e ininterrumpida y se llevará a cabo por parte del equipo técnico de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 291. Revocatoria.- En caso de incumplimiento de la medida judicial por causas imputables al usuario, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, pondrá a consideración de la autoridad jurisdiccional, la solicitud de revocatoria debidamente motivada con un informe técnico sobre el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Artículo 292. Desactivación y desinstalación.- En caso de que la autoridad jurisdiccional ponga en conocimiento de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social la orden judicial que cesa la medida para el uso de dispositivos, el equipo técnico procederá con la desactivación y desinstalación del dispositivo en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho (48) horas.

En el caso de que el usuario del dispositivo de vigilancia electrónica haya sido detenido por el cometimiento de un nuevo delito, el equipo técnico procederá a la desactivación y/o desinstalación con base en la orden judicial que lo determine.

Artículo 293. Desactivación y desinstalación por revocatoria de medida o cambio de régimen.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, previa disposición judicial, será responsable de la desactivación y/o desinstalación de los dispositivos de vigilancia electrónica.

Artículo 294. Excepciones.- El dispositivo de vigilancia electrónica será desinstalado provisionalmente por razones de fuerza mayor o caso fortuito que no presuponga la vulneración de la medida judicial, siempre que sea debidamente justificada una emergencia. El equipo técnico de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social será responsable de evaluar y gestionar tales situaciones, así como de la desinstalación provisional de dispositivos, comunicando inmediatamente a la autoridad competente. Superada la emergencia, la autoridad jurisdiccional ordenará la medida judicial pertinente.

En los casos en que, por fuerza mayor o caso fortuito se hubiere vulnerado la medida judicial que ordena el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, el usuario será puesto inmediatamente a órdenes de la autoridad jurisdiccional competente para justificar los casos de excepción de tal vulneración. De lo contrario, se estará a lo



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

En caso de que el equipo técnico detecte una falla permanente de orden técnico del dispositivo de vigilancia electrónica, previa autorización de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, realizará el cambio o reemplazo del dispositivo con el objeto de mantener la prestación del servicio y precautelar el cumplimiento de la medida judicial.

**TÍTULO V
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR APREMIO PERSONAL**

Artículo 295. Ingreso.- Para que una persona ingrese a un centro de privación de libertad por cumplimiento de apremio personal, los servidores del centro exigirán la siguiente documentación:

1. Boleta constitucional de encarcelamiento acompañada del parte policial; o resolución del juez en el que indique si el apremio es parcial o total;
2. Certificado médico otorgado por la red de salud pública del que se desprenda el estado de salud física; y,
3. Hoja de registro del Sistema Integrado de Información de la Policía Nacional (SIIPNE).

Las condiciones de privación de libertad por apremio tendrán un régimen diferenciado, considerando que el origen de la privación de libertad no es de carácter penal, por lo que se garantizará un trato digno, en instalaciones que cuenten con cama para el descanso, luz, ventilación y acceso a servicios básicos. En caso de que el centro no cuente con un espacio para el descanso, la máxima autoridad del centro comunicará dicho aspecto a la autoridad que ordenó el apremio personal.

Artículo 296. Hora de ingreso y salida en cumplimiento de apremio parcial.- Los servidores de seguridad penitenciaria verificarán si la disposición de la autoridad competente refleja una hora fija de ingreso y salida para el cumplimiento del apremio parcial; evento en el cual, se respetará dicha disposición.

En caso de que la resolución no refleje horarios, la persona con disposición de cumplir apremio personal parcial podrá ingresar únicamente hasta las veinte y un horas (21h00), y la salida será a las cinco horas (05h00) durante todo el tiempo de cumplimiento de apremio parcial.

Artículo 297. Registros para alimentación de personas privadas de libertad por apremio.- En los casos de apremio personal total, la máxima autoridad del centro, a través de quien corresponda, contabilizará a la persona privada de libertad para el servicio de alimentación en los términos de este Reglamento.

Las personas privadas de libertad por apremio parcial no serán contabilizadas en los registros del servicio de alimentación.

Artículo 298. Incumplimiento de apremio.- Cuando la persona con apremio parcial no se presente al centro de privación de libertad para su cumplimiento, la máxima autoridad del centro, pondrá inmediatamente en conocimiento del juez que conoce la causa, para que disponga conforme corresponda.

Artículo 299. Propiedades personales de la persona privada de libertad por apremio total.- En caso de que la persona privada de libertad posea documentos y/o pertenencias, la o el servidor público encargado del ingreso elaborará un acta que será suscrita por la o el servidor designado para la custodia temporal de las propiedades personales de la persona privada de libertad, hasta que las mismas sean entregadas a quien esta autorice.

Se prohíbe la destrucción total o parcial de los bienes personales de la persona privada de libertad.

Artículo 300. Propiedades personales de la persona privada de libertad por apremio parcial.- las personas privadas de libertad por apremio parcial durante el cumplimiento de dicha medida, no ingresarán con objetos



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

prohibidos, ilegales y no autorizados al centro de privación de libertad.

Los servidores del centro de privación de libertad no están autorizados a encargar, guardar, custodiar o cualquier acción de similar naturaleza, ninguna de las pertenencias personales de los privados de libertad con apremio personal. En caso de pretender ingresar con artículos prohibidos, ilegales o no autorizados, se procederá conforme lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 301. Información inicial de derechos, obligaciones y régimen disciplinario.- Al momento del ingreso, los servidores públicos del centro de privación de libertad tienen la obligación de informar en su lengua materna, y de manera verbal y escrita en el idioma oficial del Ecuador, a la persona privada de libertad sobre sus derechos, obligaciones, prohibiciones, régimen disciplinario, sanciones y procedimientos de registro y habitabilidad dispuestas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y el presente Reglamento.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad, garantizará que las y los servidores encargados de brindar la información inicial a las personas privadas de libertad, cumplan la obligación establecida en este artículo. En caso de incumplimiento, cumplimiento parcializado o inadecuado de dicha obligación, procederá con las sanciones administrativas que hubiere lugar.

A las personas con apremio parcial se les proporcionará esta información en el primer ingreso parcial; y, no será necesario informar lo establecido en este artículo en cada día de ingreso durante el cumplimiento del apremio parcial.

Artículo 302. Parámetros de información inicial.- Las y los servidores del centro encargados de brindar información inicial a las personas privadas de libertad, deberán:

1. Explicar con lenguaje claro y preciso los derechos, obligaciones, prohibiciones, régimen disciplinario, sanciones y procedimientos de registro y habitabilidad, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y este reglamento. En caso de que la persona privada de libertad requiera información adicional, se explicará en qué consiste cada elemento de la hoja de verificación inicial;
2. Entregar una hoja de verificación en el cual se encuentren agrupada y detallada toda la información enunciada en el numeral 1 de este artículo; y,
3. Dejar constancia de la entrega de la hoja de verificación y se anexará al expediente de la persona privada de libertad.

Artículo 303. Registro de datos.- El servidor público del centro de privación de libertad registrará en el sistema informático de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la siguiente información:

1. Fecha y hora de ingreso;
2. Nombres, apellidos y alias en caso de tenerlo;
3. Número de cédula o documento de identidad;
4. Nacionalidad;
5. Estado civil;
6. Certificado médico otorgado por cualquiera de los establecimientos de salud de la red pública en el que conste el tipo de sangre;
7. Domicilio;
8. Profesión u ocupación;
9. Nivel de instrucción (indicando el último año, grado o curso aprobado);
10. Edad;
11. Fecha de nacimiento;
12. Sexo e identidad de género;
13. Lesiones visibles y/o quejas sobre malos tratos, en caso de existir;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

14. Nombres, apellidos, números telefónicos, direcciones del domicilio o/y trabajo de dos personas de referencia;
15. Pertenencia a un grupo de atención prioritaria;
16. Existencia o presunción de discapacidad y el detalle de la misma;
17. Existencia de enfermedades graves, crónicas y/o terminales, medicamentos de consumo diario para enfermedades en general y medicamentos contraindicados;
18. Lista de personas autorizadas para ingresar a la visita familiar o social;
19. Lista de personas no autorizadas a visitarla;
20. Nombre de la autoridad que ordenó la privación de libertad de la persona;
21. Nombres y apellidos del servidor público que registra el ingreso y que brinda la información inicial, con firma de responsabilidad;
22. Listado de documentos y pertenencias de la persona privada de libertad que son retenidas provisionalmente, nombre de la o el custodio, y número de acta respectiva, solamente en los casos de apremio personal total. Este numeral no procede para apremio personal parcial; y,
23. Observaciones que se consideren relevantes;

Artículo 304. Registro corporal.- Las y los servidores encargados de la seguridad penitenciaria realizarán el registro corporal de la persona privada de libertad cumpliendo con los siguientes parámetros:

1. Quien realiza el registro será una o un servidor del mismo sexo de la persona registrada. En caso de personas privadas de libertad con identidad de género distinta a su sexo biológico, la persona privada de libertad decidirá el sexo de quien realiza el registro;
2. El registro se efectuará en un lugar designado para el efecto, respetando la intimidad inherente al ser humano; y,
3. Si durante el registro corporal realizado por los servidores públicos a cargo de la seguridad del centro, de dispositivos de control electrónico o alerta de canes, se presume o detecte el ingreso de artículos u objetos prohibidos o ilegales, se procederá con la aprehensión de la persona y se lo pondrá a disposición de Fiscalía General del Estado para el procedimiento correspondiente. Los servidores públicos encargados de seguridad, en todos los casos y de forma escrita, informarán del particular a la máxima autoridad del centro de privación de libertad para el procedimiento disciplinario que corresponda.

Está prohibido por parte del personal de seguridad perimetral e interna del centro, realizar registros de orificios corporales invasivos.

Artículo 305. Evaluación de salud inicial para apremio personal total.- Toda persona privada de libertad por apremio personal total que ingresa a un centro de privación de libertad, recibirá atención de salud inicial. La atención de salud se realizará de acuerdo al flujo establecido en el modelo de salud en contexto de privación de libertad, para lo cual se aperturará la historia clínica única de la persona privada de libertad efectuada en los establecimientos de salud que se encuentran dentro de los centros de privación de libertad.

La máxima autoridad del centro de privación de libertad garantizará que la persona privada de libertad sea ubicada en el área del centro que le corresponde y reciba atención de salud, conforme lo dispuesto en este Reglamento y en el Modelo de atención correspondiente.

Artículo 306. Verificación de documentos.- Las y los servidores públicos del centro de privación de libertad verificarán que los documentos judiciales cumplan las formalidades establecidas en la ley; en caso de documentos digitales constará la respectiva firma electrónica.

En el caso de que se detecte una irregularidad en la documentación, se reportará a la máxima autoridad del centro para los fines pertinentes.



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social dispondrá la socialización del presente Reglamento a los servidores públicos relacionados al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

La máxima autoridad de los centros de privación de libertad deberán socializar a las personas privadas de libertad y a sus familiares el presente Reglamento.

SEGUNDA.- La máxima autoridad de los centros de privación de libertad y los servidores públicos tienen prohibido asignar a las personas privadas de libertad responsabilidades que impliquen el acceso, conocimiento y/o manipulación de información sensible, confidencial o que atente contra la seguridad del centro de privación de libertad.

TERCERA.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social gestionará ante el Consejo de la Judicatura, a fin de que este regule el contenido de notificaciones a audiencias, diligencias judiciales y boletas constitucionales de encarcelamiento y excarcelación.

CUARTA.- Los planes, programas, proyectos y/o actividades programadas y ejecutadas por cada eje de tratamiento, serán presentadas en los centros de privación de libertad y socializadas a la ciudadanía a través de los espacios y estrategias de comunicación correspondientes; para lo cual, cada entidad del Directorio del Organismo Técnico coordinará con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

QUINTA.- Las entidades miembros del Directorio del Organismo Técnico, en el ámbito de sus competencias, realizarán el seguimiento y atención permanente a las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores dependientes de las personas privadas de libertad, con énfasis en casos de situación de pobreza y vulnerabilidad.

SEXTA.- Todas las autorizaciones a las que refieren este Reglamento serán realizadas de manera formal con firma de responsabilidad de la autoridad competente.

SÉPTIMA.- La entidad rectora del trabajo en coordinación con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, expedirá la normativa que regule las modalidades contractuales para las personas privadas de libertad, en el marco de la rehabilitación y reinserción social.

OCTAVA.- Los servidores públicos de las entidades del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, del Organismo Técnico, visitas ordinarias y extraordinarias; y, las demás personas autorizadas a ingresar a los centros de privación de libertad, cumplirán sin excepción las disposiciones y procedimientos de seguridad establecidos en este Reglamento y en la normativa de seguridad penitenciaria correspondiente. La permanencia y salida de visitas y servidores públicos en los centros de privación de libertad se sujetará a la normativa en seguridad penitenciaria.

NOVENA.- Las personas privadas de libertad que hayan cumplido el tiempo para obtener un beneficio penitenciario o un cambio de régimen serán reubicados en centros de privación de libertad, conforme el modelo y tipología de centro. Durante su permanencia en esta reubicación, se aplicará la progresión y regresión del Sistema, bajo los parámetros del debido proceso determinados en este Reglamento.

DÉCIMA.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará con responsabilidad el manejo de remuneraciones de las personas privadas de libertad durante su permanencia en régimen cerrado. En caso de haber pedido expreso por parte de la persona privada de libertad con justificación de un emprendimiento o proyecto en el marco de su rehabilitación o reinserción social o económica, se entregará un porcentaje o la totalidad del fondo propio, según el pedido realizado en el momento de la respectiva ejecución; para el efecto, las áreas responsables realizarán seguimiento permanente conforme las reglas de régimen



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

semiabierto y abierto; y/o de beneficio penitenciario.

DÉCIMA PRIMERA.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad será responsable de mantener actualizados los listados de las personas privadas de libertad que habitan en los pabellones y áreas del centro a su cargo, cuya ubicación física, corresponderá con el nivel de seguridad y con la información indicada en el sistema de gestión penitenciaria.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los convenios y/o contratos relacionados al servicio de economato determinarán el seguimiento, control y cumplimiento de calidad, cantidad, precio y otros aspectos que beneficien a las personas privadas de libertad, de acuerdo con la normativa vigente.

DÉCIMA TERCERA.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá gestionar y ejecutar planes y programas de prevención y promoción de la salud mental y física con instituciones públicas y privadas en los centros de privación de libertad a nivel nacional, bajo los lineamientos establecidos por la entidad rectora de la salud pública y en coordinación con el mismo.

DÉCIMA CUARTA.- Hasta la implementación de los proyectos laborales productivos institucionales, se brindará el servicio de economato y cabinas telefónicas mediante convenios o concesiones con los proveedores o prestadores del servicio. En tales contratos o convenios deberán determinarse las obligaciones y aportes de las partes, los plazos específicos de duración, las condiciones de uso de los espacios requeridos, las características técnicas de los servicios y, en general, todas aquellas estipulaciones necesarias para su ejecución.

Si los proveedores o prestadores de tales servicio incumplen con los precios de venta al público (PVP) conforme a los compromisos establecidos en los contratos o convenios de cooperación, estos se darán por terminados.

DÉCIMA QUINTA.- Para efectos de este Reglamento, se entenderán como definiciones las siguientes:

Servicios Auxiliares permanentes.- Son actividades que realizan las personas privadas de libertad en los centros de privación de libertad como parte de sus actividades de rehabilitación social, previo informe del equipo técnico de tratamiento. Las actividades de servicios auxiliares incluyen limpieza en las áreas externas a los pabellones, jardinería, mantenimiento de los centros de privación de libertad, siempre y cuando no impliquen manejo de datos jurídicos, familiares, estadísticos, gestión documental Quipux, correo electrónico institucional, dactiloscopia, sistema informático de gestión penitenciaria, y demás áreas que por seguridad del centro y del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, no pueden cumplir.

Facilitador de eje de tratamiento.- es la persona privada de libertad, profesional o no, que tiene competencias y conocimientos en diferentes áreas que le permitan capacitar y/o formar a otras personas privadas de libertad en las áreas de su conocimiento en los ejes de tratamiento. La calificación de los facilitadores de los ejes de tratamiento será considerada en el eje de tratamiento laboral, a excepción de los docentes voluntarios quienes serán puntuados en el eje educativo.

Educación no escolarizada. Es aquella que busca complementar y fortalecer el conocimiento de la persona privada de libertad, a través de metodologías, contenidos y actividades no reguladas por el ente rector del sistema nacional de educación a fin de contribuir al eje de tratamiento educativo. Las actividades de educación no escolarizada son voluntarias.

Proyecto.- Se entenderá por proyectos aquellas actividades a mediano y largo plazo que realicen las personas privadas de libertad bajo los lineamientos del eje de tratamiento correspondiente; y, en caso de que las personas privadas de libertad empleen en estas actividades más de seis horas diarias, la puntuación y evaluación constará en la calificación de proyectos prevista en el eje laboral, independientemente del eje al que se encuentren relacionados.

Cupo de economato.- Se entiende por cupo la parte o porción fija del porcentaje total establecido en este reglamento que una persona privada de libertad puede utilizar en el servicio de economato. El cupo máximo se



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

distribuirá de manera proporcional, semanalmente durante el mes.

Grupos de apoyo o autoayuda.- son actividades voluntarias y estructuradas de apoyo psicoemocional que implican estrategias y metodologías de intervención centradas en el apoyo socioemocional, con el objetivo de consolidar, ampliar y complementar la vinculación familiar y social de la persona privada de libertad que atraviesa alguna dificultad y/o problema. El apoyo se da durante las reuniones del grupo, o fuera de él, brindando el apoyo emocional, que se manifiesta en refuerzos positivos produciendo recompensa, conductas deseables y retroalimentación permanente.

Beneficios penitenciarios.- Son aquellas etapas del régimen progresivo de rehabilitación social establecidas en el Código de Ejecución de Penas, marco jurídico rector de la política penitenciaria del país que estuvo vigente hasta antes de 10 de agosto de 2014, fecha en la cual entró en plena vigencia el Código Orgánico Integral Penal. Los beneficios penitenciarios reconocen el principio constitucional de la individualización de las penas y para la aplicación de las mismas establece la individualización del tratamiento y el régimen progresivo de rehabilitación social, con el objetivo de lograr la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad.

Las etapas del Régimen Progresivo de Rehabilitación Social son las que constan determinadas en el artículo 19 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Entre estas etapas constan:

- 1.- Prelibertad (2/5 partes de la pena que equivalen al cuarenta por ciento (40%);
- 2.- Libertad Controlada (3/5 partes de la pena que equivalen al sesenta por ciento (60%); y,
- 3.- Rebajas de Pena en las modalidades de Quinquenio y Sistema de Méritos

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el término de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, actualizará los instructivos, protocolos y demás normativa relacionada con el sistema; así como, las normas específicas que regulen: 1) clasificación inicial; 2) evaluación y cambio de nivel de seguridad, 3) evaluación y calificación de plan individualizado de cumplimiento de la pena; 4) concesión de beneficios penitenciarios; 5) seguimiento, monitoreo y evaluación de cambios de régimen; 6) protocolos y normas de seguridad penitenciaria en los centros de privación de libertad; 7) normativa específica relacionada con las visitas ordinarias y extraordinarias; y, 8) procedimientos de traslados. Todas las normas que se expidan serán socializadas a través de los canales oficiales, sin perjuicio de la publicación en el registro oficial.

SEGUNDA.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en coordinación con la entidad nacional encargada de estadísticas y censos, en el plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de este Reglamento, realizará un censo penitenciario.

TERCERA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, levantarán los procesos correspondientes al ingreso y actualización de información en el sistema informático de gestión penitenciaria, considerando el tipo de información y las variables que deben ser compartidas con las entidades miembros del Directorio del Organismo Técnico a cargo de los ejes de tratamiento. Una vez que se cuenten con los procesos, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, actualizará o implementará de ser el caso, el sistema informático de gestión penitenciaria, considerando las disposiciones de este Reglamento.

CUARTA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, levantarán los procesos correspondientes para el sistema de registro de visitas, en coordinación con la autoridad encargada del registro de datos públicos.

QUINTA.- La entidad responsable de inclusión económica y social en el plazo de noventa (90) días contados

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

desde la vigencia de este Reglamento, levantará un diagnóstico inicial respecto de la situación de las hijas e hijos que están bajo cuidado y dependencia de personas privadas de libertad. Para el efecto, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, informará los numéricos y nombres de los hijos e hijas de las personas privadas de libertad; y, coordinará permanentemente las acciones que correspondan.

SEXTA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación con el ente encargado de gestión de riesgos y las entidades que correspondan, elaborará y/o actualizará de ser el caso, los planes de gestión de riesgos y emergencias, considerando las condiciones de cada centro de privación de libertad.

SÉPTIMA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del este Reglamento, las entidades miembros del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, elaborarán y/o actualizarán los modelos de gestión en contextos de privación de libertad en el ámbito de sus competencias, los cuales, incluirán acciones y programas específicos que atiendan las particularidades de los grupos de atención prioritaria y personas con doble o mayor vulnerabilidad.

OCTAVA.- Por esta única vez, las personas privadas de libertad que a la fecha de vigencia del presente reglamento se encuentren vinculadas a ejes de tratamiento o a proyectos de estos ejes, su evaluación será considerada para la calificación que corresponda, siempre y cuando, cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

NOVENA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en coordinación con la Defensoría del Pueblo, la entidad a cargo de derechos humanos, salud pública, inclusión económica y social, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Policía Nacional del Ecuador y otras instituciones competentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, determinarán los procedimientos para registro corporal básico a niñas, niños y adolescentes que pretendan ingresar a los centros de privación de libertad o que convivan con sus madres en los centros de privación de libertad.

DÉCIMA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social coordinará con la Fiscalía General del Estado, desarrollarán y aprobarán el Protocolo en Contextos de Privación de Libertad para la Protección y Asistencia a personas privadas de libertad que se encuentren en el Sistema Nacional de Protección a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal. Este protocolo se realizará sobre la base de las disposiciones que rigen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

DÉCIMA PRIMERA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en coordinación con la Defensoría del Pueblo, expedirá la norma técnica correspondiente para llevar a cabo los mecanismos formales de quejas y peticiones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense las siguientes normas: 1) Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 695 de 20 de febrero de 2016 y todas sus reformas contenidas en la Resolución N° 0001-2017 del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicada en el Registro Oficial N° 114 de 07 de noviembre de 2017; en la Resolución N° 002-2018 del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 260 de 12 de junio de 2018; y, en la Resolución N° 005-2018 del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 288 de 20 de julio de 2018; la Norma técnica para la clasificación de las personas privadas de libertad y emisión de certificado de nivel de seguridad, publicada en el Registro Oficial N° 154 de 05 de enero de 2018; 2) Reglamento para el Funcionamiento del



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contenido en la resolución N° 001-2018 del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social publicado en el Suplemento de Registro Oficial N° 260 de 12 de junio de 2018; 3) Protocolo para el acceso de las personas privadas de libertad a los ejes de tratamiento, publicada en el Registro Oficial N° 349 de 17 de octubre de 2018; 4) Instructivo interno para la aplicación de la fase de prelibertad, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 352 de 22 de octubre de 2018; 5) Reglamento para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia electrónica, publicado en el Registro Oficial N° 37 de 17 de julio de 2017; y, 6) Protocolo de Ingreso a los Centros de Privación de Libertad contenido en el Acuerdo Ministerial N° 1355 de 01 de noviembre de 2016.

Así como, todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

El presente documento fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en la sesión ordinaria N° 3 del Directorio, llevada a cabo el jueves 30 de julio de 2020. Para el efecto, la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, que ejerce la Secretaría del Directorio, expide la presente Resolución con el texto aprobado.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de julio de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI

mp/jl